



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS.

**LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 50° DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO PERUANO A CAUSA DE LA VULNERACIÓN DEL
PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAICIDAD**

Presentado por:

Bedrick Ill'm Hernani Dongo

**PARA OPTAR AL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

Asesor:

Dr. Roberto González Álvarez

Cusco – Perú

2021



PRESENTACIÓN

**SEÑOR DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
DE LA UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO.**

SEÑORES DICTAMINANTES:

Dando cumplimiento al Reglamento Marco de Grados y Títulos de la Universidad Andina del Cusco, al igual que al Reglamento Específico de Grados y Títulos de la Escuela Profesional de Derecho, pongo a su disposición la presente tesis titulada: **“LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 50° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PERUANO A CAUSA DE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAICIDAD”** con el objeto de optar al Título Profesional de Abogado.

La misma tiene la siguiente estructura: en las páginas preliminares se encuentran la presentación, agradecimientos, dedicatoria y resumen/*abstract*; en el capítulo I se tiene la introducción, respecto del planteamiento del problema, formulación y justificación; en el capítulo II se encuentra el marco teórico; en el capítulo III se describe el método de investigación; en el capítulo IV se presentan los resultados de la investigación, en el que se plantean de forma correcta la inconstitucionalidad del Acuerdo firmado entre la Santa Sede y el Perú, al igual que al necesaria reforma constitucional; y, finalmente, se señalan las conclusiones, recomendaciones, bibliografía y anexos pertinentes.

Agradezco de antemano el tiempo invertido en la revisión y evaluación de la presente tesis.

Atentamente.

Bedrick Ill'm Hernani Dongo.



AGRADECIMIENTO

Agradezco, en primer lugar, a mi familia y amigos por brindarme ese apoyo incondicional para poder seguir adelante durante toda mi formación profesional, ya que lograron hacer más amena la vida universitaria, y mi vida. A mi asesor, Dr. Roberto González Álvarez por haber confiado en mi desde el primer momento y haberme brindado su importante ayuda incondicional desde que la presente tesis se encontraba en una simple idea, siendo el pilar para poder desarrollarla. Agradezco a la Universidad Andina del Cusco, mi alma mater; a aquellos docentes que, a lo largo de mis estudios profesionales, me brindaron grandes enseñanzas para contribuir al profesional que pronto seré. A mis padres, ya que ellos me formaron tal y como soy a día de hoy, ya que, sin su esfuerzo, sacrificio, dedicación y apoyo incondicional, nada de esto hubiera sido posible.



DEDICATORIA

Dedico esta tesis a mis amados padres, quienes me dieron la vida y me enseñaron a vivirla, quienes me enseñaron que con esfuerzo uno puede lograr lo que se plantea, y que me ayudaron a crecer, tanto personal como espiritualmente. A aquellos amigos que confiaron en mi indubitablemente, por muchas veces tenerme paciencia y apoyarme en los momentos en los que necesitaba. Y se la dedico a aquel niño que con muy poca idea de lo que quería, pero con muchas ganas de salir adelante se esforzó, ese niño que fui ayer y que sé que estaría orgulloso de lo que hoy soy. ¡Gracias!



ÍNDICE

PRESENTACIÓN	I
AGRADECIMIENTO	II
DEDICATORIA	III
RESUMEN	VIII
PALABRAS CLAVE	IX
ABSTRACT	X
KEY WORDS	XI
CAPÍTULO I	1
1.1. Planteamiento del problema	1
1.2. Formulación del problema	12
1.2.1. Problema general	12
1.2.2. Problemas específicos	12
1.3. Justificación	12
1.3.1. Conveniencia	12
1.3.2. Relevancia social	13
1.3.3. Implicancias prácticas	14
1.3.4. Valor teórico	15
1.3.5. Utilidad metodológica	15
1.4. Objetivos de investigación	16
1.4.1. Objetivo general	16
1.4.2. Objetivos específicos	16



1.5. Delimitación del estudio.....	17
1.5.1. Delimitación espacial.....	17
1.5.2. Delimitación temporal.....	17
CAPÍTULO II.....	18
2.1. Antecedentes de la investigación.....	18
2.1.1. Antecedentes internacionales.....	18
2.1.2. Antecedentes nacionales.....	26
2.1.3. Antecedentes locales.....	27
2.2. Bases teóricas.....	28
2.2.1. El principio de laicidad.....	28
2.2.1.1. Elementos esenciales.....	30
a. Separación del Estado y las confesiones religiosas.....	31
b. No confesionalidad.....	32
c. Neutralidad.....	32
2.2.1.2. Naturaleza jurídica.....	35
2.2.1.3. Derecho de libertad religiosa.....	37
2.2.1.4. Derecho a la igualdad religiosa.....	48
2.2.1.5. Reconocimiento constitucional del principio de laicidad en el Estado peruano.....	54
2.2.2. Las religiones.....	60
2.2.2.1. Características esenciales.....	61
2.2.2.2. La religión católica en el Perú.....	62



2.2.2.3. Las confesiones religiosas minoritarias en el Perú.....	63
2.2.3. El contenido del artículo 50 de la Constitución Política del Estado peruano y la vulneración del principio de laicidad.....	64
2.2.3.1. Reconocimiento de la iglesia católica	65
2.2.3.2. El principio de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas.....	68
2.2.3.2.1. Finalidad del principio de colaboración entre el estado y las confesiones religiosas.....	69
2.2.3.2.2 Materialización en el ordenamiento jurídico peruano.....	70
2.2.3.2.3. El Concordato Perú – Vaticano de 1980	73
2.3. Marco conceptual	79
2.4. Hipótesis	81
2.4.1. Hipótesis general	81
2.4.2. Hipótesis específicas.....	81
2.5. Categorías de estudio	81
CAPÍTULO III	83
Método.....	83
3.1. Diseño metodológico.....	83
3.1.1. Diseño contextual	83
□ Escenario y tiempo.....	84
□ Unidades de Estudio	84
3.1.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, procesamiento y análisis de datos	84



CAPÍTULO IV	85
4.1. Resultados de estudio	85
4.2. Análisis de los hallazgos	88
4.2.1. Análisis de jurisprudencia constitucional	88
4.3. Discusión y contrastación teórica de los hallazgos	109
4.4. Planteamiento de inconstitucionalidad	116
4.4.1. Demanda de Inconstitucionalidad	119
4.5. Propuesta de reforma constitucional	133
4.5.1. Anteproyecto de Ley	136
CONCLUSIONES	152
RECOMENDACIONES	154
BIBLIOGRAFÍA	156
ANEXOS	164



RESUMEN

El Estado peruano es un Estado Constitucional de Derecho, por lo que nuestra Constitución Política es la carta fundamental, en la cual se establecen cuáles son los principios básicos para el funcionamiento estatal; siendo uno de ellos el principio constitucional de laicidad, el cual se encuentra reconocido en nuestra Constitución Política de manera implícita, teniendo un reconocimiento jurisprudencial, ya que el Tribunal Constitucional menciona que el reconocimiento del principio de laicidad se encuentra en el artículo 50 de la Constitución Política, ya que se menciona el régimen de “independencia y autonomía”; pero, en el mismo artículo se reconoce de manera explícita a la iglesia católica por su labor realizada y como consecuencia de ello colabora con la misma de manera obligatoria, mientras que la colaboración con el resto de confesiones se ve totalmente condicionada.

Dicha colaboración con la iglesia católica se conoce como el Concordato, el mismo que fue firmado en el año 1980, y fue aprobado mediante Decreto Legislativo N° 23211, siendo que mediante el Concordato se otorgaban diversos beneficios a la iglesia católica, como es el régimen económico diferenciado, ya que se le otorgan diversos beneficios tributarios a la iglesia católica al igual que se otorga un beneficio económico a la misma, realizando pagos al personal eclesiástico; y se tiene la enseñanza religiosa, ya que se tiene al curso de religión como un cursos ordinario, enseñándose dentro del mismo todo lo referido a la religión católica, lo cual es inconstitucional ya que vulnera los derechos fundamentales de igualdad y de libertad religiosa, los mismos que se conforman como un elemento fundamental del principio constitucional de laicidad.

En tal sentido, y estando a la búsqueda de la seguridad jurídica y un pleno respeto de la Constitución Política, la presente tesis pretende demostrar la inconstitucionalidad del artículo 50 de la Constitución Política, y, por ende, del Concordato firmado en 1980.



PALABRAS CLAVE

Constitución Política, principios constitucionales, Concordato, inconstitucionalidad, laicidad, igualdad, libertad, religión, no discriminación, neutralidad, separación, confesión religiosa, iglesia católica, religión católica, colaboración, razonabilidad, tratado internacional, beneficios económicos.



ABSTRACT

The Peruvian State is a Constitutional State of Law, so our Political Constitution is the fundamental law, which establishes the basic principles for the functioning of the State; being one of them the constitutional principle of laicity, which is recognized in our Political Constitution in an implicit way, having a jurisprudential recognition, because the Constitutional Court mentions that the recognition of the principle of laicity is found in the article 50 of the Political Constitution, since it mentions the regime of "independence and autonomy"; However, in the same article, the Catholic faith is explicitly recognized for its work and, as a consequence, it collaborates with it in an obligatory manner, while the collaboration with the rest of the confessions is totally conditioned.

This collaboration with the Catholic faith is known as the Concordat, which was signed in 1980 and was approved by Legislative Decree No. 23211. The Concordat granted several benefits to the Catholic faith, such as the differentiated economic regime, since several tax benefits are granted to the Catholic faith as well as an economic benefit to the same, making payments to the ecclesiastical personal; and there is religious education, because the religion course is considered an ordinary course, teaching within it everything related to the Catholic religion, which is unconstitutional because it violates the fundamental rights of equality and religious freedom, which are a fundamental element of the constitutional principle of laicity.

In this sense, and in the search for legal certainty and full respect for the Political Constitution, the present thesis intends to demonstrate the unconstitutionality of Article 50 of the Political Constitution, and, therefore, of the Concordat signed in 1980.



KEY WORDS

Political Constitution, constitutional principles, Concordat, unconstitutionality, laicity, secularism, equality, freedom, religion, non-discrimination, neutrality, separation, religious confession, Catholic faith, Catholic religion, collaboration, reasonability, international convention, economic benefits.



CAPÍTULO I

Introducción

1.1. Planteamiento del problema

Hablar acerca del reconocimiento del principio de laicidad en el ordenamiento Constitucional Peruano resulta muy debatible, por el hecho de que el reconocimiento al mismo es tácito, encontrándose repartido en diversos artículos de la Constitución Política de 1993, siendo el de más relevancia, a nivel jurisprudencial, el artículo 50 del mismo documento normativo, el cual establece en su primer párrafo, literalmente que: “Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú y le presta su colaboración”, considerando el texto del presente artículo muy importante, ya que en diversas ejecutorias del Tribunal Constitucional se considera que es en este párrafo en donde se encuentra el reconocimiento del principio de laicidad en nuestra Constitución Política, como lo hizo en la Sentencia recaída en el Expediente N° 06111-2009-PA, en su fundamento 24, establece que:

“(...) el modelo peruano no opta por dicha variante, sino que nuestro Estado se encuentra formalmente separado de toda confesión religiosa, y, por lo tanto, no proclama como oficial religión alguna, consagrando, en el citado artículo 50° de la Constitución, el principio de laicidad del Estado, conforme al cual el Estado declara su “independencia y autonomía” respecto de la Iglesia católica o cualquier otra confesión religiosa. Se trata, por consiguiente, de un Estado típicamente laico o aconfesional, en el que, si bien se proclama y garantiza la libertad religiosa, no se asume postura a favor de ninguna confesión en particular.”



Es así, que por mención propia del Tribunal Constitucional, se sostiene que el Estado peruano se reconoce como laico, únicamente al declarar su “independencia y autonomía” al no asumir postura alguna a favor de ninguna confesión en particular, pero, resulta necesario mencionar y aclarar que el principio de laicidad no concierne únicamente en la separación orgánica de la Iglesia y el Estado, sino que, tal y como también establece el mismo Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0007-2014-PA/TC, en su fundamento 21, se establece que: “A diferencia de la regla anterior que se circunscribe a prescribir la separación orgánica y doctrinal del Estado con las Iglesias, la neutralidad se refiere al tipo de tratamiento que el Estado puede mantener con ellas. Es decir, una vez emancipado institucionalmente de las iglesias, la neutralidad es la dimensión del Estado laico que limita el modo en que los poderes públicos se relacionan con los organismos religiosos”, además de ello, doctrinariamente se reconoce que el principio de laicidad debe cumplir con un tercer elemento importante para su pleno cumplimiento, el cual implica el no reconocimiento de ninguna religión como confesión oficial del Estado, a lo que se conoce como la no confesionalidad.

En lo referido a la segunda parte de este primer párrafo del artículo 50 de nuestra Carta Fundamental, tenemos la transcripción literal del mismo: “(...) el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración”, que a simples luces demuestra que la religión católica cuenta con un reconocimiento que se entiende como una preferencia sobre el resto de confesiones religiosas existentes, que, aunque la influencia histórica e, inclusive, sociológica que la religión católica tuvo en el desarrollo republicano de nuestro Estado, resulta innecesario el hecho de reconocer únicamente a la religión católica por sobre otras confesiones que tuvieron influencia, de igual manera, en el desarrollo de nuestra sociedad, como sería el caso de las llamadas religiones protestantes durante el siglo XIX, cumpliendo un rol de enseñanza y labor social para con el pueblo peruano, además de que, gracias a la llegada de las mismas al Perú se logró una



modernización económica del mismo, sin contar que posteriormente se generaría labor misionera por parte de las mismas, en las que se puede describir a los metodistas, bautistas, presbiterianos, adventistas, etc. Posterior a ello, a partir de la segunda mitad del siglo XX, según dice Jeffrey Klaiber, citado por Dorothea Ortmann, comienzan a sumarse miembros de la comunidad judía y musulmana al rol misionero en el Estado peruano, lo que, a la larga, ocasionó una adaptación en el ordenamiento jurídico, ocasionando el reconocimiento de la “diversidad”, al igual que se fomentó un sistema de tolerancia frente al fenómeno religioso (ORTMANN, 2018), siendo así que, por ser minoría, las mismas no pueden ser descalificadas dentro de un reconocimiento expreso.

Se entiende, además, que por muchos años el Perú fue un país abiertamente católico y prohibitivo respecto de la profesión de otras confesiones religiosas, en tal sentido, podríamos considerar que la Religión Inca, de igual manera, jugó un rol importante en el Perú, toda vez que surgió el indigenismo y la búsqueda del respeto y la igualdad frente a las minorías, tal y como describe Jose Maria Arguedas en su libro “Todas las Sangres” (ARGUEDAS ALTAMIRANO, 1964), buscando un bien social, que a la larga generó un impacto y la búsqueda de la igualdad entre pares, sin contar que aún ahora sigue jugando un rol importante en muchos aspectos sociales de la vida peruana por sus ritos y creencias generan un gran fervor religioso, entre otras confesiones religiosas que jugaron un rol preponderante durante la llamada “Ola Evangelizadora” ocurrida durante el siglo XIX (ORTMANN, 2018), que en su momento generó un gran desarrollo económico y social (debido a la inversión extranjera que se generó) y que a día de hoy cumplen con un rol de ayuda social, demostrando que la influencia generada por la Iglesia Católica en el Perú, durante el desarrollo republicano no fue total ni absoluta, sino que existieron corrientes religiosas, promovidas por la diferenciación existente, que generaron un desarrollo en la sociedad peruana como tal; por lo cual, el reconocimiento existente constituye una discriminación abierta por sobre la mención del resto de confesiones.



Aunque el propio Tribunal Constitucional menciona que dicho reconocimiento no debe entenderse como un privilegio, pero esto se da de manera contradictoria, ya que se entiende que por dicho reconocimiento, o, en otras palabras, por la influencia que la religión católica tuvo en nuestra vida Republicana se le otorga la potestad de firmar un convenio de colaboración con el Estado Peruano, conocido como el Concordato, por lo que el Estado, prácticamente se obliga a colaborar con la Iglesia Católica, aunque bien se sostiene que dicho reconocimiento es puramente histórico, y no legal, pero, el jurista y canonista Andrés Carpio Sardón menciona que: “(...) podemos decir que la mención expresa de la Iglesia Católica en este artículo constitucional implica un reconocimiento implícito de su personalidad jurídica.” (CARPIO SARDON, 1999)

Por lo que, y acotando a lo anterior mencionado, se tiene que de la interpretación del primer párrafo del artículo 50 se desprende una situación similar a la de una relación “causa – efecto”, toda vez que el Estado denota la obligatoriedad de prestar colaboración a la Iglesia Católica por todo el reconocimiento constitucional que se le da; es en tal sentido que surge la duda ¿por qué creer que existe tal obligatoriedad? Resulta simple entender que en un Estado que se dice ser “Laico”, como el nuestro, se deben otorgar iguales posibilidades a todas las confesiones religiosas, para poder considerar una plena garantía de la Laicidad en el Estado peruano, pero en nuestro Estado sucede todo lo contrario, ya que, en palabras simples tenemos que el Estado peruano garantiza, sin ningún tipo de requisito previo, y con carácter de Tratado Internacional, la colaboración con la Iglesia Católica; más allá de ello, se entiende que deberían existir requisitos mínimos para que confesiones religiosas distintas a las católicas puedan acceder a la colaboración con el Estado peruano, algo que a día de hoy es muy ambiguo, e inclusive podría llegar a interpretarse como una traba para el desarrollo de convenios con el Estado peruano, incluyendo a ello que el verbo rector del texto constitucional “puede establecer” denota una



situación de subjetividad respecto del resto de confesiones religiosas, como será descrito a continuación.

Para poder hacer mención a la colaboración del Estado con las confesiones no religiosas, es necesario interpretar el segundo párrafo del artículo 50 de la Constitución Política del Estado, el que establece literalmente que: “(...) Se respetan otras confesiones y se puede establecer formas de colaboración con ellas”, dando a entender que, en primer lugar, existe una diferenciación respecto de confesiones religiosas que, pese a su influencia, no son tratadas ni reconocidas de igual manera que la confesión católica, y en segundo lugar, se entiende que la colaboración que pueda ser prestada por el Estado peruano se somete a términos puramente relativos, ya que no se asegura que el Estado colabore con confesiones no católicas, ni mucho menos se establece que dichos convenios de colaboración puedan otorgar los mismos beneficios, ni mucho menos tener la misma calidad, como se explicará más adelante.

Entendiendo la obligación del Estado para generar un ambiente de igualdad y de participación para todas las confesiones religiosas, se entiende que tiene que generar la normativa correspondiente para lograr tal fin, algo que a la fecha no se da de manera correcta, considerando que nuestro ordenamiento jurídico evolucionó lentamente respecto de normativa en libertad religiosa, teniendo nuestra primera Ley respecto de la misma en fecha 21 de diciembre del año 2010, fecha en la que se publicó la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, Ley que resulta en demasía relevante para el análisis del presente, ya que en su primer reglamento, el Decreto Supremo N° 010-2011-JUS, de fecha 27 de julio del año 2011, reglamento en el que, en su artículo 28 se establecían los requisitos necesarios para que el Estado establezca convenios de colaboración con las confesiones religiosas debidamente reconocidas en nuestro país, teniendo que, de manera literal, los requisitos eran:



- a) Haber adquirido notorio arraigo en el país, que se sustente en pruebas testimoniales o documentales expedidas por las autoridades estatales competentes.

Se entenderá por notorio arraigo la práctica ininterrumpida de la doctrina, cuerpo de creencias o actividades de carácter religioso por una Entidad Religiosa, por un mínimo de diez años posteriores a su inscripción en el Registro, tener presencia activa en todo el territorio de la nación y tener una cantidad no menor a 50,000 mil fieles, que practican los usos religiosos de dicha entidad. Para efectos de la verificación del número de fieles, la Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección Nacional de Justicia solicitará la certificación respectiva del Jurado Nacional de Elecciones.

- b) La Dimensión Nacional implica la presencia acreditada mediante la existencia, de templos, personas encargadas y autorizadas de brindar asistencia espiritual y fieles en todos los departamentos del país.
- c) Garantía de estabilidad y permanencia, desarrollo de actividades que acrediten una inversión de recursos materiales y humanos a nombre de la entidad religiosa que evidencien un trabajo continuado por los 10 años posteriores a la inscripción en el registro.

Irremediamente, mencionado Decreto Supremo fue derogado en el año 2016, ya que mediante el Decreto Supremo N° 006-2016-JUS se derogó el Decreto Supremo N° 010-2011-JUS, evitando de esta manera mantener los requisitos establecidos, o dar unos nuevos, simplemente se dejaron sin efecto los requisitos necesarios para la colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas no católicas; y, pese a ello, en el artículo 15 de la Ley de Libertad Religiosa, tenemos que se pueden suscribir convenios de colaboración sobre *temas de interés común y de carácter legal* con entidades que están inscritas en el registro y que *hayan adquirido notorio arraigo con dimensión nacional y ofrezcan garantías de estabilidad y permanencia por su número de miembros y actividades*. Y es en este momento donde surge la



duda de ¿Qué o cuales son temas de interés común?, no se establecen de manera específica, ya que a simples luces es un término ambiguo, ya que se necesita saber con exactitud qué es lo que se debe pactar, de qué manera se debe hacer y cuáles son los parámetros, quizás pactar únicamente respecto a festividades, ministros de culto, seguridad social, matrimonio religioso y sus efectos, enseñanza religiosa, el régimen económico, etc. ¿Pueden ser consideradas estas materias de interés común, o cuestiones no regulables en los convenios?, entendemos que todo esto se somete a un “depende” quizás de la entidad religiosa que lo solicite, quizás de la coyuntura, insisto, todo sigue basándose en términos relativos; lo mismo sucede con el *carácter legal* al que se refiere el artículo en cuestión, quizás se refiere al rango y carácter normativo que tendrán los acuerdos, o simplemente es un asunto referente al interés común, lo que genera un vacío legal, y, de todas formas, una ventaja dada a la Iglesia Católica, ya que esta ambigüedad de términos no es más que una traba para poder acceder a los beneficios que conlleva un convenio de colaboración.

Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en consideración que la Ley de Libertad Religiosa entro en vigencia en diciembre del año 2010, el Ministerio de Justicia y Derecho Humanos, como entidad encargada de coordinar y promover la libertad religiosa y las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas, no registró ningún convenio de colaboración en virtud del artículo 15 de la Ley, lo que nos invita a pensar que la disposición citada adolece de defectos que dificultan la formulación de dichos acuerdos, ya sea por la inexactitud de los requisitos, como se mencionó líneas más arriba, o quizás por el mero hecho de la dejadez el Estado peruano, lo que deviene en un error suyo, mas no de las confesiones religiosas habilitadas para poder colaborar con el Estado. En tal sentido, y recalcando la obligación del Estado de generar el ambiente en el que todas las confesiones religiosas puedan desenvolverse en igualdad de condiciones, simplemente no lo hace, contrario a ello, decidió quitar aquella factibilidad de colaborar con otras confesiones religiosas, toda vez que existían requisitos mínimos y claros;



por ello es que sostiene la posición de que la Iglesia Católica, a la fecha, cuenta con un reconocimiento que le otorga superioridad frente al resto de confesiones religiosas en el Perú, ya que el Estado peruano mantiene el Concordato, el cual otorga diversas ventajas a la Iglesia Católica, ventajas que eran propias del Estado peruano en 1980, año en que fue firmado, y año en el que aún estaba vigente la Constitución Política de 1933 (19 de julio del año 1980).

Entendido lo anterior, además de un análisis de diversos artículos de la Constitución Política del Estado, concluyo en que el reconocimiento al principio de laicidad si se da en nuestro ordenamiento constitucional, pero el problema que logro captar es que dicho reconocimiento no es expreso, sino que se somete a una necesaria interpretación, toda vez que la presente Tesis busca establecer la necesidad de que se reconozca literalmente el principio de Laicidad en el texto constitucional, por lo que resulta menester entender que, pese a que se dice que somos un Estado laico, el texto constitucional genera dudas respecto del mismo, situación por la que, a la actualidad, existen autores como Andrés Carpio Sardón, que aún consideran que somos un Estado Confesional católico o que nuestro sistema no se ajusta al de Laicidad, y, además de dilucidar dudas, el hecho de un reconocimiento literal del principio de laicidad en la Constitución Política peruana, implicará una mayor garantía de cumplimiento del mismo.

Añadiendo a esto, es necesario mencionar y recalcar que el principio de laicidad no se tiene únicamente reconocido en el artículo 50 de nuestra carta fundamental, como sostiene el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída sobre Expediente N° 5680-2009-PA/TC, el principio de laicidad no tiene existencia práctica por sí mismo, ya que este implica una garantía para el cumplimiento y respeto de diversos Derechos Fundamentales, siendo estos el Derecho Fundamental de Libertad de Religión y el Derecho Fundamental de Igualdad, tal y como menciona Marco Huaco Palomino, que:



“La asunción de la Laicidad en el Derecho, históricamente puede ser tanto consecuencia como condición de la garantía de la libertad religiosa y de conciencia, pero lo innegable es que, para ser efectiva, la laicidad tendrá que estar siempre acompañada de un régimen de respeto a dichas libertades, de la igualdad religiosa y de la separación institucional entre las Iglesias y el Estado.” (HUACO PALOMINO, 2013)

Esto resulta de suma importancia al momento de desarrollar el análisis al artículo 50 de la Constitución Política, y aún más en cuanto a la mención de la “importancia” de la Iglesia Católica y la colaboración que el Estado les presta a las distintas agrupaciones religiosas.

Pese a todo lo explicado anteriormente, y a entendimiento de que el principio de laicidad implica Incompetencia del Estado frente a la Religión, además de la neutralidad del mismo frente a cualquier tipo de Religión, se llegó a firmar el documento normativo más relevante de colaboración entre el Estado y la Iglesia Católica, el Concordato Perú-Vaticano, firmado en el año de 1980, durante el gobierno militar de Francisco Morales Bermúdez, irónicamente 9 días antes de la promulgación de la Constitución Política de 1979, siendo esto importante por el hecho de que Constitución Política del Estado de 1933 otorgaba demasiadas ventajas a la Iglesia Católica dentro de nuestro país, ventajas que ya no serían reconocidas de la misma manera en la Constitución Política del Estado de 1979, siendo en este caso, por ejemplificar, que en la Constitución de 1933 el Estado protegía a la religión Católica y aún existía el patronato nacional, por lo que, desde un punto de vista personalísimo, se dio como una manera de mantener aquellos beneficios que ponían a la religión católica por encima de cualquier otra confesión que, quizás en ese entonces, se encontrasen en un auge grandísimo, otorgándole tras la firma del Concordato, dos beneficios que, analizados a la luz del principio de laicidad, resultan totalmente inconstitucionales, siendo estos:



a. Régimen económico diferenciado otorgado a la Iglesia Católica.

La referencia al régimen económico diferenciado al cual se encuentra sujeta la Iglesia Católica hace referencia a dos puntos claves, que se encuentran especificados en el Concordato, siendo el primer punto a tratar lo referente a las subvenciones otorgadas en favor de aquellos que integran la Iglesia Católica, sabiendo de que la Iglesia Católica siempre dependió económicamente de aquellos que se declaraban como confesionales de la religión católica, siempre propugnando la idea de que son un factor histórico y cultural relevante para el desarrollo de los distintos Estados, siendo que desde antes de la firma del Concordato existieron las subvenciones tanto a los integrantes de la Iglesia Católica, como a las obras y servicios de la misma, acotando que, dichas subvenciones se encuentran exentas de tributación, ya que estas no constituyen salario alguno ni mucho menos de honorarios; lo que se avala en que el presupuesto para el año fiscal 2021 dirigió un total de S/. 2, 603, 000 (Dos millones con seiscientos tres mil soles) para la Iglesia Católica, más allá de los S/. 37, 500 (Treinta y siete mil soles) destinados a los obispados castrenses y un monto aparte para aquellos “servicios” que se brindan en nombre de la Iglesia Católica.

Por otro lado, se menciona de que la Iglesia Católica, al igual que aquellas jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran continuaran gozando de exoneraciones y beneficios tributarios, indistintamente de las labores que estas realicen dentro del territorio nacional, cuestión que se entiende similar a la exoneración tributaria a que hace referencia la Ley de Libertad Religiosa en su artículo 11°, pero entendamos la naturaleza de los mismos, ya que los beneficios tributarios en nombre del resto de organizaciones religiosas va en referencia de que estos deben encontrarse bajo el régimen de una asociación civil sin fines de lucro para poder acceder a los beneficios tributarios; cuestión diferenciada a la Iglesia Católica, por lo que todo debería ser de manera igualitaria para todas las confesiones religiosas.



b. La enseñanza religiosa.

En lo referido a la enseñanza religiosa, se establece que la enseñanza de la asignatura de Religión es obligatoria en los centros de educación pública, además de que aquel profesor que impartirá dicha enseñanza será elegido por el Obispo; se observan demasiadas inconsistencias en la aceptación de la misma, por el hecho de que se busca que la educación sea Laica, además de que es necesario que no se busque generar convicción por ninguna religión en aquellos que acceden a la educación básica, comenzando por los niños, que, entendemos, no tienen la capacidad de decisión suficiente para poder escoger que religión profesar, y es que de esa manera el Estado adoctrina a los niños para que profesen la religión Católica, impidiendo que estos generen convicción por sí mismos, vulnerando de esta manera el derecho fundamental de Libertad Religiosa, y los derechos conexos, y, sobre todo, faltando a aquella neutralidad necesaria para cumplir con la Laicidad de un Estado, del Estado peruano, para ser específico.

Es por los puntos anterior mencionados que se logra demostrar teóricamente la existencia del principio de laicidad dentro de nuestro ordenamiento constitucional, el cual se ve vulnerado de una manera muy descarada por el propio texto constitucional, específicamente el artículo 50 de nuestra Constitución Política del Estado, el cual genera diversos efectos de carácter legal que, directamente, afectan al equilibrio generado por el régimen de laicidad al cual nos encontramos sometidos.

Por estas consideración es que resulta necesario, principalmente, buscar una modificatoria total del artículo 50 de la Constitución Política, con la finalidad de llegar a un cumplimiento Pleno de lo que Laicidad implica, más allá de buscar que el principio de Laicidad se mencione literalmente, sea explícito, y no únicamente en el artículo 50 de la Constitución Política, sino que es necesario que se explicita en diversos artículos del mismo documento normativo, buscando de esa manera evitar la existencia de malentendidos al momento de interpretar



nuestra Constitución Política, ya que, a día de hoy, y pese a la existencia de diversas ejecutorias del Tribunal Constitucional, conocido como el “máximo interprete” de la Constitución Política del Estado, en las cuales se establece que el Estado Peruano es Laico, hay autores que aun sostienen que el Perú no es un Estado Laico, como Andrés Carpio Sardón, que menciona que “(...) en el Perú nunca se ha dado, propiamente, una separación entre la Iglesia y el Estado. (...) El Acuerdo, continuando con esa tradición histórica, consagrará una relación especial entre la Iglesia Católica y el Estado. Es la declaración formal de la Libertas Ecclesiae.” (cursiva añadida) (CARPIO SARDON, 1999). Todo ello se debe a que no existe un respeto cabal de dicho principio, tal y como se describe a lo largo del planteamiento del problema, ya que se demuestran muchas ventajas en favor de la Iglesia Católica.

Es por ello que se plantean las siguientes preguntas de investigación:

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

- ¿Cómo superar la inconstitucionalidad del artículo 50 de la Constitución Política peruana frente a la vulneración del principio constitucional de laicidad?

1.2.2. Problemas específicos

- ¿Es inconstitucional el Concordato firmado entre el Estado peruano y el Vaticano en 1980?
- ¿Es imprescindible la colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas dentro de un régimen de laicidad?
- ¿Resulta necesario hacer expreso el principio de laicidad en el texto constitucional?

1.3. Justificación

1.3.1. Conveniencia



En el desarrollo de la presente tesis se busca establecer una solución clara para la vulneración de diversos derechos fundamentales, y por consiguiente, del principio de laicidad del Estado por lo establecido en el texto del artículo 50 de la Constitución Política del Estado ya que, al definirse como un Estado Constitucional de Derecho, se busca la plena vigencia y el pleno respeto de los derechos fundamentales, teniendo que los derechos fundamentales de Libertad de Religión e igualdad Religiosa son garantizados por el propio principio de laicidad, por lo que resulta totalmente inconstitucional que el propio texto de la Constitución Política del Estado genere tal vulneración de derechos, por lo que resulta totalmente inconstitucional la vigencia del artículo anterior mencionado.

Como consecuencia del artículo anterior mencionado se dio la existencia del llamado Concordato Perú – Vaticano firmado en 1980, ya que, a través del artículo 50 de la Constitución Política del Estado, al momento de que en dicho artículo se reconoce a la Iglesia Católica y efectiviza la colaboración con la misma, mientras que condiciona la colaboración con las demás confesiones religiosas e nuestro país, además que es en el propio contenido del Concordato firmado entre el Perú y el Vaticano que se vulneran ambos Derechos Fundamentales mencionados anteriormente, por lo que la conveniencia de la presente tesis se basaría en buscar el cumplimiento del principio de laicidad, buscando modificar totalmente el artículo 50 de la Constitución Política del Estado, para que, de esa manera, tengamos la plena vigencia y el respeto de los derechos fundamentales de Libertad de Religión e Igualdad Religiosa, llegando así al completo cumplimiento de lo que doctrinariamente se conoce como Estado Constitucional de Derecho.

1.3.2. Relevancia social

A nivel social, al presente tesis es relevante por el hecho de que, el fondo de la misma, versa sobre un principio que garantiza que el Estado no pueda ir en contra de dos Derechos



Fundamentales, los cuales son el Derecho a la Libertad de Religión y la Igualdad; todo esto a sabiendas de que la base de un Estado Constitucional de Derecho es el respeto a la Constitución Política del Estado, y todo lo que se encuentra contenido en ella, resultando esto de vital importancia para el correcto desarrollo de la sociedad, en este caso, el Perú

Por otro lado, la presente servirá para poder coadyuvar a diversas investigaciones planteadas anteriormente que buscaban el reconocimiento de una verdadera Laicidad en nuestro Estado, lo cual garantizaría un correcto desarrollo, tanto Constitucional, Legal, como personal, ya que, con la aceptación del Concordato Perú – Vaticano como parte de nuestro ordenamiento legal se ocasiona, principalmente, un nivel de discriminación muy claro entre las confesiones religiosas, además de que se vulnera el Derecho de muchos niños y adolescentes de poder generar convicción por su propia decisión, ya que el Estado participa activamente en un “adoctrinamiento” al mantener el curso de Religión (entiéndase como la enseñanza de la religión católica) dentro de la currícula Nacional de Estudios.

1.3.3. Implicancias prácticas

Desde un punto de vista práctico, lo que se busca mediante la presente es dar a entender la necesidad de respetar a cabalidad lo que es un Estado Laico, así como el nuestro, teniendo así que la laicidad no va únicamente a pregonarlo, sino que la Laicidad busca una separación entre el poder estatal y la religión, no teniendo que el poder estatal intervenir ni influenciar a la religión, ni la religión intervenir e influencia al poder que ejerce el Estado, logrando de tal manera la imparcialidad que es necesaria.

Por otro lado, lo que se busca lograr dar las bases para una correcta utilización de las políticas en materia religiosa, sabiendo que deben protegerse tanto a mayorías y minorías religiosas, entendiendo que las políticas en materia religiosa deben basarse, en el fondo, en el respeto a 3 factores:



- Neutralidad por parte del Estado.
- Respeto a la Libertad de Religión.
- Respeto a la Igualdad ante la Ley, desde un punto de vista puramente religioso.

Siendo así que, nos encontramos en búsqueda de buscar una mejora en el ámbito constitucional, al igual que en el futuro desarrollo en el ámbito infra constitucional, con la finalidad de que se respete totalmente la laicidad en nuestro país, siendo que cumpliendo lo establecido en cuanto a políticas en materia religiosa, es que se logrará implementar de una manera correcta un sistema de laicidad en nuestro país.

1.3.4. Valor teórico

Principalmente, el valor teórico de la presente tesis se basa en generar un mayor conocimiento y reflexión acerca de lo que el principio de laicidad implica, teniendo que la Laicidad se considera únicamente como el mero hecho de que un Estado acepte que se profesen pluralidad de religiones, mas no se tiene en consideración factores mucho más importantes de un todo que es el principio de laicidad.

Por otro lado, se dará a conocer el valor fundamental del principio de laicidad dentro de un Estado que garantiza los Derechos Fundamentales de Libertad de Religión e Igualdad (desde un punto de vista religioso), ya que mencionado Principio actuará como una garantía para limitar el actuar del Estado en lo referido, además de entender que este servirá como un medio de materialización de ambos Derechos Fundamentales, materialización en el sentido de que las políticas estatales deben basarse en el respeto total de los Derechos antes mencionados, además de entender que el Estado debe actuar siempre en pro del cumplimiento de los mismos.

1.3.5. Utilidad metodológica



El presente trabajo baso su metodología con la finalidad de poder unificar conceptos, o quizás, poder ampliar el horizonte de entendimiento acerca del tema en cuestión, dado de que la laicidad es entendida de diversas maneras, pero el presente puede servir como una base, un fundamento para poder unificar cuestiones teóricas y poder generar un concepto general y universal sobre el tema, por otro lado, ampliar de una manera concreta la necesidad de delimitación de ciertas políticas preexistentes en nuestro país, aunque de una errónea aplicación, generando de esta manera una mayor igualdad a nivel nacional, que es lo que se buscó desde un inicio, que todos aquellos que conforman una sociedad puedan desenvolverse de una manera correcta y concreta, sin limitaciones existentes.

Además de ello, entender que, teóricamente, se pueden demostrar ciertas premisas para que estas puedan servir como un antecedente para el desarrollo de diversos trabajos de investigación futuros, sabiendo de que el presente demostrara teóricamente la vulneración del principio de laicidad, el cual a su vez contiene ciertos Derechos fundamentales en el fondo, logrando de esta manera marcar un hito en la investigación del tema.

1.4.Objetivos de investigación

1.4.1. Objetivo general

- Explicar cómo superar la inconstitucionalidad del artículo 50 de la Constitución Política del Estado frente a la Vulneración del principio de laicidad.

1.4.2. Objetivos específicos

- Demostrar la inconstitucionalidad del Concordato firmado entre el Estado peruano y el Vaticano en 1980.
- Establecer que la colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas no es imprescindible dentro de un Régimen de Laicidad.
- Determinar la necesidad de hacer expreso el reconocimiento del principio de laicidad en el texto constitucional.



1.5. Delimitación del estudio.

1.5.1. Delimitación espacial.

La presente Tesis se desarrolló en la República del Perú.

1.5.2. Delimitación temporal

La delimitación temporal parte desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1993, hasta el año 2021.



CAPÍTULO II

Marco teórico

2.1. Antecedentes de la investigación

Para el desarrollo de la presente Tesis se tomaron como antecedentes las siguientes:

2.1.1. Antecedentes internacionales

Antecedente N° 01

- **Autor:** Luis Javier Rosales Camarillo.
- **Título:** Hacia un concepto de Laicidad. El planteamiento de Estado Laico y la relación entre la Iglesia Católica y el Estado en el Congreso Constituyente de 1916.
- **Universidad:** Universidad Nacional Autónoma de México.
- **Año:** 2013
- **Conclusión.**

Como se pudo observar, la tesis abrió algunos frentes de discusión, todos en cierta medida fruto de los diversos planteamientos desde los cuales se pueden abordar los fenómenos que se han analizado. Se tratará a manera conclusiva de sintetizar los diversos planos de debate que a lo largo de todas las páginas se han discutido, y por otro lado dejar abiertos nuevos planteamientos.

En este sentido, habiendo revisado la parte pertinente al conflicto religioso en la historia de nuestro país, quien lea la tesis se podrá percatar de que, en primer lugar, tal conflicto surgió a la par del nacimiento de México como nación independiente y moderna. La influencia de tesis liberales en la Constitución gaditana en el ideario y en los ideales de lo que México debe de ser se vio rápidamente reflejada por los hombres de la independencia y de los posteriores ilustres que durante todo el siglo XIX lucharon por concretar en México un proyecto de corte liberal.



Era el sinónimo de la modernidad, de lo que México necesitaba. Y como todo sinónimo, hay un antónimo. En México, este antónimo no fue meramente de discurso, sino que era un cuerpo social, eran unas leyes y era una cosmovisión que encarnaban lo que México fue y que ya no debería de ser. Era lo contrario a la modernidad. Era la Iglesia Católica.

Como se estudió en la tesis pues, la lucha de estos hombres nunca fue el de desterrar de México a tal institución, ni mucho menos acabar con la cosmovisión, el ideario y las prácticas de ella emanadas y que estaban profundamente arraigadas en la consciencia colectiva y en las prácticas cotidianas. El ritmo de vida de la mayoría de la población estaba acorde a las pautas religiosas católicas, por lo que el primer gran intento de aquellos hombres estuvo en cambio dirigido a coartar la influencia política y sobre todo económica de la institución que encarnaba, dirigía y se dedicaba a perpetuar tal estado de cosas, la Iglesia Católica.

En aquel momento la bandera de libertad que un grupo de ilustres portaba no fue vista con ojos buenos por la Iglesia Católica, la cual se negaba rotundamente a perder sus espacios. Pero la modernidad tenía que darse paso por nuestro país. Así que, sin ánimos de sintetizar cabalmente todos los hechos históricos que en la tesis se abordaron, resulta imprescindible resaltar que el gran acuerdo que hubo en el siglo XIX fue el que yo llamaría como la “tolerancia”. Fue la gran novedad que se introdujo en nuestro país después de tres siglos de intolerancia e intransigencia, es decir, un estado de cosas en el que el Estado permitiría a las personas practicar el culto y sus expresiones siempre y cuando no se violen otros derechos, sobre todo en lo relativo a las libertades.

Con la tolerancia además se dio la natural consecuencia política y jurídica que se plantea al querer consagrar este régimen, -la tolerancia-, es decir, con lo anterior se da en México la separación de los asuntos políticos y económicos de los eclesiales. Se da la separación entre la Iglesia y el Estado, se erige el Estado llamado “laico”, pues ya no es más portador de la



cosmovisión religiosa que naturalmente porta la Iglesia Católica, sino que, en cambio, el rumbo del Estado da un giro que la coyuntura política le exigía, el de velar por y construir un entramado jurídico, ideológico y práctico que diera sustento al México moderno.

De lo anterior se puede ya concluir que el primer Estado con el adjetivo de laico no fue neutral. Si bien es cierto que a lo largo del siglo XIX tal Estado no fue ni anticlerical, anticatólico, defensor del ateísmo o una ideología inmanentista, tampoco fue neutral ni en sus propósitos, ni en su accionar normativo, ni tampoco obviamente en cuanto a idearios, pues el Estado representaba ciertos valores, y buscaba construir con ellos un discurso cívico –muchas veces haciéndose de la religión-. Indirectamente el existir de este Estado significaba abiertamente un conflicto para la Iglesia Católica. Es decir, que el Estado laico en este primer momento no era sostenido por el hecho de pacificar guerras religiosas, como sucedió en otras latitudes del mundo, sino que era el gran logro del liberalismo, que buscó instaurar un status quo de igualdad, legalidad y soberanía. Hasta este punto, por lo tanto, el conflicto abierto fue con la institución, con la Iglesia y gran parte de sus jerarcas, mas no con el dogma, con la idea y la convicción. Este paso, que tendría consecuencias más profundas en las prácticas cotidianas se planteó décadas después, en los inicios del siglo XX, en donde nuevas tesis comenzaron a ponerse sobre la mesa.

El segundo lapsus en la discusión sin duda se podría marcar con la irrupción de nuevas tesis a inicios del siglo XX. El anarquismo y el positivismo dieron la pauta para que el problema religioso se ocupara de discutir “la siguiente fase” del problema, a ir más al fondo, es decir, a discutir sobre el papel y el lugar que la religión debería de ocupar en la nueva sociedad que se estaba planteando y que servirían de germen de la Revolución Mexicana. Aquí hay un punto importante, un cambio de rumbo en las discusiones, pues en el siglo pasado, quienes sostenían la necesaria separación de asuntos entre la Iglesia y el Estado eran católicos, hombres



convencidos del papel moral y de unidad que la fe católica tenía y tendría el México del que ellos estaban convencidos. Los nuevos precursores en cambio dejaron eso atrás. El primer apartado del segundo capítulo de la tesis da cuenta de que, desde una mezcla de filosofías inmanentistas como el materialismo histórico, el socialismo y el positivismo científicista empieza a regatearse fuertemente lo que hasta ese día no había sido digno de discusión: la religión misma.

Con esto se plantea la religión como una ideología que había que desterrar del pueblo mexicano, signo del atraso económico, político y cultural que hasta esos días imperaba en la gran mayoría de la población. Así, la gran portadora de tal ideario, la Iglesia Católica, se vuelve para esas ideologías directamente el enemigo pues desde varios frentes frenaba el desarrollo, por un lado, económico, pues la tierra en gran parte le pertenecía, y estaba en manos muertas. Por otro lado, en las escuelas que tenía, dirigidas casi siempre por órdenes religiosas, se privilegiaba el estudio de la religión en detrimento de las ciencias, con lo que el progreso y la técnica nunca llegaría a México. En el plano político, a la luz de los magonistas, investidos en un fuerte espíritu nacionalista, la Iglesia Católica además representaba un poder superior y ajeno al Estado, pues era una institución dirigida por un monarca que vivía en tierra ajena y al que le obedecían individuos que vivían bajo la ley del país en el que nacían. Con esto se consolida la idea de que la Iglesia impedía la total soberanía, pues obligaba a los religiosos mexicanos a acatar primero las órdenes de Roma que las de la patria. Tan fuerte fue el ánimo de discusión sobre este punto que hasta 1992 se reconoció de nuevo jurídicamente a las iglesias, se volvieron a reconocer algunos derechos políticos y ciudadanos de los religiosos, llamados “ministros de culto”, y se reanudaron las relaciones diplomáticas con el Vaticano.

Desde este momento hasta nuestros días se han superado algunos planteamientos, como por ejemplo el de la supremacía del Estado sobre todo el orden social y el espacio público. De



hecho, podríamos enmarcar los últimos hechos antes mencionados dentro de una serie de lentas pero constantes luchas por varios frentes por pluralizar el espacio público y político en México, después de casi un siglo de predominancia de un régimen y de la ideología que el mandatario en turno asignara. Una de tantas expresiones de esto fue la forma en la que se llevaron las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado durante gran parte del siglo XX, que responde a esta dinámica. Fueron momentos en donde las jerarquías de ambas instituciones acordaban de facto los alcances públicos que podrían tener las expresiones religiosas y la intromisión y uso del discurso religioso en el plano político, finalmente en lo que a la expresión de propuestas para el bien común y la solución de las grandes problemáticas sociales nacionales se refiere.

De esta forma se llegó a los umbrales del siglo XXI. Es justo a este punto en donde entran las discusiones de esta tesis. La primera pregunta que sale a relucir sería la siguiente: ¿qué consecuencias en lo político y en lo social tiene este régimen de relaciones entre las dos entidades?

Si el México al que hemos decidido avanzar como sociedad es hacia uno democrático y plural se vuelve entonces necesario replantear el tono con el que siempre se han revisado las relaciones entre la religión y la política en nuestro país. Parece necesario pues superar el “traumatismo por la religión”, por usar la expresión de Charles Taylor y empezar a plantearnos el problema teniendo como punto de referencia la democracia, el respeto y tutela de los derechos humanos y el pluralismo.

El tener como punto de referencia estos indicadores en detrimento del papel de la jerarquía eclesiástica, el poder del clero, las riquezas de la iglesia, el uso político y oportunista de la religión nos obliga a ir en otra dirección: ¿se respeta la libertad religiosa en México? ¿Está debidamente tutelada dentro de nuestro marco jurídico? ¿Es suficiente lo que estipula el artículo 24 constitucional?



La historia de nuestro país nos ha dejado claro que, al momento de leer nuestra historia desde los antagonismos, tarde que temprano se termina por estipular una serie de discriminaciones y prohibiciones para uno u otro bando. Los debates del Congreso Constituyente de 1916 dan cuenta de esta lectura de nuestra historia y de las limitantes políticas, sociales y jurídicas que se vieron impuestas a un grupo de la sociedad por casi todo un siglo. Tal vez el reconocimiento de que en lo privado cada quien pueda vivir sus propias convicciones no cause mucho conflicto ni discusión, pues finalmente la libertad de consciencia no puede ser coartada por ningún poder. La cuestión en debate por lo tanto gira en torno al papel que juega el Estado frente a estas expresiones, frente a estas voces, estén o no emparentadas con ideas religiosas.

El primer cuestionamiento que brota de esta manera es el por qué el Estado debería de respetar y tutelar las expresiones religiosas, y más concretamente, permitir que éstas compitan en la deliberación pública con las demás cosmovisiones. Aquí entran en juego dos conceptos que parten de un hecho: la libertad religiosa y la democracia, la cual en la práctica pueden sostener y dar cabida a los argumentos religiosos por el “beneficio de la duda” que se les da a las religiones, por usar una expresión de Jurgen Habermas. Es decir, que para poder encaminarnos a construir una sociedad democrática es necesaria una apertura pública hacia todas las voces, incluidas las religiosas, las cuales a su vez no pueden ser denegadas a participar en tal por ningún motivo, y deben de ser escuchadas por el mismo motivo que son escuchadas las otras voces no- religiosas de la sociedad, es decir, porque se considera que son competentes de aportar algún bien en la búsqueda del bien común. Partir en cambio del hecho de que, por cualquier motivo las voces religiosas no son capaces o no pueden o deben hacer esa tarea es sinónimo de discriminación. Lo mismo vale para las expresiones seculares o no emparentadas con expresiones religiosas.



En este sentido, sería a la sociedad misma a la que le toque juzgar y “poner a prueba” tal capacidad de las cosmovisiones religiosas, pero nunca al Estado, pues si éste lo hiciera de antemano, partiría ya discriminando, tratando de manera desigual y no equidistante a una de todas las voces de la sociedad que compiten por construir lo común y lo público. El Estado que parta así pondría en entredicho su vocación de laico, pues dejaría de ser estrictamente neutral y equidistante, dejando de ser ajeno en beneficio de una igualdad para convertirse en portador de una ideología. En muchos de los casos cuando esto sucede se terminan por concretar una serie de leyes que prohíben la “intromisión” de lo religioso en la vida política. Nuestra historia da cuenta de ello, y por los bemoles que éste tipo de regímenes, comúnmente llamados laicistas, instituyeron en esta democracia se vuelve necesario replantear el debate desde la pregunta sobre qué sería lo mejor para ésta, seguir con un régimen de relaciones Iglesia–Estado y Religión–Política que establece la existencia de ciudadanos con plenos derechos y obligaciones y otros que no, refiriéndome específicamente a los ministros de culto; que limita la libre asociación política y de formación de partidos políticos y demás estipulaciones restrictivas que se estudiaron en los capítulos segundo y tercero de la tesis.

Finalmente, estas disposiciones son fruto de una concepción del Estado que pretende que éste sea superior a cualquier ente u organismo en la sociedad, y en donde además regula bajo sus propias directrices la vida política del país. Se termina dando cierta supremacía al Estado en detrimento de a la sociedad civil, y esto es contrario a la búsqueda por el cumplimiento de una sociedad democrática.

Respecto al específico tema sobre las relaciones entre las entidades y entre los fenómenos aquí estudiados, es decir, entre las iglesias y el Estado y la religión y la política, respectivamente, surge la propuesta de la laicidad, que va acorde al desarrollo de un modelo de sociedad basada en el respeto a los derechos humanos en el marco de convivencia de una sociedad civil. Es la



única forma parece ser, en la cual todas las expresiones puedan ser valoradas como posibles portadoras de un bien para la solución de la mayoría de los dilemas que en nuestro país persisten como la violencia, la desigualdad social, la discriminación y la intolerancia, la corrupción y el abuso de poder, entre otros tantos.

Asimismo, tal propuesta coincide perfectamente con lo que el derecho humano a la libertad religiosa comprende, estudiada a detalle en el primer apartado del tercer capítulo, y entendida como uno de los sustentos de cualquier democracia.

Surgen con esto algunas preguntas aptas para un próximo trabajo de investigación, por ejemplo, ¿hasta dónde tienen que regularse jurídicamente las expresiones religiosas y cuáles de ellas? ¿Resulta válido en una sociedad democrática dejar que los ciudadanos practiquen sin limitante alguno todas las expresiones públicas que nazcan de su fe al igual que todos los símiles que surgen de las cosmovisiones e ideologías no religiosas? ¿Qué hacer con las expresiones públicas que epistémicamente no resultan compatibles con un proyecto democrático y de respeto a los derechos humanos, tales como algunas expresiones de fundamentalismo religioso o de terrorismos que reivindican nacionalismos?

Durante los últimos años en nuestro país se han fortalecido los espacios de libertad de creencias y de manifestación de ideas. Esto es un hecho. Sin embargo, aún merodean ciertos fantasmas de intolerancia de todo signo. Algunos – afortunadamente pocos- quieren intervenir en los espacios públicos de manera integrista, promoviendo sanciones a quienes no piensan como ellos. Mientras que otros, que no son pocos, demandan poner un serio “dique” a las pretensiones de las Iglesias y demás confesiones religiosas por participar activamente en los espacios de deliberación públicos y así en la construcción del bien común. Al final, ambas posiciones resultan incapaces de articular un espacio público democrático donde todos tengan el derecho de intervenir en los diálogos públicos orientados a construir acuerdos normativos



mayoritarios o, en el mejor de los casos, consensos. Ambas posiciones son pues –además de fruto de los maximalismos con los que se plantea el problema en México-, indudablemente, fundamentalistas en términos culturales. Y es que el desarrollo de una democracia –está de más volverlo a señalar- no sólo es contrario al fundamentalismo religioso, sino también al laicismo antirreligioso en el que de manera intolerante se les exige a los creyentes privatizar sus convicciones y excluir su presentación pública.

Por lo anterior, y a manera de conclusión, es fundamental señalar la diferencia que hay entre tolerar al otro, a la diferencia, y entre la búsqueda común entre todos los actores de la sociedad en un marco de cooperación democrático, que garantice a todos el pleno ejercicio de sus libertades y el desarrollo irrestricto de sus estilos de vida con sus respectivas particularidades.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Antecedente N° 02

- **Autor:** Mg. Reli Jacinto Callata Vega.
- **Título:** Estado Laico en el Perú del siglo XXI: Problemas y perspectivas del Derecho a la Libertad Religiosa.
- **Universidad:** Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.
- **Año:** 2018.
- **Resumen:**

La Constitución de 1993 en su artículo 50 otorga un reconocimiento expreso, a nivel histórico, cultural y moral, a la Iglesia Católica; si leemos este texto en concordancia con los numerosos privilegios de base legal que recibe esta institución religiosa y, también, tenemos en cuenta la larga tradición histórica en donde todas nuestras Constituciones han registrado un reconocimiento similar o aún mayor, estaremos en posición de discutir si nuestro país sostiene un régimen de Estado Laico en donde el poder político está totalmente desvinculado de la religión, o si es que acaso nos encontramos en verdad dentro de un Estado Confesional con



aparición de laico lo cual precisamente explicaría que esos beneficios tengan fundamento legal. Este problema se hace más agudo si tenemos en cuenta que el régimen de influencia que tenga la religión sobre el Estado tiene una incidencia muy particular y definida sobre el derecho a la libertad religiosa, respecto de lo cual ha podido determinarse que mientras el Estado está más cerca de la religión al punto de otorgar privilegios a un credo determinado o de nombrarlo como religión oficial estatal, la libertad religiosa de los ciudadanos se verá naturalmente restringida y se fomentará un trato diferenciado entre las diferentes confesiones; en tanto que por el contrario si el Estado asume una postura no confesional y neutral el derecho a la libertad religiosa de las personas alcanzará su pleno desarrollo y los distintos credos recibirán un adecuado trato igualitario. En este escenario es imprescindible conocer en qué situación verdadera se encuentra el Perú y proponer las medidas correctivas que restablezcan el contenido del derecho a la libertad religiosa como derecho fundamental, de modo que podamos vivir en una sociedad en donde todas las convicciones religiosas sean respetadas y que el Estado propicie ese respeto sin otorgar ningún tipo de favoritismos

2.1.3. Antecedentes locales

Antecedente N° 03

- **Autor:** Yanny Fabiola Lazares Serrano y Mayra Elizabeth Hermoza Sovrino.
- **Título:** Concordato: Una visión histórica de los acontecimientos en el Perú, Iglesia y Estado.
- **Universidad:** Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco
- **Año:** 2012
- **Conclusiones:**

PRIMERO. - Se puede afirmar que este Concordato tuvo y tiene una fuerte injerencia en la vida socio-política de los peruanos desde el periodo de 1980 al 2010, en tanto este acuerdo bilateral firmado aún en el periodo de un gobierno dictatorial. La "iglesia Católica Apostólica



y romana" recibe beneficios legales y económicos del Estado peruano, de este modo la presencia del Poder Eclesiástico determina la posición política, cultural y moral de los peruanos mediante este tratado constitucionalmente aceptado.

SEGUNDO. - El poder político del Estado Vaticano- Santa Sede, injiere de manera inamovible e imperante en la vida social y política de los peruanos mediante la EDUCACIÓN, desde 1980 hasta nuestros días, debido a que la religión católica, Apostólica y romana llega a nosotros desde la niñez, en todo ámbito de nivel educacional, respaldada esta legalidad por el Ministerio de Educación del Estado peruano.

TERCERO. - El Concordato es el convenio, tratado o acuerdo entre el Estado peruano y el Estado Vaticano, sobre asuntos eclesiásticos y estatales en el que se regularon y regulan normas que afectan a ambas potestades, dentro de un nuevo régimen de relaciones institucionales entre la iglesia católica y el Estado mediante el D.L N° 23211, es por ello que es de carácter bilateral y su estructura tiene fuerza y poder de un tratado internacional desde 1980 hasta la actualidad. En conclusión, basado en las investigaciones aquí nombradas, me atrevo a mencionar factible el desarrollo de la presente investigación, para lograr demostrar la vulneración existente sobre el principio de laicidad en nuestro país.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El principio de laicidad

En primer lugar, en cuanto atañe al desarrollo teórico de la presente Tesis, es necesario desarrollar teóricamente lo que implica el principio de Laicidad, aunque, ciertamente, resulta un tanto complicado, dado que suelen existir bastantes confusiones entre lo que implica Laicidad y el Laicismo, que, desde un punto de vista teórico y práctico, en puridad, el Laicismo se define como una corriente filosófica y de lucha, que surgió posterior a la existencia de los llamados patronatos, y la dependencia de los países a la Iglesia Católica, por lo que, el Laicismo surge ante lucha de los pueblos que exigían su soberanía y su libertad frente a una Iglesia



Católica intransigente que aun buscaba someter a los pueblos frente a sus mandatos, por lo que, se define al Laicismo como una búsqueda de Soberanía y antirreligiosidad, buscando el secularismo total. (BLANCARTE, 2007)

Por otro lado, entender que el principio de laicidad implica únicamente el reconocimiento de distintas confesiones religiosas también implica un error muy grande, ya que, la pluralidad religiosa no implica por sí misma la existencia de un régimen de laicidad estatal, como en ciertos momentos históricos se demostró, por ejemplificar, tenemos a lo sucedido en la época de Napoleón Bonaparte, época en la que es bien sabido que la iglesia se consideraba como una parte del propio Estado, estando frente a un llamado “sistema concordatario pluriconfesional a partir del reconocimiento de distintos cultos públicos” (BLANCARTE, 2008), aunque en ese entonces no existía ni la noción sobre la separación que debería existir del Estado y la moral religiosa, por lo que se considera que el Estado era únicamente pluriconfesional mas no Laico.

Además de ello, y haciendo un paralelo, actualmente se suele confundir totalmente al principio de laicidad con la Libertad Religiosa, cuestión que, si bien es cierto constituye como una parte del mismo, no implica el todo, por lo que no podría argüirse la existencia de un régimen de Laicidad con la sola existencia de la Libertad Religiosa en el ordenamiento constitucional de un Estado, aun sabiendo que la existencia del mismo es la base para la idea de lo que hoy en día conocemos como laicidad, ya que el principio de laicidad surge con la finalidad de proteger las libertades civiles con respecto de la intervención religiosa, incluyendo entre ellas a la Libertad Religiosa.

Es así que, partiendo de las diferenciaciones anteriores respecto de definiciones de términos que suelen ser confundidos con el principio de laicidad, podemos empezar por el hecho de que la Laicidad implica necesaria neutralidad y respeto al ordenamiento constitucional, en el sentido que ya no sea necesaria la intervención de la religión para la unificación de la sociedad,



sino que dicha unificación se halle en base a una desvinculación del Principio de Confesionalidad, teniendo todo esto resumido en palabras de Roberto Blancarte, se entiende al principio de laicidad como “un régimen social de convivencia, cuyas instituciones políticas están legitimadas principalmente por la soberanía popular y (ya) no por elementos religiosos.” (BLANCARTE, 2008)

Por lo que, definir lo que implica la Laicidad implica remontarse a sus orígenes, entender por qué surgió en nuestra sociedad, y cuál es su finalidad esencial, con lo que, su principal finalidad versa directamente sobre la búsqueda del respeto de las libertades civiles de los ciudadanos, en consonancia con la participación neutral del Estado frente a la religión, buscando materializar aquella soberanía estatal que surge del deseo popular y no de la propia “moral religiosa”.

Es en tal sentido que, y tomando en consideración las características esenciales que tiene el principio de laicidad, es que se puede entender al mismo como aquella relación de neutralidad del Estado, que parte de la inexistencia de una religión oficial o una “iglesia” del Estado, existiendo una independencia recíproca entre orden religioso y orden secular entre las leyes, además de las autoridades que gobiernan uno u otro orden (MARTIN DE AGAR, 2003), por otro lado, se debe tomar en consideración la equidistancia del Estado respecto a todas las confesiones religiosas y concepciones no religiosas. (ZAGREBELSKY, 2010)

Es con todo ello que se da a conocer que el respeto al principio de laicidad implica un reconocimiento unitario al conjunto de características esenciales que este tiene, características que serán descritas a continuación.

2.2.1.1. Elementos esenciales

El supuesto de la existencia de un principio de laicidad, a nivel general, nace por la separación del Estado con las confesiones religiosas, una separación que se denota tras la neutralidad que el Estado demuestra tener sobre cualquier tipo de confesión religiosa, siendo esto todo lo



contrario que pasaría en un Estado Confesional, pero no únicamente se basa en esto, ya que el principio de Laicidad se basa en distintos elementos básicos, elementos que se entienden como diferentes a las características anterior mencionados, siendo estos:

a. Separación del Estado y las confesiones religiosas

Entendemos, claramente a que hace referencia la Separación del Estado y de las confesiones religiosas existentes, siendo que el Estado no puede profesar, ni mucho menos promover que se profese la misma dentro de los pobladores, pero es necesario entender que esa separación surge de la soberanía popular, al igual que la confesionalidad surge de la misma; por lo que se pone a consideración que, realmente, esto surge en base a la necesidad que existe de la población por cambiar de régimen (ya sea pasar de la confesionalidad a la laicidad o viceversa), bajo dicha consideración, para entender la separación del Estado y de las confesiones religiosas se entiende el cumplimiento de tres supuestos:

- “El Estado no puede tomar decisión alguna en el ámbito de su competencia como Estado, sobre la base de motivos religiosos como tales, con lo que se logra asegurar la diversidad entre las ideas y creencias religiosas y las no religiosas y evitar así el conflicto político, además de que el Estado sea independiente de las áreas religiosas en el cumplimiento de sus fines, dejando de lado la intervención en las creencias religiosas de sus ciudadanos y las confesiones religiosas de las que estos pudieran ser miembros.
- El Estado no puede intervenir en los asuntos internos de las confesiones religiosas, lo que asegura la plena autonomía de estas y de sus ordenamientos respecto del Estado, salvo en ciertos supuestos que, en respeto de los Derechos Fundamentales, se les reconozca eficacia jurídica.



- Las entidades de carácter religioso no formen parte del aparato Estatal, ni mucho menos pueden ser equiparadas a las entidades públicas.” (LLAMAZARES FERNANDEZ, 2002)

b. No confesionalidad

La Laicidad constituye la incompetencia de las confesiones religiosas para desempeñar funciones políticas, al igual que constituye la incompetencia de los poderes públicos para desempeñar funciones en la esfera religiosa, por lo que, la no confesionalidad necesita la incompetencia del Estado para pronunciarse sobre los hechos religiosos, renuncia a la religión, pero existiendo la posibilidad de poder crear pactos de cooperación con la misma, es por eso que, en la mayoría de Estados modernos encontramos que en su Constitución Política se instituye un “pacto de incompetencia” de los Estados y de las confesiones religiosas, en el sentido impiden, sobre el quehacer público, al impedir que “los valores o intereses religiosos se erijan en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los poderes públicos”, de la misma manera que “veda cualquier tipo de confusión entre las funciones religiosas y las funciones estatales”. (PRIETO SANCHIS)

Entendemos así que el hecho de la no confesionalidad va más allá de no establecer una religión como oficial dentro de un país, sino que la no confesionalidad tiene que dirigirse específicamente al hecho de que el Estado que proclama su Laicidad, debe demostrarse como un ente totalmente “neutro” frente a la religión, cualquiera que fuere esta, manteniendo cualquier tipo de actividad política fuera de la esfera religiosa, específicamente.

c. Neutralidad

La Neutralidad no implica un rechazo completo a la actuación frente a las diversas confesiones religiosas, siendo que muchas veces, en los Estados laicos, es el mismo Estado el encargado de regular las actuaciones de aquellos derechos referentes a la religión, los derechos de libertad



de religión y libertad de conciencia, es por ello que la neutralidad se debe entender como la actuación estatal en pro del respeto de aquellos derechos que constituyen el Derecho Eclesiástico de una nación, es así que, como afirma Garcimartín Montero;

“(…) es también necesaria la neutralidad del Estado ante el hecho religioso, que puede considerarse en dos planos distintos. El primero lo poner de relieve Navarro-Valls, mencionando que la laicidad excluye, por imperativo de la igualdad, cualquier privilegio para el fenómeno religioso respecto a los fenómenos sociales, no caracterizados por el elemento de la religiosidad. El segundo se refiere a la igualdad entre las distintas confesiones, que impone un trato no discriminatorio por parte del Estado respecto de ninguna de ellas.” (GARCIMARTIN MONTERO).

Es por ello que considero como muy necesario entender la igualdad dentro de un Estado, igualdad en referencia de aquellas religiones que existen en el mismo, religiones que deben encontrarse en un mismo nivel, jurídicamente hablando, no otorgar ninguna ventaja, ventaja que pueda poner en un nivel de superioridad a cualquier confesión religiosa, por sobre cualquier otra existente.

Es aquí que surge una cuestión doctrinaria, en el sentido que aún existe una duda sobre el sentido de la neutralidad como parte esencial de la Laicidad bajo un conocido argumento histórico, respecto de aquella Francia del siglo XVIII, en la que se promulgaba la conocida Ley de Libertad de Culto de 1795 sosteniendo la “neutralidad religiosa el Estado”, aunque, posteriormente se tiene que se firmó un acuerdo concordatario en 1801, declararon que la religión católica como “ la religión de la gran mayoría de franceses” ocasionando que la iglesia se incorpore, de cierta manera, al Estado: “La Iglesia está en el Estado pero el Estado no está en la Iglesia” (BLANCARTE, 2008), dando a entender que la Neutralidad, *per se*, no asegura la existencia de un régimen de Laicidad en un Estado, sino que declarar la neutralidad



únicamente asegura que se dé cumplimiento a el Derecho de Libertad Religiosa, teniendo el Estado pluriconfesional una participación de mediador entre confesiones, siempre y cuando existan conflictos, aceptando así que la religión forma parte del Estado, de manera directa, cuestión que a día de hoy es rebatible.

La neutralidad necesariamente va de la mano con la separación de la Iglesia con el Estado, en todo tipo de sentido, ya que el Estado no debe influir de ninguna manera en el ámbito religioso, mientras que la religión, de igual manera, debe mantenerse alejada de cualquier intromisión en el Estado, por lo que la neutralidad por sí misma implica una relación de distanciamiento, generando de esta manera la separación y la no confesionalidad necesaria en un Estado Laico, lo que debe entenderse como un pilar fundamental para el pleno cumplimiento de dicho régimen.

Por otro lado, resulta necesario hacer mención sobre la existencia de un gran debate sobre si debería considerarse al Principio de Cooperación como un elemento que forma parte del principio de laicidad, ya que muchos mencionan que el mismo importa como una manifestación material de la libertad de religión de las personas que constituyen el Estado; por otro lado, es necesario hacer mención que la existencia del principio de laicidad dentro de todo tipo de ordenamiento constitucional que reconozca al mismo implica la materialización tanto del derecho a la libertad de religión como del derecho a la igualdad religiosa por lo que, para lograr entender que el principio de laicidad implica un garantismo para con la existencia de mencionados derechos fundamentales, es necesario traer a tela de juicio la importancia que tiene el principio de Cooperación dentro del mismo, lo que será materia de desarrollo más adelante.



2.2.1.2. Naturaleza jurídica

Para poder entender a la Laicidad como un principio jurídico, a entender e interpretación propia, esta viene conformada por varias características esenciales, siendo estas:

- a) La separación Orgánica y de funciones, así como la autonomía administrativa y funcional de las entidades religiosas y el Estado.
- b) En fundamento secular de la legitimidad, los fines y valores del Estado, y, sobre todo, del Gobierno.
- c) La inspiración secular de las normas de rango legal, así como de las políticas públicas del Estado.
- d) La neutralidad o imparcialidad valorativa ante las diferentes cosmovisiones ideológicas, filosóficas y religiosas existentes en la sociedad.
- e) La inconcurrencia del Estado en manifestaciones de fe o convicción ideológica junto con los individuos.

Además de estas se tiene que se plantean como características esenciales del principio de laicidad, como Principio regulador del actuar del Estado, las siguientes:

- a) “La ausencia de una religión oficial de Estado.
- b) El igual tratamiento de las religiones por parte del Estado.
- c) La separación entre las organizaciones religiosas y las instituciones del Estado.
- d) El gobierno del Estado independiente de las reglas religiosas.” (KOIZUMI, 2011)

Por otro lado, y entenderlo más allá que un mero principio para cualquier ordenamiento jurídico, el principio de laicidad implica una garantía sobre diversos derechos fundamentales, entendiendo en este caso que resulta una garantía para el cumplimiento del Derecho Fundamental de Libertad de Religión y el Derecho Fundamental de Igualdad Religiosa, tal es que así, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en Expediente N° 5680-2009-



PA/TC, de fecha 28 de octubre del año 2010, resalta en dos fundamentos específicos la importancia del principio de laicidad frente a ambos derechos mencionados, teniendo en primer punto el fundamento 19 de la misma, que establece que:

“(…) si la libertad religiosa es asumida a título de atributo fundamental, cabe preguntarse cómo es que se conciben sus alcances en el contexto de un modelo constitucional como el peruano, en el que, como ya se ha consignado, existe un Estado laico, garante de dicha libertad (…)”

Por otro lado, en el fundamento del voto singular del magistrado Vergara Gotelli, en el FJ 13 se establece que:

“(…) la figura del Estado Laico establecido en el artículo 50° de la Constitución del Estado es consecuencia del principio-derecho de igualdad, en consonancia con el derecho a la libertad religiosa, erigiendo el Estado como aquel ente impedido no solo de tener ninguna injerencia ilegítima en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, sino también de imponer u obligar a profesar determinada religión con todo lo que ello implique. En conclusión, el Estado en este tema es neutral, es decir, no tiene adhesión alguna a un credo religioso determinado.”

De lo cual se esgrime, de una manera muy concreta y directa, que el principio de laicidad, como tal, surgió de la necesidad de respeto a ambos derechos fundamentales, a la igualdad y a la libertad de religión, por lo que, actualmente tal necesidad sigue existiendo, tal finalidad del principio de laicidad sigue estando vigente, por lo que, el reconocimiento del principio de laicidad en nuestro ordenamiento constitucional implica, irrestrictamente, un respeto necesario hacia ambos derechos fundamentales.



2.2.1.3. Derecho de libertad religiosa

Previo al entendimiento de lo que implica la Libertad Religiosa, considero que es muy necesario entender que implica la libertad *per se*, cuestión que siempre resulto ser de gran dificultad, ya que se consideró, hasta cierto punto, que la libertad otorgaba cierta capacidad de desenvolvimiento ilimitado en sociedad, actuar en base a lo que considera correcto, con lo que se denota la confusión existente con lo que implica el libertinaje, pero, es todo lo contrario, así, siguiendo lo que Benjamín Constant relató en 1819, en su conocido ensayo titulado *De la liberté des anciens comparée á celle des modernes*, que luego fueron retomadas por Isaiah Berlín en mediados del siglo XX, quien es citado por Miguel Carbonelli, podemos entender que la libertad sería:

“El derecho de cada uno a no estar sometido más que a las leyes, a no poder ser ni arrestado, ni detenido, ni muerto, ni maltratado de manera alguna a causa de la voluntad arbitraria de uno o varios individuos. Es el derecho de cada uno a expresar su opinión, a escoger su trabajo y a ejercerlo, a disponer de su propiedad, y abusar incluso de ella; a ir y venir sin pedir permiso y sin rendir cuentas de sus motivos o de sus pasos. Es el derecho de cada uno a reunirse con otras personas, sea para hablar de sus intereses, sea para profesar el culto que él y sus asociados prefieran, sea simplemente para llenar sus días y sus horas de la manera más conforme a sus inclinaciones, a sus caprichos. Es, en fin, el derecho de cada uno a influir en la administración del gobierno, bien por medio del nombramiento de todos o de determinados funcionarios, bien a través de representaciones, de peticiones, de demandas que la autoridad está más o menos obligada a tomar en consideración.” (CARBONELLI, 2004)

La distinción que hace Constant, hace referencia a aquella libertad dentro de actividades privadas (reunión, comunicación, transito, propiedad, etc.), haciendo directa mención a diversos derechos fundamentales que hoy en día son reconocidos como tales, y que, quizás, de



cierta manera, en el siglo XIX no eran debidamente reconocidos, pero algo que si resulta en demasía interesante, cuanto menos importante, que la libertad implica el derecho de estar sometido únicamente a las leyes, por lo que de aquí es que desprenden dos formas de libertad, que, la mayor parte de análisis teóricos respecto de la materia están de acuerdo en reconocer, teniendo así a la libertad positiva y libertad negativa.

Entender los llamados dos conceptos de libertad se da en la pura aplicación de la misma definición genérica de libertad, ya que la libertad negativa radica directamente en la ausencia de coerción por parte de otros, buscando aquel concepto que se planteó principalmente, el actuar como mejor nos parezca y con total autonomía, por lo que cada persona tendrá la potestad de poder administrar la vida sin obstrucción u obstaculización por parte de otros, sean estos individuos u organismos estatales; por otro lado, la concepción positiva de la libertad podría implicar una concepción similar a la de la libertad negativa, dado que consiste en que toda persona debe tener la capacidad de ser dueño de su voluntad, poder determinar sus acciones, basándose en la posibilidad de actuar de tal forma que se puedan realizar los propósitos fundamentales de vida, en base a la libertad de toma de decisiones. La diferencia es clara en lo referente a la libertad positiva y negativa, en el sentido que la primera no acepta el control, mientras que la segunda si acepta el control. (BERLIN, 1993)

Es en referencia a ello que se llega a la conclusión de que la libertad es un principio básico para el entendimiento de diversos derechos fundamentales, el cual consiste en la capacidad que todos tenemos de poder desarrollarnos a voluntad propia, pero siempre teniendo un límite claro, la Ley; correspondiendo en ese sentido pasar a un desarrollo concreto respecto del derecho fundamental de Libertad Religiosa.

Es simple entender que el derecho fundamental de Libertad Religiosa es un derecho inherente a la persona, por lo que resulta necesario entrar de lleno a lo que menciona la Constitución



Política del Estado, la cual, en su artículo 2, numeral 3, menciona que, toda persona tiene derecho: “A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. (...) El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.”, aunque, a todo ello se aprecia que el presente artículo reconoce tanto a la libertad religiosa como a la libertad de conciencia, en conjunto, y, a renglón seguido, reconoce a la libertad de pensamiento.

Sin embargo, pese a todos los derechos reconocidos en mencionado artículo, debemos mencionar que el Tribunal Constitucional se ocupó de describir la autonomía del derecho de Libertad Religiosa, distinguiéndola de la Libertad de Conciencia, mediante sentencia recaída sobre expediente N° 6111-2009-PA/TC, de fecha 07 de marzo del año 2011, en su fundamento jurídico 10, tomando en consideración que:

“Supone la capacidad de toda persona para auto determinarse de acuerdo con sus convicciones y creencias en el plano de la fe religiosa, así como para la práctica de la religión en todas sus manifestaciones, individuales o colectivas, tanto públicas como privadas, con libertad para su enseñanza, culto, observancia y cambio de religión.”

Por otro lado, es necesario entender lo que implica la libertad de conciencia, por lo que el Tribunal Constitucional, en la misma sentencia antes citada, en el fundamento jurídico 11, establece que la libertad de conciencia se entiende como:

“La facultad del individuo de actuar y realizar su vida en consonancia con su personal concepción deontológica. En otras palabras, es la libertad de la persona de poseer su propio juicio ético o moral y de actuar conforme a dicho juicio en su entorno social o en el contexto en el que se desenvuelve.”

Inclusive a esto, se tiene que la misma se aúna el concepto de libertad de pensamiento, basándose en la libertad de ideas de las personas, que se puede tener sobre el hombre, el mundo



o la vida, en general, a lo cual, la Constitución Política del Estado da una doble protección, una negativa reconocida en el artículo 2.3 de la misma, bajo la fórmula “no hay persecución por razón de ideas”, mientras que la protección positiva está reconocida en el artículo 2.4 del mismo cuerpo constitucional, ya que reconoce el derecho de toda persona a difundir libremente su pensamiento o ideología (en ejecución del derecho de libertad de expresión).

Para poder simplificar el entendimiento de estos tres derechos fundamentales, tenemos lo establecido por Viladrich:

“El tema de Dios es el objeto de la libertad religiosa en el sentido de acto de fe y la profesión de la religión a través de todas sus manifestaciones. Mientras que el tema de la actitud de la persona ante la verdad y el bien, se derive o no de una previa postura religiosa, posee autonomía propia y es objeto de la libertad de pensamiento y de la libertad de conciencia. En consecuencia, no es la atención sobre la común raíz de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, la que manifiesta sus diferencias; sino, por el contrario, la atención a los objetos específicos de cada uno de estos derechos es el punto de donde arrancan las diferencias y con ellas la autonomía de cada derecho.”

(VILADRICH, 1996)

La necesidad de reconocimiento y descripción de estos tres derechos se basa en la importancia que los mismos tuvieron respecto de la propia naturaleza y dignidad del ser humano como tal, una dimensión en la que el ser actúa con carácter innato, utilizando su total racionalidad y conciencia en la búsqueda respecto del bien y de la verdad, y, en algunos casos, la búsqueda, de Dios, ya que, los tres derechos implican ello, aunque, a nivel constitucional existe un gran problema respecto de la posibilidad de confundir los unos con los otros.



Continuando con el desarrollo de lo que implica el derecho fundamental de libertad religiosa, tomando un punto que resulta bastante importante para el entendimiento, ya que la libertad religiosa implica tres dimensiones de aplicación, siendo los siguientes:

- a) **“Dimensión negativa:** Jurisprudencial y doctrinariamente se tiene que, en resumidas cuentas, la dimensión negativa de la libertad religiosa implica la imposibilidad de verse compelido a declarar acerca de las convicciones religiosas personales, de donde surge la obligación del Estado de mantenerse en una actitud neutral respecto de las creencias de la persona humana en su esfera íntima y personal, buscando de esta manera que el ejercicio de la libertad religiosa no se vea mellado ni interrumpido por el Estado o los particulares.
- b) **Dimensión positiva:** Se tiene a la dimensión positiva de la libertad religiosa como aquella facultad que tiene la persona de poder expresar de manera abierta una o ninguna convicción religiosa, mediante todas las vías legítimamente aceptadas, lo cual configurara la denominada libertad de culto.” (CERVANTES, 2004)
- c) **Dimensión subjetiva:** Respecto de la dimensión subjetiva, jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano refiere al respecto que este implica, a la vez, dos aspectos básicos para su entendimiento; un aspecto interno y un aspecto externo.

Respecto del aspecto interno se tiene lo desarrollado por el Tribunal Constitucional, haciendo referencia a la *capacidad de toda persona para autodeterminarse de acuerdo a sus convicciones y creencias en el plano de la fe religiosa*, lo cual implicaría la posibilidad de poder generar convicción respecto de alguna confesión religiosa, o, en su defecto, no generar convicción respecto de ninguna confesión religiosa. El aspecto externo, por su parte, consiste en primer punto en *la práctica de la religión en todas sus manifestaciones, sean individuales o colectivas, tanto públicas como privadas, con*



libertad para su enseñanza, culto, observancia y cambio de religión, siempre y cuando esto no altere el orden público ni ofenda la moral.

Es del aspecto externo que se desprende un principio que resulta de vital observancia para el correcto cumplimiento de lo que implica la libertad religiosa, el cual se conoce como el Principio de Inmunidad de Coacción, que, según el Tribunal Constitucional, en sentencia recaída sobre expediente N° 3372-2011-PA/TC, fundamento jurídico 11, “(...)ninguna persona puede ser obligada a actuar contra sus creencias religiosas, es decir, que no podrá ser obligada o compelida jurídicamente a obrar de manera opuesta a dichas convicciones”, con lo que se entiende que el derecho de libertad religiosa contiene un carácter puramente garantista para con las con sus convicciones religiosas, buscando que se limite el actuar estatal, respecto de cualquier tipo de injerencia en esa esfera que, resulta ser de naturaleza personalísima.

Respecto al Principio de Inmunidad de Coacción, tenemos que Saldaña Serrano y Orrego Sánchez mencionan que:

“El principio de inmunidad de la coacción consiste en que ninguna persona puede ser obligada a actuar contra sus creencias religiosas; es decir, que no podrá ser obligada o compelida jurídicamente a obrar de manera opuesta a dichas convicciones. Tal exención alcanza al ateo o al agnóstico, que en modo alguno puede ser apremiado a participar en alguna forma de culto, o a comportarse en coincidencia con los ritos y prácticas derivados de un dogma religioso, o a prestar juramentos bajo dichas formas y convicciones.”

(SALDAÑA SERRANO & ORREGO SANCHEZ, 2001)

Por lo que, y en base a dicho principio anterior mencionado, resulta simple concluir que el actuar el Estado respecto de las creencias y convicciones religiosas debe ser fundamentalmente imparcial y ecuánime para con todos los ciudadanos, no teniendo la capacidad de exigir a los



mismos, mediante ningún medio, a poder actuar en contra de sus creencias y convicciones, situación que va de la mano con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual, en su artículo 12 establece que:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y religión, este derecho implica la libertad de conservar su religión y sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

Es en este punto que, a tenor de lo establecido en el numeral 4 del artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que, como punto importante para el desarrollo de la presente Tesis, y que va de la mano con respecto a la educación religiosa impartida en las instituciones educativas estatales, tema que será desarrollado más adelante, pero, en el matiz de la libertad religiosa tenemos que la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada el 20 de noviembre de 1989, y a la cual es Perú se encuentra adscrito, encontrando en su artículo 14, en su numeral 1, lo siguiente: “Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”, con lo que se entiende claramente que el Estado no puede ejercer ningún tipo de influencia directa sobre la convicción de los niños, de ninguna



manera, debiendo tener ellos la libertad de poder decidir cuáles serán sus convicciones para más adelante, y. aunado a ello, se encontramos el segundo párrafo del mismo artículo, que menciona: “Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades”, con lo que la única habilitación posible respecto de la participación directa por sobre la convicción del menor recae directamente sobre sus padres, y, si es que existiere el caso, sobre un representante legal, pero únicamente para poder guiarlo, respecto lo que el considere como su verdad con el paso de los años.

Finalmente, y considerado que para el entendimiento mucho más concreto de lo que implica la Libertad Religiosa, se debe tomar en consideración la doctrina de la Iglesia Católica, por lo que, tomaré en consideración a lo establecido por una de las declaraciones más importantes contenidas en el Concilio Vaticano II, denominada *Dignitatis Humanae*, declaración dictada el 07 de diciembre del año 1965, mediante el cual, la iglesia católica manifiesta su rechazo a cualquier tipo de signo racista y discriminatorio, además que reconoce la libertad religiosa como in principio que impulsa la construcción de un nuevo y renovado modo de convivir con la iglesia, basándose en un justo pluralismo dentro de la máxima fidelidad a lo dogmático.

Es en base a tal finalidad que se dieron ciertos fundamentos considerados como básicos para entender a lo que implica la Libertad Religiosa, los cuales son:

- a) La existencia y consciencia de la dignidad humana, lo cual genera que la persona humana, guiada por sus propios criterios y libertad, y, sobre todo, libres de coacción por parte del Estado, pueden desenvolverse dentro del plano religioso de una manera ilimitada, ya que, al encontrarse en una búsqueda de la verdad, una búsqueda casi obligada, es que se entiende que la verdad no se impone de otra manera más que por la



fuerza de la verdad. La materialización de la libertad religiosa implica una inmunidad de coacción en la sociedad como tal.

- b) La persona humana tiene derecho a la libertad religiosa, la cual consiste en que los hombres se encontraran inmunes de coacción, tanto por parte de individuos como de grupos sociales, y de cualquier potestad humana, con lo que no se podrá obligar a nadie a actuar en contra de su conciencia, ni se impida que actúe en base a ella en público o privado, dentro de los límites debidos.
- c) Dentro de un ámbito familiar, gozando esta de un derecho propio y primordial, tiene derecho a ordenar libremente su vida religiosa doméstica bajo la dirección de los padres, siendo a estos a quienes les corresponde la determinación de la forma de educación religiosa que se ha de dar a sus hijos en base a sus propias convicciones. Se violan estos derechos si se obliga a los hijos a asistir a lecciones escolares que no correspondan a la persuasión religiosa de los padres, o si se imponer un único sistema de educación del que se excluye totalmente la formación religiosa.
- d) El derecho a la Libertad Religiosa se ejerce en la sociedad humana, y, por ello, es necesario que este se sujete a ciertas normas que lo regulan; principalmente basarse en el respeto a las normas morales y el respeto a los derechos de los demás, obrando siempre con justicia y humanidad, por otro lado, se entiende la existencia de una protección frente a la existencia del presente derecho.
- e) El derecho de la persona humana a su propia identidad. Y en esta identidad entra, como elemento integrante y esencial, no traicionar nunca sus convicciones más íntimas y bien fundamentadas. Ya que *“la dignidad humana requiere, por tanto, que el hombre actúe según su conciencia y libre elección, es decir, movido e inducido por convicción interna personal y no bajo la presión de un ciego impulso interior o de la mera coacción externa.”*



La doctrina de la iglesia respecto de la Libertad Religiosa se desarrolló ampliamente y de una manera correcta durante un amplio periodo de tiempo, pero, considerarla como absoluta resulta un gran error, ya que, pese a tal “llamamiento” que hizo la iglesia católica al respecto del respeto de la libertad religiosa, no fue hasta el papado de San Juan Pablo II cuando se trató el tema de una manera mucho más profunda, teniendo como prueba de esto la Carta remitida por el Santo Padre al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, en el cual hablaba sobre el serio problema del irrespeto al derecho a la libertad religiosa, pudiendo rescatar varios preceptos respecto del mismo, por lo cual, me daré la libertad de poder citar unos cuantos párrafos de la mencionada carta:

“Permitidme llamar la atención de la Asamblea sobre la importancia y la gravedad de un problema que todavía hoy se siente y padece muy agudamente. Me refiero al problema de la libertad religiosa, que está en la base de todas las otras libertades, y va inseparablemente unida a éstas por razón de esa dignidad que es la persona humana.

La libertad verdadera es la característica preeminente de la humanidad; es la fuente de donde brota la dignidad humana; es “signo eminente de la imagen divina en el hombre”.

Se nos ofrece y otorga como misión nuestra.

Hoy en día los hombres y las mujeres tienen mayor conciencia de la dimensión social de la vida y, como consecuencias se ha sensibilizado más al principio de la libertad de opinión, conciencia y religión. Sin embargo, con tristeza y pena hondamente sentidas, tenemos que admitir también nosotros que, por desgracia, y según la expresión del Concilio Vaticano II en la Declaración sobre la Libertad Religiosa, “no faltan regímenes en los que, si bien su Constitución reconoce la libertad del culto religioso, sin embargo, las autoridades públicas se empeñan en apartar a los ciudadanos de profesar la religión, y en hacer extremadamente difícil e insegura la vida a las comunidades religiosas”.



La Iglesia se esfuerza por hacerse intérprete del ansia de libertad del hombre y de la mujer de nuestro tiempo. Por ello quisiera pedir solemnemente que se respete la libertad religiosa de todas las personas y de todos los pueblos, en todos los sitios y por parte de todos. Me siento movido a lanzar este llamamiento solemne porque estoy profundamente convencido de que, aun aparte del deseo de servir a Dios, el bien común de la sociedad en sí “se beneficia de los bienes morales de la justicia y de la paz que provienen de la fidelidad de los hombres a Dios y a su santa voluntad” (Dignitatis Humanae, 6). La profesión libre de la religión beneficia tanto a los individuos como a los Gobiernos. Por consiguiente, la obligación de respetar la libertad religiosa recae sobre todos, sean ciudadanos privados o autoridad civil legítima”. (Juan Pablo II, 1978)

Es muy entendible el llamado realizado en su momento, por San Juan Pablo II, siendo que él, a nombre de la iglesia católica manifiesta una fuerte crítica hacia los gobiernos que impiden el libre ejercicio del derecho a la libertad religiosa, pudiendo interpretar tal impedimento desde una perspectiva total, no únicamente en ciertos aspectos, con lo que, y de una manera un tanto irónica, se tiene que inclusive para aquel beneficiado por diversas políticas públicas en el Estado peruano considera que las prácticas religiosas deben ser realizados en pleno ejercicio de la libertad de los ciudadanos, y no bajo coacción del mismo Estado, algo que, a día de hoy, a más de 40 años de realizado tal llamado, aún existen bastantes problemas respecto del respeto a la libertad religiosa de los ciudadanos peruanos; situación que será desarrollada de una manera mucho más completa a lo largo del desarrollo de la presente tesis.

Es de este modo que, después de todo lo desarrollado en el presente acápite se entiende la importancia que tiene la libertad religiosa dentro de un régimen constitucional de derecho, y, sobre todo, cuando se reconoce el principio de Laicidad dentro del mismo, como se da en el caso del Estado peruano, y mucho más a sabiendas de que el mismo surge como un principio rector de la normativa respecto de la religión en el Estado, por lo cual el respeto al mismo y a



los derechos que corresponden a dicho principio, dentro de ellos el derecho a la libertad religiosa, deben darse de manera irrestricta para todos los ciudadanos.

2.2.1.4. Derecho a la igualdad religiosa

La igualdad religiosa surge directamente del reconocimiento del derecho fundamental de igualdad ante la Ley, derecho que se encuentra reconocido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado, en su numeral 2, el cual menciona que toda persona tiene derecho: “A la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”; con lo que, previo al desarrollo de lo que implica la igualdad religiosa como tal, es necesario entender lo que significa la igualdad de manera aislada.

Someramente, se tiene que la igualdad, *per se*, se concibe con una doble dimensión jurídica, ya que, en primer punto se entiende a la igualdad como un principio rector del ordenamiento jurídico de un país, mientras que, por otro lado, entendemos a la igualdad como un derecho de la persona, siendo este segundo punto el cual resulta de total necesidad para el correcto desarrollo de lo que la igualdad religiosa implica, siendo por ello que, actualmente, es muy común encontrar en diversas constituciones políticas un reconocimiento expreso sobre el derecho de igualdad ante la Ley y la prohibición de cualquier forma de discriminación.

Haciendo mención al Tribunal Constitucional, el cual, mediante sentencia recaída sobre expediente N° 018-2003-AI/TC, de fecha 26 de abril del año 2004, menciona que

“(…), la igualdad es un principio-derecho que instala a las personas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones”.



A simple vista resulta claro el entender que implica la igualdad, ya que, en su doble vertiente, se tiene que la igualdad de las personas implica una idéntica condición, o, dicho en otras palabras, se podría resumir en que todos somos iguales en circunstancias iguales, por lo que, ante esto, surgiría una doble exigencia por parte del cumplimiento del mismo, en primer punto una exigencia positiva, que supone la necesidad de revertir las condiciones de desigualdad, o, en su caso, de reponer las condiciones de igualdad a las que la realidad social pudiera desvincularse, todo ello en desmedro del ordenamiento constitucional; por otro lado, tenemos la exigencia negativa, que hace referencia a lo mencionado anteriormente, ya que se traduce en la necesidad de tratar igual a quienes son iguales, y distinto a los que son distintos, lo que podría dar pie a que el Estado pueda ser generador de factores discriminatorios de cualquier naturaleza, conociendo esto como “discriminación positiva”, encontrándose fuertemente ligado con lo que la justicia implica.

Y es por eso que la igualdad no tiene una funcionalidad por sí misma, sino que su ejercicio implica el ejercicio de distintos derechos individuales, constituyéndose de una manera simultánea:

- a) Como un límite para la actuación normativa, administrativa y jurisdiccional de los poderes públicos.
- b) Como un mecanismo de control jurídico, frente al hipotético uso arbitrario del poder.
- c) Como un impedimento para el establecer situaciones discriminatorias que atenten a la dignidad de las personas.
- d) Como una expresión de demanda hacia el Estado para que proceda a remover los obstáculos políticos, sociales, económicos o culturales que restringen la igualdad de oportunidades entre los hombres.



Finalmente, para comprender lo que significa la igualdad, podemos citar directamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que, en su opinión consultiva N° OC-4/84, de fecha 19 de enero de 1984, en su fundamento jurídico 55 nos menciona que:

“La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”.

Con la que, directamente hace mención a que no se puede considerar a un grupo de personas como privilegiado por sobre el resto que se desenvuelve en la sociedad, con lo cual se toma que no es admisible generar diferencias frente a seres humanos que gocen de su naturaleza como tal, aunque, sabemos que existen ciertas excepciones, ya que la igualdad implica una doble dimensión, una dimensión formal y una dimensión material, las cuales según lo mencionado por Francisco Eguiguren Praeli, implica que:

“(…) actualmente podemos distinguir entre la denominada igualdad formal, por la cual todas las personas tienen derecho a que la ley los trate y se les aplique por igual; frente a la igualdad sustancial o material, que impone más bien la obligación de que la ley tienda además a crear igualdad de condiciones y oportunidades para las personas”.

(EGUIGUREN PRAELI, 2016)

Mas allá de esto, el Tribunal Constitucional también buscó desarrollar ambas dimensiones respecto de la igualdad como derecho, mediante la sentencia recaída sobre expediente N°



00606-2004-AA/TC, de fecha 28 de junio del año 2004, la cual, en sus fundamentos jurídicos 10 y 11 específicamente describe que:

“10. El derecho de igualdad, a su vez, tiene dos dimensiones: formal y material. En su dimensión formal, impone una exigencia al legislador para que éste no realice diferencias injustificadas; pero también a la administración pública y aun a los órganos de la jurisdicción, en el sentido de que la ley no puede aplicarse en forma desigual frente a supuestos semejantes (igualdad en la aplicación de la ley).

11. En su dimensión material, el derecho de igualdad supone no sólo una exigencia negativa, es decir la abstención de tratos discriminatorios; sino, además, una exigencia positiva por parte del Estado, que se inicia con el reconocimiento de la insuficiencia de los mandatos prohibitivos de discriminación y la necesidad de equiparar situaciones, per se, desiguales. Tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, pues, no se traduce en el derecho a ser objeto del mismo trato, con independencia del contexto o la circunstancias en las que un sujeto se encuentre, sino a que se realice un tratamiento diferenciado si es que dos sujetos no se encuentran en una situación igual. Por tanto, el problema es determinar qué tratos diferenciados son constitucionalmente admisibles, lo que deberá de analizarse en cada caso concreto conforme al test de razonabilidad y proporcionalidad”.

La igualdad como derecho, tal y como se indicó líneas más arriba, implica siempre la igualdad de las personas ante la Ley, siendo este el derecho fundamental reconocido, el cual, en base a todo lo que se describió se entiende que tiene dos vertientes claras, las descritas anteriormente, las cuales desembocan ineludiblemente en dos componentes básicos del derecho a la igualdad ante la Ley: Igualdad de la ley o en la ley, e, Igualdad en la aplicación de la Ley, en palabras de Francisco Eguiguren, ambos componentes se entienden como:



- a) “Igualdad de la Ley, o en la Ley: que impone un límite constitucional a la actuación del legislador, en la medida que éste no podrá -como pauta general- aprobar leyes cuyo contenido contravenga el principio de igualdad de trato al que tienen derecho todas las personas.
- b) Igualdad en la aplicación de la Ley: que impone una obligación a todos los órganos públicos (incluidos los órganos jurisdiccionales) por la cual éstos no pueden aplicar la ley de una manera distinta a personas que se encuentren en casos o situaciones similares”. (EGUIGUREN PRAELI, 2016)

Una vez entendido lo que la igualdad implica, al igual que el derecho a la igualdad ante la Ley, es menester desarrollar lo que es el derecho a la igualdad religiosa, que, si, surge directamente del derecho a la igualdad ante la Ley, por lo que se entiende que cumple con la misma doble naturaleza, ya que existe como un principio jurídico y como un derecho fundamental, que, si bien se entiende en base a la doctrina, la igualdad religiosa implica que todas las personas y confesiones son titulares del mismo derecho de libertad religiosa (MARTIN SANCHEZ, 2009), por lo que no está permitido la discriminación como consecuencia del ejercicio del mismo, o por la abstención de profesar alguna religión, pero no resulta ser tan simple.

Es la igualdad religiosa el derecho que surge de la igualdad ante la Ley, claro está, se da como un principio-derecho que exige al Estado la no discriminación a los individuos o grupos en razón de sus opciones de orden confesional, en base a ciertos derechos (sociales, políticos, etc.), en tal sentido, el Tribunal Constitucional hizo referencia al principio de no discriminación por motivos religiosos, en la sentencia

recaída sobre expediente N° 03283-2003-AA/TC, en el fundamento jurídico 19:

“El principio de no discriminación (en materia religiosa) establece la proscripción de un trato que excluya, restrinja o separe, menoscabando la dignidad de la persona e



impidiendo el pleno goce de los derechos fundamentales. Este es aplicable a la diferenciación no justificable en el ámbito laboral, educativo, etc., o al desempeño de cargos o funciones de naturaleza pública que estén condicionados a la adhesión o no adhesión a una filiación religiosa”.

Que a simple vista hace referencia al ámbito puramente individual de desempeño del derecho a la igualdad religiosa, pero aun así existe la necesidad de recalcar que menciona el impedimento de pleno goce de los derechos fundamentales, y, sobre todo, hace referencia a que se considera como falta al mencionado derecho frente a la diferenciación no justificable en todo tipo de ámbitos, siendo que esto da la base para poder llegar a determinar si, en un caso concreto, existe un quiebre del derecho de igualdad religiosa, determinando en primer punto si nos encontramos frente a un trato desigual sobre la base de justificaciones objetivas y razonables, o, de ser el caso, es un trato desigual arbitrario, caprichoso e injustificado, lo que se entiende como un trato discriminatorio, es así que lo estableció el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída sobre expediente N° 06111-2009-PA/TC, en el fundamento jurídico 22 de la misma.

Aunando el criterio que se maneja en la comunidad internacional, en la Declaración sobre Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981, Declaración a la cual el Perú se encuentra adscrito, da una guía sobre la interpretación y garantía del principio de igualdad y no discriminación por motivos de religión, ya que en su artículo 4 establece que:

“1. Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión y convicciones en el reconocimiento, el ejercicio



y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural.

2. Todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia”.

Con lo que, y para poder proclamar la existencia de un hecho de discriminación, sea este de la naturaleza que sea, es necesario determinar si realmente existió una debida y razonable justificación para la ejecución de dicho acto, cuestión que, para el fin del estudio de la presente investigación, resulta en demasía importante, ya que, y en unificación con el criterio de la Asamblea general de las Naciones Unidas, más allá de la razonabilidad de dicha discriminación que pueda existir, es necesario verificar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos, tomando siempre en cuenta que la igualdad no significa uniformidad, sino que, contrariamente, igualdad implica la aplicación de la Ley conforme a Ley, siempre buscando en ella una correcta aplicación de la misma, sin distinciones que quiebren el equilibrio establecido y protegido por la igualdad, situación que, en un nivel de normativa religiosa, como en el caso de nuestro país, se encuentra en debate.

2.2.1.5. Reconocimiento constitucional del principio de laicidad en el Estado peruano

A nivel jurisprudencial se mantiene la noción de nuestro Estado como un Estado Laico, se tiene un reconocimiento sobre el mismo, ya que fue el propio Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución Política del Estado, el que reconoció la existencia de un régimen de Laicidad en nuestro Estado, mencionando, además, que dicho reconocimiento se encontraba expreso en el artículo 50 de la Constitución Política del Estado, el cual, literalmente, establece en su primer párrafo que: “Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado



reconoce a la iglesia católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral el Perú, y le presta su colaboración.”, artículo en el cual, según lo establecido por el Tribunal Constitucional, considera que el régimen de laicidad se encuentra establecido en el mencionado “régimen de independencia y autonomía” que se hace presente en este artículo.

Si bien es cierto, y siguiendo la palabra del Tribunal Constitucional, si, se denota la existencia de un régimen de laicidad, pero de una manera bastante vaga, simplona, además que no se establece a cabalidad lo que el régimen de laicidad implica, más allá de todo esto es que el reconocimiento del principio de Laicidad en el Estado peruano es en su mayoría jurisprudencial, existiendo diversas ejecutorias del Tribunal Constitucional que lo mencionan, como la sentencia recaída sobre expediente N° 06111-2009-PA/TC, en su fundamento jurídico 24 establece que:

“Se aprecia del dispositivo citado que, a diferencia de lo que sucede en algunos otros modelos constitucionales en los que puede observarse la presencia de Estados confesionales sustentados en una determinada religión, el modelo peruano no opta por dicha variante, sino que nuestro Estado se encuentra formalmente separado de toda confesión religiosa, y lo por tanto, no proclama como oficial religión alguna, consagrando, en el citado artículo 50° de la Constitución, el principio de laicidad del Estado, conforme al cual el Estado declara su “independencia y autonomía” respecto de la Iglesia católica o cualquier otra confesión religiosa. Se trata, por consiguiente, de un Estado típicamente laico o aconfesional, en el que, si bien se proclama y garantiza la libertad religiosa, no se asume postura a favor de ninguna confesión en particular”.

Reafirmando tal posición mediante sentencia recaída sobre expediente N° 03372-2011-PA/TC, de fecha 19 de marzo del año 2013, la cual, en su fundamento jurídico 13 establece que:



“De otro lado, el derecho a la libertad religiosa tiene una dimensión objetiva contenida en el artículo 50° de la Constitución, que determina, por un lado, el principio de laicidad del Estado y, de otro, el principio de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas. Ya ha dicho este Tribunal que “la Constitución, junto con el principio de laicidad del Estado, considera importante el componente religioso perceptible en la sociedad peruana y dispone que el Estado preste su colaboración a la Iglesia Católica y que pueda establecer formas de colaboración con las demás confesiones, introduciendo de este modo el principio de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas”.

El reconocimiento del principio de laicidad se encuentra mucho más allá que en el artículo 50 de la Constitución Política del Estado, sino que, dentro de nuestro ordenamiento Constitucional tenemos diversos artículos de la carta fundamental, siendo los siguientes:

a) Artículo 2; toda persona tiene derecho a:

2. A la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda a la moral ni altere el orden público.

Respecto de estos dos numerales del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, resulta simple de explicar, ya que, como se mencionó anteriormente, tanto el derecho fundamental de igualdad religiosa (establecido dentro del artículo 2.4 de la Constitución Política del Estado), como el derecho fundamental de libertad religiosa implican una parte fundamental del principio de laicidad, ya que este último surge por la necesidad de respeto de ambos derechos fundamentales, por lo que, a día de hoy, el principio de laicidad implica un principio garantista



y protector respecto de ambos derechos por parte del Estado, teniendo el Estado la obligación de dar condiciones mínimas para el libre y pleno ejercicio de mencionados derechos.

- b) Artículo 4; La comunidad y el Estado protegen (...) a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

Las formas de matrimonio y las causas de separación y de disolución son regulados por la Ley.

En lo referido al matrimonio y a la familia, se entendía anteriormente que estas dos instituciones se debían a Dios, sobre todo lo referido al matrimonio, caso contrario a lo que se establece en nuestra Constitución Política del Estado, ya que esta establece que el matrimonio, en todos sus aspectos, es regulado únicamente por la Ley, mas no se regula en base a la Ley de Dios, ni mucho menos se debe a este.

- c) Artículo 13; La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza.
- d) Artículo 18; La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica, El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Unir ambos artículos respecto de la educación se entiende por el hecho de que, anteriormente, en la época de predominio de la religión católica, se sabía que la misma había tenido una gran influencia en la enseñanza, por lo que esta jugaba un papel preponderante dentro de la educación, siendo las religiones católica y cristiana las bases de la educación, cuestión que, a día de hoy, y como se establece en nuestra Constitución Política, existe libertad de enseñanza y de cátedra, por lo que la educación no se basa en la religión.



- e) Artículo 43; La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.
El Estado es uno e indivisible.

Al respecto de este artículo no existe demasiado análisis que realizar para el entendimiento del por qué constituye como parte del articulado que reconoce al principio de laicidad, ya que, a diferencia de los antiguos modelos de gobierno, el modelo al que se somete nuestro Estado es la democracia, además que se señala la independencia y soberanía del mismo, con lo que entendemos que no nos encontramos ante un Estado Teocrático.

- f) Artículo 45; El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.

Es bien sabido que el poder en general emana de la voluntad del pueblo, por lo que es él mismo el encargado de elegir a quienes serán sus gobernantes, en base al modelo democrático al cual nos encontramos sometidos, siendo que, antiguamente, se entendía que el poder emanaba únicamente de Dios, por lo que los gobernantes eran entendidos como “los representantes de Dios en la Tierra”, por lo que el poder de gobernación que ellos tenían provenía de la voluntad de Dios.

- g) Artículo 93; Los congresistas representan a la Nación.

- h) Artículo 110; El Presidente de la República es el jefe del Estado, y personifica a la Nación.

Respecto de estos artículos constitucionales, tenemos lo establecido en el párrafo precedente, ya que, y repito, se consideraba que los gobernantes, anteriormente, eran elegidos por la voluntad de Dios, y, por ende, lo representaban en la Tierra, situación que, con los artículos en mención, se rebate esa idea, estableciendo que tanto los congresistas y el Presidente de la República representan a la Nación, mas no a Dios.



- i) Artículo 138; La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Finalmente, y haciendo mención una vez más al pueblo, tenemos que, en el presente caso, la administración de justicia emana de la voluntad del pueblo, y se ejerce por el Poder Judicial, por lo que se separa de aquella tendencia teísta de que la administración de justicia se daba en un fuero canónico, el cual era administrado únicamente por el personal de la Iglesia Católica o cristiana, por lo que el poder de administrar justicia emanaba de Dios.

Es así que, a nivel constitucional, se demuestra la existencia de un régimen de laicidad en nuestro Estado, todo en base a la separación que tiene el Estado de la religión en general, por lo que se cumple, de cierta manera, al menos a nivel constitucional, lo establecido por el principio de laicidad, aunque, pese a todo ello, aún existen situaciones que ponen en duda la existencia de dicho régimen, en primer punto se tiene un reconocimiento directo a la Iglesia Católica por sobre el resto de confesiones religiosas existentes en nuestro país, en segundo lugar, respecto de la existencia de un régimen de cooperación entre el Estado y la iglesia católica, situación que se interpreta como casi obligatoria por parte del Estado para con la iglesia católica, ambas situaciones que serán descritas más a fondo en el transcurso de la presente, pero, es aquí donde resulta necesario hacer hincapié, dado que existe un gran problema respecto del reconocimiento expreso del principio de laicidad en la Constitución Política del Estado.

Es en ese sentido que tenemos lo mencionado por la doctrina, ya que Susana Mosquera desarrolla al principio de Independencia y Autonomía entre el Estado y las confesiones, bajo la premisa de que, si bien es cierto, no existe un reconocimiento expreso del principio de laicidad, pero, pese a la inexistencia de una mención concreta, el Tribunal Constitucional y el



legislador desarrollaron la existencia del derecho de libertad de conciencia y de libertad de religión en el ordenamiento jurídico peruano, lo cual generó que se desvincule del principio de confesionalidad. Además de esto, aun cuando la no confesionalidad no se menciona expresamente en el texto constitucional, puede ser legítimamente derivada, *contrario sensu*, precisamente por la falta de reconocimiento de la confesionalidad que fue dominante en el constitucionalismo peruano desde sus orígenes. (MOSQUERA, 2018)

Por otro lado, tenemos la reflexión de Edgar Carpio Marcos y Juan Manuel Sosa Sacio, quienes mencionan que debería consagrarse expresamente la laicidad del Estado, siendo importante que la propia Constitución Política del Estado precise el mismo principio, y no el resaltar los méritos de una religión, aunque sea la que supuestamente se profesa mayoritariamente (CARPIO MARCOS & SOSA SACIO, 2005), por lo que, al mencionarse directamente a la Iglesia Católica se pone en tela de juicio la existencia de dicho régimen, motivo por el que considero que el hecho de mencionar el principio de laicidad es imprescindible para evitar dichas dudas, además que evitar la mención de alguna confesión religiosa, de manera literal, debe ser suprimida totalmente, ya que, a día de hoy, aún existen problemas de interpretación respecto del artículo 50 de nuestra Constitución Política, se debe tomar en consideración que existen grupos minoritarios, e inclusive diversos autores que consideran que el Estado peruano no es laico, por la existencia de diversas circunstancias, sea el reconocimiento de la Iglesia Católica, o el hecho del reconocimiento del principio de cooperación o colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas, que, hoy en día se encuentra la vigencia del llamado Concordato firmado entre la Santa Sede y el Estado peruano en 1980.

2.2.2. Las religiones

Para poder definir de una manera correcta y concreta lo que la religión implica, considero como necesario apoyarme en lo que la Real Academia de la Lengua Española menciona al respecto, teniendo que la misma la define como: “Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad,



de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social de prácticas rituales, principalmente de oración y el sacrificio para darle culto” (Real Academia Española, 2019), definición de la cual podemos desprender que la religión no implica únicamente tener un dogma o creencia a la cual respetar, sino que implica la existencia de una divinidad a la cual respetar y temer, además de la existencia de diversas normas morales que apoyen la veneración y el propio temor hacia la divinidad.

Muy aparte de esto, tenemos al Tribunal Constitucional quien, mediante sentencia de fecha 15 de junio de 2004, recaída sobre expediente N° 3283-2003-AA/TC, en su fundamento jurídico 15 establece que la religión implica “el conjunto de creencias y dogmas acerca de la divinidad, sentimientos de veneración y normas para ajustar la conducta individual” partiendo de la misma base que la definición mencionada anteriormente, por lo que, no existiría mucha discusión acerca de la definición que se da a la religión como tal.

2.2.2.1. Características esenciales

Se puede rescatar la existencia de cinco características, casi exigencias, que debe tener una ideología para poder ser considerada como una religión de manera exacta, siendo estas mencionadas por Carlos Mesía Ramírez (2005):

- a) “La creencia en un ser supremo con el que hay necesidad de entrar en comunicación.
- b) La creencia en un dogma revelado por este ser supremo, generalmente a través de unas escrituras que se traducen en un credo propio.
- c) Un conjunto de mandamientos morales que son la guía de conducta para los fieles (con lo cual quedan fuera las creencias que rinden culto al mal).
- d) Un culto propio y diferenciado compuesto por prácticas, liturgias y oraciones que se llevan a cabo, la mayoría y veces, en los templos o lugares de culto.



- e) Una organización diferenciada, sino permanente, estable; no necesariamente jerárquica, pero si dotada de una estructura propia y definida acerca de la posición de los fieles y los criterios para la selección de los ministros”. (MESIA RAMIREZ, 2005)

2.2.2.2. La religión católica en el Perú

Es indudable mencionar que la religión católica es, actualmente, la religión más profesada en el Perú, siendo la segunda a nivel mundial, lo cual ocasiono que en muchos países, incluyendo en el Perú, se considere a la misma como una religión oficial, e inclusive la única permitida dentro de nuestro territorio, siendo esto visible en todas nuestras Constituciones, hasta la Constitución Política de 1933, la que reconocía la protección de la religión católica en su artículo 232, rigiendo esto hasta la promulgación de la Constitución Política de 1979, cuando esto varió, en su gran mayoría.

Además de ello, la influencia de la misma dentro del desarrollo histórico y cultural de nuestro país, e inclusive, de la mayoría e países de occidente, motivo por el cual en nuestra Constitución Política de 1993 se reconoce a la religión católica como elemento importante, situación que es muy cuestionable respecto de los efectos que esto genera, e inclusive que la sola mención de la misma es antijurídica, lo cual será explicado más adelante.

Tiene características clave que la identifican y diferencian de otras religiones, como es:

- a) “Es una religión monoteísta, fundada por Jesucristo.
- b) Tiene un libro sagrado llamado Biblia o Palabra de Dios.
- c) Fundamentan su doctrina en lo que ellos denominan “tradición”.
- d) Su estructura jerárquica coloca en el máximo nivel al Papa o Romano Pontífice.
- e) Tiene un derecho que regula su estructura y funciones, el cual se llama Derecho Canónico”. (REVILLA IZQUIERDO, 2017)



2.2.2.3. Las confesiones religiosas minoritarias en el Perú

El derecho a la libertad religiosa incluye una doble protección, la manifestación individual y la manifestación colectiva, por lo que, el respeto debe ser tanto para aquellas confesiones religiosas consideradas como mayoritarias como para las confesiones religiosas minoritarias, claro está, que para poder ser consideradas como tal estas deben estar debidamente inscritas en los Registros Públicos, adquiriendo de esa manera personalidad jurídica, otorgando seguridad jurídica respecto de su existencia.

Según lo establecido en el Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2016-JUS, aquellas confesiones minoritarias y distintas a la católica deben estar inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, registro manejado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, registro en el cual, actualmente, existen 156 confesiones religiosas inscritas, divididas en dos grandes grupos:

- a) Confesiones religiosas, conformado por 139 confesiones debidamente inscritas.
- b) Organizaciones misioneras, conformado por 17 organizaciones debidamente inscritas.

Entre esas confesiones religiosas inscritas en el registro anterior mencionado se encuentran las siguientes: Iglesia Adventista del Séptimo Día, Iglesia de Jesucristo de los Últimos Días, Iglesia Luterana Evangélica Peruana, Iglesia Evangélica Peruana, Testigos de Jehová, Iglesia Anglicana del Perú, Unión Israelita del Perú, Iglesia Alianza Cristiana y Misionera del Perú, Iglesia Evangélica Presbiteriana del Perú, Asociación Judía de Beneficencia y Culto de 1870, Iglesia Cristiana Coreana Unida del Perú, Asociación Cosecha Evangelística en el Amazonas, entre otras que realizan su misión religiosa en el territorio peruano.

Pese a la existencia de una gran cantidad de confesiones religiosas minoritarias, el Estado peruano no brinda las posibilidades de poder celebrar convenios de colaboración con los mismos, o genera incertidumbre respecto de la posibilidad del mismo, toda vez que, a la fecha



y posterior a la derogación del Decreto Supremo N° 010-2011-JUS, se eliminaron ciertos requisitos preexistentes, según los cuales se podía colaborar con el Estado peruano, pero al ser derogados, se generó un vacío que impide que a la fecha se celebren convenios de colaboración, o eso es lo que se puede interpretar, ya que actualmente no existe un Tratado Internacional entre el Estado peruano y una confesión religiosa distinta a la Católica.

2.2.3. El contenido del artículo 50 de la Constitución Política del Estado peruano y la vulneración del principio de laicidad

Para comenzar el desarrollo del presente subtítulo, es necesario citar literalmente la totalidad del artículo 50 de la Constitución Política del Estado, el cual establece que:

“Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como un elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.

El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas”.

Haciendo un análisis profundo respecto del presente artículo podemos desentrañar tres puntos clave del presente artículo; en primer lugar, y según ejecutorias del Tribunal Constitucional, encontramos la existencia del principio de laicidad dentro del presente artículo, siendo que al declararse la “independencia y autonomía”, aunque, como explicamos párrafos más arriba, el principio de laicidad implica ciertos factores más, aparte de la sola independencia y autonomía del Estado frente a las confesiones religiosas, lo cual se traduce en la separación entre la Iglesia y el Estado, además que ya mencionamos que dicho principio no se reconoce únicamente en el artículo en cuestión, sino que existen nueve artículos más que reconocen el mismo, aunque no lo hace de manera literal, cuestión que aún es materia de debate.



En segundo lugar, se desprende la existencia de un reconocimiento expreso de la Iglesia Católica dentro de nuestro ordenamiento constitucional, lo cual genera un gran problema respecto del régimen de laicidad al cual nos encontramos sometidos, ya que se interpreta que dicho reconocimiento no es únicamente honorífico, sino que implica un reconocimiento que generaría cierto reconocimiento con consecuencias de superioridad legal; y en tercer lugar tenemos el reconocimiento del principio de cooperación o colaboración entre las confesiones religiosas y el Estado, surgiendo aquí uno de los graves problemas del presente artículo, ya que, principalmente, de cierta manera obliga al Estado peruano a colaborar con la Iglesia Católica, ya que efectiviza la misma en el propio texto constitucional, dando protección constitucional al Concordato, tratado que otorga diversas ventajas a la Iglesia Católica, mientras que condiciona la colaboración con otras confesiones religiosas, siendo algo discriminatorio.

2.2.3.1. Reconocimiento de la iglesia católica

La Constitución Política del Estado hace mención directa a la iglesia católica, refiriendo a su importancia, generando esto una consecuencia directa, que el Estado colabore con la misma, es en el artículo 50 de la carta magna en donde se da tal reconocimiento, ya que, literalmente, este menciona que *el* “Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórico, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración”, pequeño pasaje constitucional que genera gran debate respecto de su interpretación.

Por un lado, el Tribunal Constitucional, el que, mediante sentencia recaída sobre expediente N° 00007-2014-PA/TC, de fecha 25 de enero del año 2017, establece en su fundamento jurídico 40 que:

“Entonces, el artículo 50 debe ser leído sin establecer algún estatus privilegiado a la Iglesia Católica a efectos de la cooperación estatal. Si desde la Constitución no se



desprende una situación de ventaja para la Iglesia Católica y, por eso, la cooperación en relación a ésta es igualitaria con respecto a los demás, debe concluirse entonces que la mención constitucional del catolicismo es de carácter simbólico. Un reconocimiento del constituyente de la importancia de su labor en la cultura peruana, pero sin que se derive de ella ningún programa normativo de estatus constitucional especial”.

Con lo que el Tribunal Constitucional sostiene que la mención de la iglesia católica dentro de nuestra Constitución Política del Estado no debe constituir como una situación que genere ventajas en favor de la misma, aunándose a esto lo mencionado por Juan Rodríguez Ruiz, el cual menciona que el reconocimiento es necesario y real por la labor que cumplió en la historia peruana, y que esto no resultaría discriminatorio por el hecho de que la religión católica no es igual al resto de confesiones religiosas existentes, ya que esta tiene un ordenamiento jurídico propio y las otras confesiones religiosas carecen de tal ordenamiento jurídico (RODRIGUEZ RUIZ, 2018), afirmación que resulta descabellada, ya que, pese a que la religión católica cuenta con su ordenamiento jurídico propio, al conformarse como parte colaboradora de un Estado, esta debe someterse al ordenamiento jurídico positivo que rige en el mismo, en todo sentido, buscando que se dé una noción básica de igualdad entre similares, ya que, más allá de la influencia y supuesta grandeza que pregona tener la iglesia católica, en el fondo es una confesión religiosa, al igual que el resto de confesiones religiosas que existen en nuestro territorio nacional, por lo que, en base al derecho fundamental de igualdad, los iguales deben ser tratados como iguales.

Se comporta como opinión propia la afirmación de que el reconocimiento a la iglesia católica surge de la firma del Concordato firmado en 1980, por el hecho que, cuando se firmó el mismo aún estaba en vigencia la Constitución Política de 1933, la cual proclamaba abiertamente que la religión católica era protegida por el Estado, lo cual desencadenó en que se otorguen las ventajas que hoy en día tiene la iglesia católica, y que, por lo tanto, en la Constitución Política



de 1979 de ofrezca tal reconocimiento a la misma, y por ende, la obligación del Estado de prestar colaboración. Como se mencionó anteriormente, el artículo 50 de la Constitución Política de 1993 es un calco del artículo 86 de la Constitución Política de 1979.

Resulta innecesario el hecho de reconocer únicamente a la Religión Católica por sobre otras confesiones que tuvieron influencia, de igual manera, en el desarrollo de nuestra sociedad, como sería el caso de las llamadas religiones protestantes durante el Siglo XIX, cumpliendo un rol de enseñanza y labor social para con el pueblo peruano, además de que, gracias a la llegada de las mismas al Perú se logró una modernización económica del mismo, sin contar que posteriormente se generaría labor misionera por parte de las mismas, en las que se puede describir a los metodistas, bautistas, presbiterianos, adventistas, etc. Posterior a ello, a partir de la segunda mitad del Siglo XX, según dice Jeffrey Klaiber, citado por Dorothea Ortmann, comienzan a sumarse miembros de la comunidad judía y musulmana al rol misionero en el Estado peruano, lo que, a la larga, ocasionó una adaptación en el ordenamiento jurídico, ocasionando el reconocimiento de la “diversidad”, al igual que se fomentó un sistema de tolerancia frente al fenómeno religioso (ORTMANN, 2018), siendo así que, por ser minoría, las mismas no pueden ser descalificadas dentro de un reconocimiento expreso.

Se entiende, además, que por muchos años el Perú fue un país abiertamente católico y prohibitivo respecto de la profesión de otras confesiones religiosas, en tal sentido, podríamos considerar que la Religión Inca, de igual manera, jugó un rol importante en el Perú, toda vez que surgió el indigenismo y la búsqueda del respeto y la igualdad frente a las minorías, tal y como describe Jose Maria Arguedas en su libro “Todas las Sangres” (ARGUEDAS ALTAMIRANO, 1964), buscando un bien social, que a la larga generó un impacto y la búsqueda de la igualdad entre pares, sin contar que aún ahora sigue jugando un rol importante en muchos aspectos sociales de la vida peruana por sus ritos y creencias generan un gran fervor



religioso, entre otras confesiones religiosas que jugaron un rol preponderante durante la llamada “Ola Evangelizadora” ocurrida durante el Siglo XIX (ORTMANN, 2018), que en su momento generó un gran desarrollo económico y social (debido a la inversión extranjera que se generó) y que a día de hoy cumplen con un rol de ayuda social, demostrando que la influencia generada por la Iglesia Católica en el Perú, durante el desarrollo Republicano no fue total ni absoluta, sino que existieron corrientes religiosas, promovidas por la diferenciación existente, que generaron un desarrollo en la sociedad peruana como tal; por lo cual, el reconocimiento existente constituye una discriminación abierta por sobre la mención del resto de confesiones.

Por ello es que el reconocimiento de la iglesia católica en la Constitución Política del Estado no es únicamente simbólico, sino que, este genera ventajas legales para con la iglesia católica por sobre el resto de confesiones religiosas existentes, dándose de esta manera una situación totalmente discriminatoria, y, por ende, es inconstitucional.

2.2.3.2. El principio de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas

Hablar al respecto del principio y colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas, aun a día de hoy, implica un debate respecto de su validez, todo ello en el sentido de que nuestra normativa constitucional hace mención al mismo de una manera cuestionable. En nuestra Constitución política, en el artículo 50 del mismo documento normativo se encuentra reconocido de manera expresa dicho principio, bajo el enunciado: “(...), el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórico, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración”, además de ello, en su segundo párrafo establece que: “El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas”.

Es en este artículo que se tiene el reconocimiento constitucional del principio de colaboración en el Estado peruano, pudiendo desprender dos situaciones del mismo, en un primer lugar la cuasi obligación por parte del Estado de prestar colaboración a la Iglesia Católica, por



cuestiones de su reconocimiento Constitucional, y, en un segundo punto, respecto de la posibilidad de prestar colaboración con otras confesiones religiosas, las cuales, actualmente son conocidas en el Perú como confesiones minoritarias

2.2.3.2.1. Finalidad del principio de colaboración entre el estado y las confesiones religiosas

La colaboración que existe entre un Estado y las confesiones religiosas que puedan existir dentro del mismo encuentra su fundamento en tres posibles circunstancias:

- A. “Porque las confesiones religiosas realizan actividades que tienen por objeto la consecución de objetivos prevalentemente estatales: actividades docentes, de beneficencia, etc.
- B. Porque se entiende que las actividades estrictamente religiosas en cuanto tales, son de competencia estatal y que sus finalidades son finalidades estrictamente estatales.
- C. Porque entiende que esas actividades son cauce y *conditio sine qua non* para la realización de un objetivo estatal”. (LLAMAZARES FERNÁNDEZ, 1989)

Hay una situación que resulta cierta, si el Estado considera que el actuar de dicha confesión religiosa es positivo y apoya con la consecución de sus objetivos como Estado es que presta colaboración, situación que se vuelve innegable, y más allá con la consideración de que la colaboración se convierte como una materialización del derecho a la libertad religiosa, y, que, aun mas allá de esto, se menciona que esta no debe considerarse como la inclinación respecto de una confesión en particular, situación que es un tanto cuestionable, al menos en nuestro sistema constitucional y legal actual, puesto que, aun a día de hoy resulta ambigua la posibilidad de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas distintas a la católica, toda vez que no existe una normativa vigente que especifique cuales son los requisitos, ni mucho menos el procedimiento por el cual una confesión religiosa, pueda cooperar con el



Estado peruano, existiendo muchas confesiones religiosas que actúan en pro de la sociedad, al menos en el marco educativo, como pueden ser las confesiones Judías o Evangelistas, lo cual demuestra un intento forzado por parte del Estado por mantener aquel interés únicamente en la religión católica, inhibiéndose de otorgar igualdad de posibilidades al resto de confesiones religiosas.

En ese sentido, puedo darme la libertad de citar el informe emitido por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, específicamente por el *Bureau of democracy, human rights and labor*, informe en el cual menciona lo siguiente:

“Los funcionarios de la Embajada de los Estados Unidos presionaron al gobierno para que modificara la reglamentación que inhibe que grupos religiosos minoritarios obtengan los beneficios de que goza la Iglesia católica. Los funcionarios de la embajada también se reunieron con representantes del gobierno, de organizaciones religiosas y organizaciones no gubernamentales (ONG) para hablar de los problemas que subsisten en la aplicación de la Ley de Libertad Religiosa y para promover la tolerancia y la libertad religiosa”.
(traducción propia) (Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor, 2015)

Lo cual confirma que, efectivamente, el Estado aún no brinda la posibilidad de colaboración a las entidades religiosas minoritarias, manteniendo la misma únicamente para la Iglesia Católica, siendo directamente obligado por lo que menciona el artículo 50 de la Constitución Política del Estado.

2.2.3.2.2 Materialización en el ordenamiento jurídico peruano

El principio de Colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas se manifiesta, principalmente en la Constitución Política del Estado, en el artículo 50 de la misma, en el cual establece que: “(...) el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración”, siendo esta parte



del artículo, el primer punto para entender el reconocimiento constitucional del principio de colaboración, y siendo aquí que se denota la existencia del primer acto vulneratorio del principio de Laicidad, por el hecho de que se hace una diferenciación clara con el segundo párrafo que será citado más adelante, en el sentido que directamente se obliga al Estado a colaborar con la Iglesia Católica, por el mero hecho de la importancia que tuvo en nuestro desarrollo histórico, cultural y moral, motivos por los que se consideró razonable el brindarle bastantes beneficios por el solo hecho de ser la iglesia católica, siendo en virtud de esto que existe el Concordato firmado entre el Perú y el Vaticano en 1980, que, si bien es cierto, la firma de este se da previo a la vigencia de la Constitución Política actual, es necesario mencionar que el artículo 50 es un calco del artículo 86 de la otrora Constitución Política del Estado de 1979, el cual se adecuó a la realidad de ese entonces (la religión católica se consideraba como la religión oficial del Estado en la Constitución Política de 1933).

Cosa distinta sucede con el resto de confesiones religiosas, ya que, en el segundo párrafo del artículo 50 de la Constitución Política del Estado, se hace referencia a que: “El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas”, condicionando de manera directa la colaboración que el Estado pueda tener con las mismas, y que, como se mencionó anteriormente, aún a la fecha, la normativa para la materialización de la colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas es ambiguo, por lo que no se asegura la posibilidad de colaborar, ni mucho menos.

En el ámbito legal, tenemos la Ley de Libertad Religiosa N° 29635, aprobada el 20 de diciembre del año 2010, Ley en la que se hace referencia al principio de colaboración, ya que en su artículo 15 hace mención de los convenios de colaboración, mencionando literalmente que:



“El Estado peruano, en el ámbito nacional, dentro de sus competencias, amparado en el artículo 50° de la Constitución Política del Perú, puede suscribir convenios de colaboración sobre temas de interés común, de carácter legal, con aquellas entidades religiosas que, estando inscritas en el registro a que se refieren los artículos precedentes, hayan adquirido notorio arraigo con dimensión nacional y ofrezcan garantías de estabilidad y permanencia por su número de miembros y actividades.

Los convenios, para ser aprobados como norma legal, deben tener el informe favorable del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Economía y Finanzas”.

Siendo aquí que encontramos el principal problema, como se describió líneas más arriba, que no se especifica en qué circunstancias o parámetros se garantizará la Colaboración Estatal con las confesiones religiosas minoritarias, ya que solo se menciona que el Estado puede suscribir convenios sobre “temas de interés común” y “de carácter legal”, por lo que se genera un vacío legal ante la ambigüedad, y, quizá, complejidad del precepto, toda vez que no se entiende a que se refiere con los mismos, motivo por el que, interpreto, no existen aún convenios de colaboración estatal distintos al Concordato. Aunando a todo esto que contamos con el Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2016-JUS, en el mismo que se omite hacer mención alguna respecto de la colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas, por lo que, una vez más, se demuestra que la normativa se da de manera contraria, ya que, es en el reglamento en el que debería especificarse la existencia de requisitos previos para poder colaborar con el Estado peruano, o, por lo menos, hacer mención a lo que se refiere le Ley de Libertad Religiosa cuando menciona que los tratados se suscriben por “temas e interés común” y “de carácter legal”

Por lo que, y siguiendo la línea de la investigación realizada en la presente Tesis, es necesario considerar que, si existe un reconocimiento respecto de la Colaboración entre el Estado peruano



y las confesiones religiosas, la misma debería darse en igualdad de términos, toda vez que, desde el año 1980 a la fecha, la iglesia católica cuenta con diversos beneficios, los mismos que no tienen ni el más mínimo atisbo de razonabilidad, más que lo establecido en la propia Constitución Política, mientras que el resto de confesiones religiosas se encuentran en un “limbo”, en el sentido que se sabe que las mismas conocen la posibilidad de colaboración con el Estado peruano, según se tiene en el artículo 50 de la Constitución Política, pero, pese a ello, no se conocen los requisitos, o en su caso, la propia posibilidad tangible que las mismas tengan para poder entablar lazos de cooperación con el Estado peruano.

2.2.3.2.3. El Concordato Perú – Vaticano de 1980

Es necesario entender que la palabra Concordato se define, según la Real Academia Española, como aquel “tratado o convenio sobre asuntos eclesiásticos que el gobierno de un Estado hace con la Santa Sede.” (Real Academia Española, 2020), entendiéndolo de otra manera como aquel convenio de máxima jerarquía que se firma entre la Santa Sede y los Estados, siendo que, en el Estado peruano, el Vaticano firmo el Concordato en fecha 19 de julio de 1980, tal y como se mencionó antes, cuando aún se encontraba en vigencia la Constitución Política de 1933, Constitución en la cual se establecía que el Perú era un Estado Confesional Católico.

Comenzando por ello, la coyuntura de ese entonces establecía como clara la influencia de la Iglesia Católica en nuestra vida, tanto social como política, ya que, según tenemos en el artículo 232 de la entonces vigente Constitución Política de 1933, se tenía que: “Respetando los sentimientos de la mayoría nacional, el Estado protege a la Religión Católica, Apostólica y Romana”, por lo que el Estado peruano era confesional, la Iglesia Católica se sobreponía sobre las demás confesiones religiosas, por la existencia de un interés común, reconociendo además el conocido Patronato Nacional, según el artículo 233 de la Constitución Política de 1933, el cual se basaba en la facultad otorgada por el Papa a los reyes y Virreyes para que estos pudieran actuar en nombre de Dios, siendo que la actuación derivaba en la construcción de iglesias,



catedrales, conventos, concesión de arzobispados, etc., convirtiéndose, con el paso de los años, en una serie de beneficios que se otorgaba a la Iglesia Católica, basándose, principalmente, en la disposición de los recursos económicos y financieros, siendo que el patronato se mantuvo con la firma del conocido Concordato Perú – Vaticano en el año de 1980 siguiendo aquellas prerrogativas otorgadas a la Iglesia Católica cuando el Estado Peruano se autodefinía como confesional, estableciendo que se le otorgan dos “ventajas” a la Iglesia Católica, las mismas que son abiertamente inconstitucionales:

- **Régimen económico diferenciado**

La Iglesia Católica como tal, tiene una larga tradición como beneficiaria del financiamiento, tanto directo como indirecto, de aquellas naciones con las que ha establecido relaciones políticas, la misma que tenía su justificación en la confesionalidad de los Estados. Actualmente la Iglesia basa sus exigencias, aún, en ser sustentada económicamente por el presupuesto público, generalmente en base a ese discurso muy repetido que todos ya conocemos, toda vez que se menciona que la iglesia católica tuvo un gran rol económico y cultural en el desarrollo de las naciones, además de las prestaciones económicas tras las causas bélicas de liberación nacional, se entiende como una necesidad de compensación que se tiene para con la Iglesia Católica por aquella supuesta ayuda social, educativa y benéfica que prestabas, y a la actualidad presta a diversos sectores desfavorecidos de la sociedad.

Es así que, indirectamente, la iglesia recibe beneficios fiscales, como la exoneración de tributos y cargas impositivas diversas a favor de sus actividades, personas y bienes. Haciendo un análisis, dicha financiación indirecta que recibe la iglesia también se dan por países que son directamente Estados Laicos, como Uruguay o México, pero todo se dan en base a un reconocimiento como una sociedad sin fines de lucro, al igual que al resto de agrupaciones



religiosa, y esa es la gran diferencia, la cuantía en la que se da esos beneficios a la Iglesia Católica y a otras instituciones o entidades religiosas de nuestro país.

En cuanto a la financiación directa es igual de cuantiosa que la indirecta, pero esta pasa como asignaciones mensuales para el personal eclesiástico, que dicho sea de paso están inafectas de impuestos por el hecho de no tener carácter de salario, además de tener beneficios de jubilación sin necesidad de haber aportado nada al sistema de Seguridad Social.

Si bien es cierto, las confesiones religiosas no católicas reciben beneficios fiscales, ya que en la Ley N° 29635, en su artículo 11 establece literalmente que:

“Las entidades religiosas gozan de las donaciones y beneficios tributarios existentes, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico nacional”.

Situación que no se encuentra debidamente reglamentada, ya que en el actual reglamento de la Ley de Libertad Religiosa no se establecen en que situaciones se dan las exoneraciones tributarias, por lo que puede entenderse que sucede a nivel general, siempre y cuando se cumplan con los requisitos legales establecidos, situación distinta a lo que se ve con la religión católica, ya que dicha confesión religiosa cuenta con su propio régimen establecido en el Concordato de 1980, al igual que con diversas facilidades respecto de su régimen fiscal, como en el caso de donaciones, impuesto a la renta, impuesto general a las ventas, y diversos arbitrios municipales. Para las confesiones no católicas, por otro lado, se entiende que deben cumplir con diversos requisitos legales, como el hecho de estar debidamente inscritos en el Registro de Entidades Religiosas, al igual que deben registrarse en el Registro de Entidades Exoneradas de la SUNAT, todo ello para poder acceder a los beneficios fiscales en su favor, además de que existe un requisito de fondo que establece que las rentas de la entidad deben utilizarse para el cumplimiento de sus fines, caso contrario, acarreará la pérdida del beneficio, encontrándose totalmente condicionado.



Es así que, resulta simple entender que las exoneraciones en favor de las confesiones no religiosas tienen rango de Ley, y las mismas no son absolutas, sino que se encuentran sujetas a diversos requisitos como inscripción en registros, al igual que cumplimiento de funciones, cosa contraria a lo que pasa con la religión católica, la que, como se mencionó, cuenta con un régimen propio reconocido en el Concordato de 1980, pudiendo entenderse como absolutos, ya que no se encuentran condicionados a ningún requisito, más aun considerando que el Concordato cuenta con calidad de Tratado Internacional, existiendo una afectación al principio de igualdad, toda vez que no existen las mismas condiciones para poder acceder a los mismos beneficios.

- **Enseñanza obligatoria de la Asignatura de Religión en los Centros Educativos estatales**

En lo referido a la enseñanza, la escuela laica es algo muy controversial, y es que este asunto siempre es materia de pactos bilaterales, como en el caso de Colombia, España y Perú que posteriormente desarrollan mediante legislación interna el contenido de dichos acuerdos. Pero en la realidad se demuestra de que la educación no es laica como debería, sino que, muchas veces se prefiere la educación en base a la religión católica, y esto se da en un ámbito puramente público, partiendo por el propio hecho de que el Estado tiene la obligación de impartir la educación religiosa, educación religiosa que se dará únicamente concordancia con el dogma y la moral Católicos, es decir, se puede afirmar de que forman a los niños para profesar la religión católica, y por si queda algún atisbo de duda sobre ello, el propio Concordato faculta a los Obispos de la Iglesia Católica a nombrar y despedir discrecionalmente a aquellos profesores que impartirán dicha educación religiosa en los colegios, tanto públicos como privados, vulnerando así el derecho a la libertad religiosa de aquellos estudiantes que no profesan dicha religión, sean mayores o menores de edad.



Es aquí que es necesario citar a lo que se menciona en el Currículo Nacional de educación básica regular (Ministerio de Educación, 2017), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 649-2016-MINEDU, específicamente en los Programas Curriculares de Educación primaria y secundaria, respecto de la educación religiosa; teniendo que sus enfoques se basan en:

- **El enfoque humanista cristiano** permite a los estudiantes comprender y dar razón de su fe aplicándola a la realidad, integrando la fe y la vida. Así, podrán encontrarse profunda y sinceramente consigo mismos, y descubrir su verdadera identidad de seres humanos llamados a vivir en el amor, cristalizando de esta manera en la educación la visión trascendente de la vida. Además, les permite comprender que el modelo y horizonte de vida plena es Jesucristo, el cual propone una vivencia desde el Evangelio y sus valores, de acuerdo al proyecto de Dios para toda la humanidad (...).
- **El enfoque cristocéntrico** está orientado a promover en los estudiantes el actuar en el mundo al estilo de Jesucristo. Consideramos que entre Dios Padre y los estudiantes hay una relación filial que es natural, por haber sido creados a su imagen y semejanza. En este enfoque se nos presenta la fe como virtud teologal, por la que creemos en Dios y todo lo que Él nos ha revelado. Proponemos a los estudiantes mirar la historia de la humanidad y su historia personal, entendidas como historia de salvación. La historia es el lugar del diálogo entre Dios y el hombre, y este puede reconocer entonces cuál ha sido y es la actuación de Dios en su propia existencia y en la historia universal. También, le permite reconocer que Dios no es un extraño en el mundo ni en su vida, sino que más bien tiene un papel protagónico en ella, desde el momento en que es su Creador y sigue acompañando permanentemente a la humanidad mediante Jesucristo y su Iglesia.



Además de que se deben tomar en consideración las diversas competencias y niveles de desarrollo de las mismas, que, al igual que en los enfoques, se describen situaciones de enseñanza que pertenecen únicamente a la religión católica, toda vez de que manifestaciones como “(...) Experimenta la adhesión y amor a Dios mediante el cuidado de la creación, la bondad hacia su familia y su entorno, de acuerdo a los relatos bíblicos (...)”, o “(...) Describe el amor de Dios presente en la creación y en el Plan de Salvación. Construye su identidad como hijo de Dios dese el mensaje de Jesús presente en el Evangelio (...)” demuestran claramente la inclinación a la enseñanza de la religión católica dentro de la educación pública.

Es necesario hacer hincapié en que lo mencionado anteriormente se refiere únicamente a la educación pública, es decir, la brindada por el Estado, Estado que se entiende como Laico, mas no a instituciones privadas, toda vez que existen Instituciones Educativas privadas que brindan enseñanzas respecto a diversas confesiones religiosas, como Católicas, Adventistas, Evangélicas, entre otros, por lo que el Currículo Nacional no es competente para instituciones privadas. En tal sentido, se demuestra que existe un sesgo en la Educación estatal, ya que se centra en la educación religiosa católica, afectando directamente a la libertad religiosa, toda vez que no existe la posibilidad para los menores de poder escoger libremente la confesión religiosa a la que desean pertenecer, sino que existe un adoctrinamiento por parte del Estado, inculcando la confesión católica de manera inadecuada.

Es así que, como se mencionó líneas más arriba, se establece que la enseñanza de la asignatura de Religión es obligatoria en los centros de educación pública, además de que aquel profesor que impartirá dicha enseñanza será elegido por el Obispo; se observan demasiadas inconsistencias en la aceptación de la misma, por el hecho de que se busca que la educación sea Laica, no busque generar convicción por ninguna religión en aquellos que acceden a la educación básica, comenzando por los niños, que, entendemos, no tienen la capacidad de decisión suficiente para poder escoger a que religión pertenecer, y es que de esa manera el



Estado adoctrina a los niños para que profesen la religión Católica, impidiendo que estos generen convicción por sí mismos, vulnerando de esta manera el derecho fundamental de libertad religiosa, y los derechos conexos, y, sobre todo, faltando a aquella neutralidad necesaria para cumplir con la laicidad de un Estado, del Estado peruano, para ser específico.

Es por los puntos anterior mencionados que se logra demostrar teóricamente la existencia del principio de laicidad dentro de nuestro ordenamiento constitucional, el cual se ve vulnerado de una manera muy descarada por el propio texto constitucional, específicamente el artículo 50 de nuestra Constitución Política del Estado, el cual genera diversos efectos de carácter legal que, directamente, afectan al equilibrio generado por el régimen de laicidad al cual nos encontramos sometidos.

2.3.Marco conceptual

- **Aconfesionalidad.** La aconfesionalidad no indica más que en un Estado en concreto no hay, o dejó de existir una o varias iglesias o religiones como una confesión oficial del Estado. (CORRAL SALVADOR, 2004)
- **Concordato.** Tratado o convenio sobre asuntos eclesiásticos que el Gobierno de un Estado hace con la Santa Sede.
- **Confesionalidad.** Un Estado que respeta la confesionalidad es aquel que considera que una o varias creencias religiosas determinadas por el mismo, son únicas y verdaderas, por lo que se identifica con ellas y se considera responsable de proteger y difundir las mismas entre sus ciudadanos. (CELADOR ANGÓN)
- **Constitución Política.** La Constitución no es solo una norma, sino precisamente la primera de las normas del ordenamiento entero, la norma fundamental, *lex superior*. (GARCIA ENTERRIA, 2001)
- **Derecho Canónico.** Es el Derecho positivo de la iglesia católica, es decir, el conjunto de normas jurídicas, promulgadas o reconocidas por los órganos competentes de la



iglesia católica. (GARCIA VILARDELI, 2010)

- **Derecho Eclesiástico.** Pasa a ser el conjunto de normas del ordenamiento jurídico estatal que regulan la dimensión social del factor religioso, o la proyección civil de lo religioso, tanto en su vertiente institucional, referida al régimen de las confesiones religiosas, como en su vertiente individual, relativa a la libertad personal del individuo. (GARCIA VILARDELI, 2010)
- **Estado de Derecho.** En general, se entiende como aquella incomodidad de cara al fenómeno del dominio político, por lo que va dirigido a limitar y restringir el poder del Estado en favor de la libertad de los individuos. (MARSHALL BARBERAN, 2010)
- **Laicismo.** Se define como una corriente filosófica y de lucha, que surgió posterior a la existencia de los llamados patronatos, y la dependencia de los países a la Iglesia Católica, por lo que, el Laicismo surge ante la lucha de los pueblos que exigían su soberanía y su libertad frente a una Iglesia Católica intransigente que aun buscaba someter a los pueblos frente a sus mandatos.
- **Laicidad.** Un régimen social de convivencia, cuyas instituciones políticas están legitimadas principalmente por la soberanía popular y (ya) no por elementos religiosos. (BLANCARTE, 2008)
- **Neutralidad.** Que no participa de ninguna de las opciones en conflicto.
- **Patronato Real.** Consistió en el conjunto de privilegios y facultades especiales que los papas concedieron a los reyes de distintas monarquías europeas del Antiguo Régimen y que les permitían, al principio, ser oídos antes de una decisión papal o elegir directamente en sustitución de las autoridades eclesiásticas, a determinadas personas que fueran a ocupar cargos vinculados a la Iglesia católica. (Wikimedia Inc., 2020)
- **Religión.** Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social



de prácticas rituales, principalmente de oración y el sacrificio para darle culto. (Real Academia Española, 2019)

- **Secularismo.** Es la actuación orientada a la eliminación de la influencia religiosa en el ámbito público, considerando una actuación de emancipación del Estado hacia el fenómeno religioso. (FERNANDEZ, 2011)

2.4.Hipótesis

2.4.1. Hipótesis general

- Dado que se debe superar la inconstitucionalidad del art. 50 de la Constitución peruana, es probable que ello se logre modificando el artículo constitucional aludido consagrando literalmente el principio de laicidad, eliminando el reconocimiento a la Iglesia Católica, y fijando la posibilidad de colaboración del Estado con todas las confesiones en igualdad de condiciones.

2.4.2. Hipótesis específicas

- Si, es inconstitucional el Concordato firmado entre el Estado peruano y el Vaticano en 1980.
- No, la colaboración Iglesia – Estado no es imprescindible dentro de un Régimen de Laicidad.
- Si, resulta necesario hacer expreso el principio de laicidad en el texto de la Constitución Política del Estado.

2.5.Categorías de estudio

En vista de que la presente investigación corresponde a una investigación puramente teórica y dogmática, las categorías de estudio son:

Categorías de Estudio.	Sub categorías de Estudio.
------------------------	----------------------------



<p>El principio de Laicidad.</p>	<ul style="list-style-type: none">- Naturaleza Jurídica.- Elementos Constitutivos.- Reconocimiento.
<p>El Artículo 50 de la Constitución Política de 1993.</p>	<ul style="list-style-type: none">- Vulneración del principio de laicidad- Reconocimiento a la Iglesia Católica.- Colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas.



CAPÍTULO III

Método

3.1. Diseño metodológico

<p>Enfoque de Investigación.</p>	<p>Cualitativo; ya que el presente estudio no se basa en mediciones estadísticas, sino en el análisis y la argumentación respecto de la realidad materia de estudio.</p>
<p>Tipo de Investigación.</p>	<p>Jurídico-Propositiva; ya que este tipo de investigación se encarga de cuestionar una ley o institución jurídica vigente para luego evaluar sus fallos, proponer cambios o reformas legislativas en concreto. Este tipo de tesis, generalmente, culminan con una proposición de reforma o nueva ley sobre la materia. (WITKER, 1996)</p>
<p>Nivel de Investigación.</p>	<p>Explicativo; Conocida la realidad problemática, se advertirán y explicarán los rasgos generales de la misma, resaltándose los factores que posibilitan su existencia así como su implicancia en el constitucionalismo peruano, lo que nos permitirá conocer las causas del problema, teorizando las razones de su presencia. Con ello conoceremos la realidad del problema.</p>

3.1.1. Diseño contextual



- **Escenario y tiempo**

El presente trabajo se desarrolló en la República del Perú, desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1993, hasta el año 2021.

- **Unidades de Estudio**

La unidad de estudio del presente trabajo de investigación corresponde al Principio Constitucional de Laicidad, analizado desde el artículo 50 de la Constitución Política del Estado de 1993.

3.1.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, procesamiento y análisis de datos

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación se utilizarán:

Técnica de Recolección de Datos.	Instrumento de Recolección de Datos.
Análisis Documental.	<ul style="list-style-type: none">• Ficha de Resumen.• Ficha de Análisis Documental.• Fichas Bibliográficas.
Triangulación del Proceso Investigativo.	<ul style="list-style-type: none">• Registro de los datos obtenidos.



CAPÍTULO IV

Resultado y análisis de los hallazgos

4.1. Resultados de estudio

El Perú, como Estado, se conforma como un Estado Constitucional de Derecho, por lo que su principal fundamento versa en el pleno reconocimiento, garantía y respeto de los derechos fundamentales, al igual que los diversos principios constitucionales que los conforman, los mismos que son reconocidos como pilares para el pleno respeto del orden constitucional, siendo así que encontramos al principio de laicidad dentro de los mismos; el cual surgió como una búsqueda de libertad, libertad del yugo religioso católico que por mucho tiempo nos ató, por lo que se buscó describirlo como aquel sentido de soberanía por el respeto de la libertad de las personas, libertad en el sentido de decisión respecto de la confesión religiosa que ellos quisieran profesar, y que esta sea tratada de una manera equitativa al resto de confesiones religiosas.

Es por ello que, el principio de laicidad se entiende con una doble función, toda vez que, en primer lugar, se requiere de una necesaria separación entre el Estado y cualquier confesión religiosa, sea en un sentido orgánico, como en un sentido político, siendo necesario para ello que el Estado se entienda como un ente neutral frente a la actuación religiosa, provenga de donde provenga, por lo que el Estado debe comportarse como un ser incompetente y distante de la religión, actuando de manera imparcial frente a todas las confesiones religiosas, debiendo ser equitativo con las mismas; y, en segundo lugar, se entiende que el principio de laicidad actúa como una garantía respecto del cumplimiento y pleno respeto de los derechos fundamentales de libertad e igualdad (todo ello dentro del ámbito religioso, claro está), por lo que, es en base a la laicidad que se busca un cumplimiento irrestricto de ambos derechos



fundamentales, por lo que el Estado, como el garante principal, no puede promover de ninguna manera que se vulneren los mismos.

Es en tal sentido que, la libertad es entendida como un estandarte de los derechos fundamentales, considerándose como un pilar para el desarrollo de la mayoría de nuestros derechos, entendiéndose como la capacidad de actuar de las personas con sujeción a la norma, es decir, pueden hacer lo que consideren correcto, siempre y cuando no contravenga a la normatividad vigente, incluyéndose aquí a la libertad religiosa, mediante el cual todos tenemos la capacidad de poder adherirnos a cualquier confesión religiosa, cambiar de la misma, incluso no ser parte de ninguna confesión religiosa, lo cual lleva al Estado a la imposibilidad de coaccionar a la persona con la finalidad de que profese religión alguna.

Respecto de la igualdad, podemos entender que, en resumidas cuentas, se interpreta en un sentido similar que la noción de justicia, ya que es descrita como el trato igualitario a quienes se encuentren en las mismas condiciones, de una manera más simple, podemos decir que la igualdad implica tratar igual a los iguales, es de aquí que surge el derecho a la no discriminación en materia religiosa, por el hecho de que el Estado, en base al principio de laicidad se encuentra en la obligación de brindar las mismas posibilidades a todas las confesiones religiosas, sin que exista algún tipo de diferenciación injustificada e irracional, por lo que el Estado no puede dictar resoluciones o promulgar normas legales que pongan en desventaja a una confesión religiosa, por sobre el resto de confesiones religiosas existentes.

Es por ello que, previo análisis del artículo 50 de la Constitución Política del Estado, se entiende que el mismo vulnera los derechos de igualdad y libertad religiosa, y, por ende, al principio de laicidad, siendo varias las causales, las que serán descritas a continuación:

- El reconocimiento de la Iglesia Católica como un elemento importante dentro de la histórica, cultural y moral del Perú, lo cual, por sí mismo constituye un hecho



discriminatorio respecto del resto de confesiones religiosas que, de igual manera, tuvieron influencia en el desarrollo del Perú como nación. Por otro lado, se menciona que este es un reconocimiento honorífico, pero en la práctica se tiene que tal reconocimiento genera efectos jurídicos que se materializan dentro del llamado Concordato Perú – Vaticano firmado en el año 1980.

- En segundo punto tenemos al principio de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas, algo que, a sentido de la investigación realizada, implica la materialización de la libertad religiosa, pero la misma debe ser regulada correcta y completamente, toda vez que existe un sentido de desigualdad entre la religión católica y el resto de confesiones religiosas, ya que la primera cuenta con un tratado de colaboración internacional, el Concordato entre el Perú y el Vaticano en 1980, el cual continuó con la tradición de lo que anteriormente se conocía como el Patronato Nacional, por lo que el Estado peruano se obliga a mantener la vigencia de dicho tratado; mientras que en el caso de las confesiones religiosas minoritarias, si bien es cierto que en el texto constitucional se menciona la posibilidad de colaboración, existe un vacío legal que impide que los mismos se materialicen, lo que se interpreta como culpa del Estado, ya que es él el que debe generar ese ambiente de igualdad, ya sea de posibilidades, como de los beneficios otorgados, existiendo una clara vulneración del derecho de igualdad.
- En tal sentido, y tomando en referencia al contenido del Concordato firmado entre el Perú y el Vaticano, se desprenden claros beneficios en favor de la religión católica, únicamente, de los cuales se hizo mención de dos en la presente tesis, en primer punto, el régimen económico diferenciado, el mismo que implica una financiación directa por parte del Estado (presupuesto asignado) y una asignación indirecta (respecto de beneficios tributarios), y en segundo lugar tenemos a la enseñanza religiosa, toda vez



que la asignatura de Religión es una asignatura de enseñanza obligatoria, y en la misma se enseña todo lo referido a la religión católica, por profesores que cuenten con la aprobación del Obispo, por lo que no se otorga la libertad de que los niños puedan decidir de manera correcta a que confesión religiosa desean pertenecer, yendo más allá de todo esto, tenemos que el Estado no puede participar activamente en el ámbito religioso, no puede obligar a alguien para poder profesar una religión, ni mucho menos adoctrinar a las personas para que profesen determinada religión.

Por lo detallado anteriormente se demuestra que lo establecido en el artículo 50 de la Constitución Política del Estado y los efectos que este genera son totalmente inconstitucionales, por el simple hecho de que vulnera los derechos fundamentales de libertad e igualdad religiosa, al igual que el principio de laicidad reconocido por nuestro ordenamiento constitucional, por lo que la vía idónea para superar dicho problema es la modificatoria del artículo 50 de la Constitución Política del Estado.

4.2. Análisis de los hallazgos

4.2.1. Análisis de jurisprudencia constitucional

Existen diversas ejecutorias del Tribunal Constitucional que apoyan al entendimiento de lo que implica el principio de laicidad, entre las que tenemos:

- **Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 06111-2009-PA/TC.** Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por Jorge Manuel Linares Bustamante.

Sentencia de fecha 07 de marzo del año 2011.

En el presente caso, el demandante Jorge Manuel Linares Bustamante interpone una demanda de amparo en contra del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su condición de máximo representante del Poder Judicial, demanda en la que solicita que: i) Se ordene el retiro, en todas las salas judiciales y despachos de magistrados a nivel nacional, de



símbolos de la religión católica como la Biblia y el crucifijo; y, **ii)** La exclusión, en toda diligencia o declaración ante el Poder Judicial, de la pregunta sobre la religión que profesa el procesado o declarante en general, alegando que se vulneran sus derechos a la igualdad, específicamente a la no discriminación por razón de religión, opinión o de otra índole.

Siendo así que el Tribunal Constitucional busca hacer un análisis respecto del petitorio del demandante; en relación al retiro de símbolos de la religión católica de las salas judiciales y despachos de los magistrados:

- **Primero:** el derecho fundamental de libertad religiosa, el mismo que implica la libertad de toda persona de poder tener su propio juicio ético y moral, y poder actuar en sociedad conforme al mismo, siendo que el artículo 3 de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, existen cuatro variantes en las cuales se debe entender el derecho de libertad religiosa, como son; **a)** profesar cualquier creencia religiosa de manera libre, y que la misma sea determinada por la propia persona, **b)** abstenerse de profesar cualquier tipo de creencia o culto, **c)** poder cambiar de creencia o perspectiva religiosa, y, **d)** hacer pública o guardar reserva sobre su vinculación a determinada creencia o convicción religiosa. Por otro lado, se hace mención a que el derecho de libertad religiosa, como cualquier otro tipo de libertad, tiene dos aspectos, uno positivo que implica que el Estado debe dar las condiciones mínimas para que el individuo pueda ejercer su derecho con las potestades que este implica, y uno negativo que implica la prohibición de injerencia del Estado o particulares en la formación y práctica de las creencias religiosas. Está de más mencionar que existen límites para el ejercicio de este derecho, teniendo que los mismos obedecen a la moral y el orden público, ya que sus limitaciones están sujetas a la protección de la seguridad, el orden, salud o moral públicos, o, en su defecto, los derechos y libertades fundamentales de los demás.



- **Segundo:** el derecho de no discriminación o de igualdad religiosa, el que se entiende en líneas generales como la prohibición de discriminación en materia religiosa, además de que la igualdad, como derecho fundamental, no implica la exigencia del particular de un trato igual al de los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en idéntica situación, lo cual nos lleva a interpretar que la desigualdad generada implicará una vulneración de mencionado derecho cuando carezca de una justificación objetiva y razonable. Entonces, igualdad no significa uniformidad.
- **Tercero:** el principio de laicidad del Estado, que implica el eje central dentro de la discusión, el mismo que, se menciona, está reconocido en el artículo 50 de la Constitución Política del Estado, ya que, según menciona el Tribunal Constitucional, el Estado es radicalmente incompetente ante la fe y cualquier tipo de práctica religiosa, por lo que no puede coaccionar ni concurrir, como un sujeto más, con la fe religiosa de los ciudadanos, además de que el hecho de que no exista el reconocimiento de una religión como oficial genera la laicidad del Estado. Por otro lado, se tiene que existe un reconocimiento expreso hacia la Iglesia Católica debido a la influencia histórica que tuvo en nuestro desarrollo como República, forjando varios de los valores de nuestra sociedad; pero el mismo no prohíbe que el Estado pueda reconocer a otras confesiones religiosas, pero tampoco permite de que el Estado pueda adoptar una posición agnóstica o atea, pues, abandonaría su incompetencia frente a la religión, vulnerando la libertad religiosa.
- **Cuarto:** el principio de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas, el que también se encuentra reconocido en el artículo 50 de la Constitución Política del Estado, pues se considera como un componente religioso perceptible en la sociedad peruana y dispone que el Estado preste su colaboración a la Iglesia Católica y que pueda establecer formas de colaboración con las demás confesiones religiosas, generando de esta manera



que el artículo 50 de la Constitución Política tenga un doble contenido y objetivo, el establecimiento de relaciones con las confesiones religiosas y que estas sean de colaboración. Los convenios de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas son el medio más importante para materializar el principio de colaboración, tal u como pasa con el Acuerdo entre el Estado peruano y la Santa Sede de 1980, el cual es considerado como tratado internacional, y, a la fecha, el único tratado de colaboración entre el Estado y una confesión religiosa; aunque, también puede suscribir convenios de colaboración con confesiones religiosas distintas a la católica.

Es así que, en base a los desarrollado, el Tribunal Constitucional decide hacer un análisis respecto de la presencia de los crucifijos y Biblias en las salas y despachos de magistrados del Poder Judicial, los cuales se justifican en la gran influencia que tuvo al Iglesia católica en nuestra formación cultural e histórica, e inclusive moral, tal y como es reconocido en el artículo 50 de la Constitución Política, motivo por el cual existen manifestaciones que no pueden considerarse como religiosas, sino que, debido al mencionado reconocimiento, las mismas se revisten con un carácter histórico y cultural, tal y como puede ser lo establecido por el Decreto Legislativo N° 713, el que establece descansos remunerados de trabajadores del régimen laboral privado, descansos de origen religioso católico en que los trabajadores tienen derecho a descansos remunerados; además de que existen manifestaciones públicas religiosas como la fiesta de devoción al Señor de los Milagros. Es en ese sentido que la presencia del crucifijo o la Biblia se encuentran histórica y tradicionalmente presentes en un ámbito público, como los despachos y tribunales del Poder Judicial, por lo que no afecta a los derechos anterior mencionados ni mucho menos al principio de laicidad del Estado.

Por otro lado, en la segunda pretensión que se tiene en la presente sentencia, respecto de la pregunta en sede judicial sobre la práctica religiosa de las personas comparecientes, el mismo que puede llevar a prejuzgar a los sujetos que no profesan el catolicismo o



cristianismo; como en el caso que se plantea en la sentencia, “un inculpado por terrorismo o magnicidio que al declararse musulmán o ateo” ya que por ese simple hecho generaría un mal indicio en el razonamiento del o los magistrados. Es en tal sentido que, dentro del derecho penal y su búsqueda de la verdad, el interrogatorio juega un rol importante como medio probatorio, pero, es necesario mencionar que las preguntas realizadas tienen que encontrarse directamente ligadas con aspectos que sean relevantes con lo que se desea determinar, aunque existen situaciones generales y formales que no son impedidas de solicitar, como el nombre, edad, domicilio, entre otros, siempre y cuando sean de la manera más concreta y útil posible. A la luz de ello, el interrogar respecto de la religión que profesa el justiciable es totalmente abstracto e irrelevante en cualquier situación, además de que es invasiva respecto de la libertad religiosa, puesto que no contribuye con el fin del proceso penal, y, en general, de la administración de justicia.

Es por ello que el Tribunal Constitucional declara infundada la demanda en el extremo del retiro de los símbolos de la religión católica, como son los crucifijos y las Biblias, de los despachos y salas judiciales del Poder Judicial, y declaran fundada la demanda en el extremo en que se solicita la exclusión de las preguntas sobre la religión que profesa el declarante en general, aplicando la misma exclusión a la declaración ante cualquier autoridad o funcionario público.

- **Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 05680-2009-PA/TC.** Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por don Hermes Antonio Muñoz Mori, en representación de don Feliz Wagner Arista Torres.

Sentencia de fecha 28 de octubre del año 2010.

Don Hermes Antonio Muñoz interpone demanda de amparo e. Representación de Don Feliz Wagner Arista Torres en contra de la resolución de la Sala Mixta de Chachapoyas de la Corte



Superior de Justicia de Amazonas, buscando que se declare inaplicable la resolución administrativa N° 008-0000-MP-FSEGG-DJ-AMAZONAS, de fecha 21 de enero del año 199, así como la resolución del Decanato Superior N° 012-2006-MP-FSD-AMAZONAS, de fecha 06 de enero del año 2006, toda vez que manifiesta que se vulneraron sus derechos de igualdad y libertad de religión. Es así que, el Tribunal Constitucional, para resolver el presente caso, realiza un análisis de:

- **Primero:** el derecho a la igualdad y no discriminación, derecho que se encuentra reconocido en la Constitución Política del Estado, y el mismo que puede ser interpretado de dos maneras; como un derecho subjetivo y como un principio constitucional. Como un derecho subjetivo permite que cualquier sujeto titular de derechos pueda autodeterminarse de forma igual al resto de sus semejantes, sin que exista una circunstancia discriminatoria injustificada, ya sea por actos u omisiones, provenientes del Estado o la propia sociedad, o, inclusive, que sea generada por voluntad de sujetos público o privados. Es simple entender que la igualdad como derecho busca proteger al individuo contra cualquier trato desigual que pueda entenderse como arbitrario, entendiendo la arbitrariedad en palabras del Tribunal Constitucional como aquel trato que no tenga sustento objetivo, razonable, racional, adecuado y proporcional, por tanto, no todo trato diferenciado puede entenderse como discriminatorio. Además de ello, al hablar de igualdad como un derecho, tenemos que tiene dos concepciones, una formal o negativa, que busca evitar la discriminación por motivos puramente personales, y otra material o positiva, que busca garantizar que la condición diferenciadora de cada ser humano no se convierta en un obstáculo para ser tratado igual que sus semejantes.

Por otro lado, la igualdad como principio constitucional implica la representación de la expresión jurídica de un valor esencial dentro de toda acción estatal, social, o



individual; siendo que, según esta visión, toda conducta que provenga del Estado, poderes públicos, sociedad o individual particular debe encontrarse exenta de comportamientos discriminatorios o que generen diferencias, salvo que estos últimos se encuentren debidamente justificados. En todo caso, se puede interpretar a la igualdad como una obligación que debe ser acatada en cualquier circunstancia, por toda, y sobre todo por el Estado, ya que este es el garante de los derechos y libertades del ser humano. Se aprecia, entonces, que la igualdad en cualquiera de sus concepciones asume un rol preponderante dentro de nuestro esquema constitucional, aunque es necesario entender que no toda forma o expresión de trato desigual implica la vulneración del mismo, sino que solo será vulneratorias aquellas que carezcan de motivaciones objetivas y elementalmente razonables. Por ende, no está prohibido que el Estado, la sociedad, o los individuos puedan tratar o ser tratados de manera desigual, sino que dichos tratos sean arbitrarios.

- **Segundo:** acerca de la libertad religiosa, el Estado laico y la religión católica, cuyo reconocimiento de encuentra en la Constitución Política del Estado, en los artículos 2.3 y 50, respectivamente, aunque, respecto del primero, el texto constitucional unifica el tratamiento de la libertad de conciencia y la libertad de religión, los mismos que son derechos independientes, por lo que es un error considerarlos como el mismo derecho, al igual que considerar que tienen el mismo contenido; siendo que, de manera resumida, la libertad de conciencia es la facultad de poder optar por determinada concepción deontológica de la vida, es decir, actuar en base a su propia concepción ética o moral, dentro de la concepción social en la que se desenvuelva. Mientras que la libertad de religión, o libertad religiosa, supone la facultad de cada persona de autodeterminarse en su comportamiento, todo ello de acuerdo a sus convicciones y creencias religiosas, teniendo en cuenta que la religión implica un conjunto de creencias y dogmas en torno



a una divinidad, creencias y dogmas a partir de las que se explica el mundo y el estilo de vida de cada ser humano; es en tal sentido que, la religión, determina el estilo de vida de cada persona que la profesa, así como pone un límite a sus propias conductas. Por otro lado, la religión también trae consigo la aceptación de diversas costumbres, prácticas, ritos, celebraciones, entre otras a través de las cuales se expresa la creencia religiosa.

Como se mencionó en el análisis de la anterior sentencia, la libertad religiosa reconoce cuatro variantes en las que se ve reflejada, siendo que la libertad religiosa supone: **i)** la facultad de profesar la religión que cualquier persona escoja por voluntad propia, **ii)** la facultad de abstenerse de profesar cualquier tipo de creencia religiosa, **iii)** la facultad de poder cambiar de creencia religiosa, y, **iv)** la facultad de hacer pública o de guardar reserva sobre su vinculación a cualquier creencia religiosa. Entendido esto, se asume a la libertad religiosa como un atributo fundamental dentro de nuestro Estado, más aún dentro de un sistema laico, el que se entiende como un garante el mismo, además de que el Estado cuenta con un convenio de colaboración en favor de la religión católica. Nuestra Constitución Política reconoce a la Iglesia Católica como un elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, prestándole su colaboración, postura que no debe ser entendida como una preferencia en favor de la religión católica ni en favor de quienes comulgan con ella, tampoco se puede considerar que la misma puede sobreponerse sobre otras esferas, o invadir sus esferas, ya que no tendría sentido proteger la libertad para luego vaciarla de contenido, sino que colaborar con la Iglesia católica implica facilitar las condiciones para la religión católica, para que la misma se fomente como un modo particular de concebir el mundo, pero colaborar no implica imponer, ni mucho menos desconocer otras confesiones religiosas, pues ello



se entendería como que los derechos se justifican a partir de las convicciones y raciocinios propios de la fe católica.

El reconocimiento a la Iglesia católica como un elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú puede ser interpretado como un indicativo de concepción ontológica de nuestro Estado, pero, no implica que la moral de las personas, ya sea en un ámbito individual o colectivo, o en el sentido de su autodeterminación, ya que la misma depende de acatar o no los mandatos de la fe católica. Se entiende, en otras palabras, como un reconocimiento especial que hace el Estado como consecuencia de la ayuda a la formación de los valores que fueron proclamados, posteriormente, por la Constitución Política del nuestro Estado. Como consecuencia de ello, el Tribunal Constitucional menciona que pese a que la mayoría de las costumbres religiosas de nuestra sociedad sean mayoritariamente católicas, ello no implica que las mismas deban irradiarse en todos los sectores de nuestro ordenamiento jurídico, condicionando libertades y derechos, por lo que el reconocimiento y la colaboración prestada a la Iglesia católica no va en perjuicio del respeto de otras confesiones religiosas, además de que no se niega la formación de vínculos y fórmulas de apoyo en torno a las mismas.

El Tribunal Constitucional resuelve declarando fundada la demanda interpuesta por don Félix Wagner Arista Torres, pero, los magistrados Vergara Gotelli y Calle Hayen deciden dar fundamentos particulares respecto del presente caso, como se describe a continuación:

- **Fundamento del voto del Magistrado Vergara Gotelli:** en el sentido del desarrollo del derecho de libertad religiosa, el magistrado menciona que, como anteriormente mencionó el propio Tribunal Constitucional en la STC N° 0256-2003-HC/TC, que la libertad religiosa, como toda libertad, consta de dos aspectos, uno negativo, que implica prohibición de toda injerencia por parte del Estado o cualquier particular en la formación y práctica de las creencias o actividades que el individuo manifieste; y un



aspecto positivo, que implica que el Estado genere las condiciones mínimas para que el individuo pueda ejercer las potestades que le otorga el derecho a la libertad religiosa. Ello es de necesario conocimiento, ya que, el Estado laico surge como consecuencia del principio/derecho de igualdad, en consonancia del derecho a la libertad religiosa, erigiendo al Estado como aquel ente impedido de tener cualquier tipo de injerencia ilegítima en el ejercicio del derecho de libertad religiosa, además de que está impedido de imponer u obligar al individuo de profesar una religión determinada, por lo que el Estado se entiende como neutral en el tema. Sin embargo, ello no es incompatible con el reconocimiento que se le da a la Iglesia católica, por la importancia de la religión católica en nuestra formación histórica. Por lo que solicita que se declare fundada la demanda.

- **Fundamento del voto del Magistrado Calle Hayen:** menciona, únicamente, que la participación en actividades de índole religiosa que puedan convocarse, no podrá tener carácter obligatorio, sino que es optativo para el sujeto la participación o no dentro de las mismas.
- **Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 03372-2011-PA/TC.** Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por don Lucero Robert Tailor Moreno.

Sentencia de fecha 19 de marzo del año 2013.

Don Lucero Robert Tailor Moreno Cabanillas interpone un recurso de amparo contra el entonces Presidente del Consejo de Ministros, don Javier Velásquez Quesquén, el Presidente del Congreso de la República, don Cesar Zumaeta Flores, y otros, a efectos que cese la amenaza de violación de su derecho de libertad religiosa, teniendo como pretensión de que se ordene a la Presidencial del Consejo de Ministros que retire el Proyecto de Ley N° 4022/2009-PE, el mismo que pretendía que se proclame como patrono del Perú al “Señor de los Milagros”, considerado como un símbolo religioso católico, lo que representa una amenaza a su derecho



de libertad religiosa. Para lo que el Tribunal Constitucional decide realizar un análisis respecto de la declaración estatal de símbolos o patrones religiosos, la libertad religiosa y la laicidad del Estado, en los siguientes fundamentos:

- **Primero:** el derecho de libertad religiosa se encuentra reconocido en nuestra Constitución Política, en el artículo 2.2, en donde se consagra el derecho/principio de no discriminación o de igualdad religiosa, y en el artículo 2.3, en el que se reconoce la libertad religiosa, el cual tiene una doble dimensión, una dimensión interna que supone la capacidad de autodeterminarse de acuerdo a sus convicciones y creencias, todo dentro del plano religioso, y la dimensión externa que implica la libertad para la práctica religiosa en todas sus manifestaciones, sean individuales o colectivas, públicas o privadas, con libertad para su enseñanza, culto, observancia u cambio de religión, tal y como se mencionó en el análisis de la sentencia N° 06111.2009.PA/TC, siendo que esto genera el principio de inmunidad de coacción, es decir, que ninguna persona puede ser obligada a actuar en contra de sus convicciones; teniendo que la propia Constitución Política reconoce una dimensión negativa de la libertad religiosa como derecho subjetivo, contenida en el artículo 2.19 de la Constitución Política.

Además de ello, se reconoce la existencia de una dimensión objetiva del derecho de libertad religiosa, la que se encuentra reconocida en el artículo 50 de la Constitución Política del Estado, y la misma dimensión que obedece al reconocimiento del principio de laicidad del Estado, toda vez que se considera el componente religioso como un componente importante dentro de la sociedad peruana, surgiendo de aquí el principio de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas, ya que nuestro modelo constitucional no responde ni a sistemas de unión ni de separación absoluta entre el Estado y las confesiones religiosas.



- **Segundo:** En tal sentido, el Tribunal Constitucional hace mención respecto de la adopción de signos de identidad, los mismos que pueden responder a diversos factores, considerando que, al estar en un Estado donde existe una religión mayoritaria, la misma que influyó en el desarrollo histórico y cultural, se encuentran diversos elementos de identidad que tienen un origen religioso; siendo que en nuestro Estado, dicha influencia se encuentra reconocida en el artículo 50 de la Constitución Política del Estado, lo que explica que muchos de nuestros símbolos de identidad provengan de un origen religioso, específicamente de la religión católica, ya sean escudos, nombres de municipios o instituciones públicas, como de diversas actuaciones institucionales, como es el caso de la Misa Te Deum, al igual que sucede con nuestro himno nacional en su estrofa VI. Es así que, en base al análisis del propio Tribunal Constitucional, no se puede entender una afectación a la libertad religiosa o a la laicidad del Estado cuando dichas afectaciones se basan en expresiones que, aunque sean de origen religioso, ya forman parte de las tradiciones sociales de un país; por lo que la sola percepción de las mismas no implica la vulneración de la libertad religiosa, ni del principio de laicidad del Estado.

En base a ese análisis es que el Tribunal Constitucional estima que la declaratoria del Señor de los Milagros como símbolo de religiosidad y sentimiento popular del Perú no es vulneratorio de la libertad religiosa, dado que es actualmente una expresión cultural, se encuentra enraizada en la sociedad peruana, por lo que deciden declarar infundada la demanda presentada.

Además de ello, tenemos el voto singular del Magistrado Mesía Ramírez, quien sostiene que la demanda debe ser declarada improcedente por los siguientes fundamentos:

- Menciona que el problema en el ámbito religioso y su relación con el Estado se puede dar de tres formas : **i)** lo sacro, **ii)** lo secular, y, **iii)** lo laico.



Lo sacro hace referencia a organizaciones estatales de la edad media onde el llamado “poder temporal” está al servicio del “poder espiritual”; entendiendo que el Estado era un instrumento al servicio de la fe. El Estado secular, por otra parte, busca conciliar lo religioso con lo político, entendiéndose al Estado como un instrumento en favor de lo religioso, pero en menor medida, siendo que las relaciones del hombre con un ser supremo forman parte de los asuntos políticos. Lo laico, en cambio, elimina el problema religioso del ámbito político, para adoptar una postura diferente y agnóstica, llamada neutralidad.

- En consonancia con lo mencionado, el Tribunal Constitucional mencionó el carácter laico el Perú, por lo que acepta la tolerancia religiosa y prohíbe acciones que impidan a cualquier persona el ejercicio de su libertad de conciencia y creencias, siendo así que el tema religioso implica un tema personal en el que el Estado no interviene de ninguna manera, ni positiva ni negativamente, es desde ese punto de vista que la Ley dictada por el Congreso de la República es inconstitucional porque significa una manifestación del poder político que convierte a un símbolo de la iglesia católica en un conductor de todos los peruanos, rompiendo así su neutralidad y poniendo en riesgo, de una manera muy remota y casi improbable, el principio de la tolerancia.
- **Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 00007-2014-PA/TC.** Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por doña Darlyn Roxana Jurado Garay.

Sentencia de fecha 25 de enero del año 2017.

La demandante, Darlyn Roxana Jurado Garay interpone demanda de amparo en contra de doña Teresita Chumacero Jiménez, Directora de la Institución Educativa Parroquial San Agustín y contra la UGEL de Zarumilla, solicitando que se declare la nulidad de las cartas 001-2012-I.E.P.S.A y 002-2013-I.E.P.S.A., del Oficio N° 132-2012-DRET-UTGELZ-CPSA-Z y del



Informe N° 010-2021-I.E.P.S.A., siendo su pretensión que se ordene la reincorporación laboral de la actora a la Institución Educativa Parroquial San Agustín y se le asigne las horas de clase como docente de 24 horas en el área de “C.T.A.” que le corresponde para el año escolar 2013, más el pago de los costos procesales.

Por lo que, para resolver el presente caso, el análisis realizado por el Tribunal Constitucional se basa en los siguientes puntos:

- **Primero:** El régimen de laicidad del Estado, el cual, como se mencionó en el análisis realizado a las sentencias precedentes, se encuentra reconocido en el artículo 50 de la Constitución Política del Estado, por lo que el Estado peruano se reconoce como un Estado laico o aconfesional, en tanto que declara su independencia y su autonomía respecto de toda organización o autoridad religiosa, en resumidas cuentas, se entiende como un régimen de emancipación con las confesiones religiosas, no proclamando ni por la forma ni por los hechos, a ninguna confesión religiosa como la oficial del Estado, mientras que su actuación política y normativa se desenvuelve en un ámbito de neutralidad en relación con cualquier creencia religiosa. Asimismo, lo laico se entiende como un principio básico, el mismo que se encuentra conectado con los derechos fundamentales de igualdad y libertad religiosa o libertad de conciencia, aunque no se remite solamente a ellos, sino que los efectos normativos de la laicidad son mucho más amplios. El Estado laico se compone de dos exigencias institucionales, que son la separación entre el Estado y las organizaciones religiosas (laicidad como separación) y la regla de neutralidad del Estado frente al fenómeno religioso (laicidad como neutralidad), las mismas que se encuentra interconectadas:
 - a. **La laicidad como separación.** Esta referido directamente a la dimensión orgánica del Estado, ya que impide cualquier forma de institucionalización estatal de alguna iglesia u organización religiosa, por lo que se establece una diferenciación



estructural entre lo religioso y lo estatal, excluyendo todo tipo de entreveramiento entre el Estado y las iglesias, además de que elimina toda posibilidad del Estado de tener funciones o cumplir fines de un determinado organismo confesional. Es en tal sentido que ninguna iglesia pueda tener, en el ordenamiento jurídico, la misma posición jurídica que las entidades del Estado o que aspiren a un estatus de personalidad jurídica de derecho público integrante del Estado, por cuanto quebraría el orden constitucional generado por el principio de laicidad.

Además de ello, implica una garantía constitucional para los organismos religiosos, ya que la separación orgánica entre el Estado y las iglesias asegura que las entidades del Estado no puedan entrometerse en la determinación de los fines o en la conducción de sus asuntos particulares, motivo por el que el Tribunal Constitucional consideró al Estado como un ente radicalmente incompetente ante la fe. La laicidad, además de mantener la separación orgánica, también refiere al distanciamiento que el Estado debe mantener frente al discurso doctrinal de las confesiones religiosas, excluyendo cualquier tipo de dogma o postulado de las mismas, y su utilización como criterios de justicia; de hecho, nuestra Constitución Política ya consagra su propio sistema de valores y principios, los cuales dirigen y limitan la actividad estatal. Es por ello que el Estado no puede ser sometido a lo establecido por un orden confesional.

- b. La Laicidad como neutralidad.** Si bien la separación hizo mención a los límites orgánicos y funcionales del Estado para con las iglesias, la neutralidad refiere al tipo de trato que el Estado puede mantener con las mismas, posterior a la emancipación institucional de las iglesias, ya que la neutralidad es la dimensión del Estado laico que limita el modo en que los poderes públicos se relacionan con las organizaciones religiosas. Esto se entiende como que el Estado está prohibido de



poder realizar cualquier valoración positiva de alguna confesión religiosa en particular, ya sea mejorando su situación, estableciendo privilegios, promover o empeorar su posición frente a las demás, estableciendo ventajas inmerecidas. El Tribunal Constitucional hace mención a algo de suma relevancia, ya que las elecciones en el ámbito de las religiones de las personas, un ámbito puramente personal, no deben implicar de ninguna manera un estatus diferenciado de ningún tipo por parte de las entidades públicas.

Se aúna a esto el hecho de que la neutralidad no solo hace referencia a las interacciones entre el fenómeno religioso y el Estado, o entre las iglesias, sino que también hace referencia al fenómeno no religioso, es decir, a la población que no profesa ninguna religión, ya que lo religioso y lo no religioso debe ser tratado con imparcialidad por parte del Estado, por lo que la laicidad prohíbe la secularidad, pero también prohíbe la persecución en contra de la religión. En resumidas cuentas, se tiene que la laicidad como neutralidad hace posible el respeto el derecho de igualdad de las personas respecto de sus convicciones religiosas, donde las elecciones en materia religiosa no derivan en una consideración preferencial del Estado, ni mucho menos en la imposición de barreras y cargas específicas.

- **Segundo:** El principio de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas, en base al que aun surgen dudas, principalmente la planteada por el Tribunal Constitucional, como se puede armonizar el principio de laicidad como neutralidad con el principio de colaboración con la Iglesia católica, y las demás confesiones religiosas, por lo que se menciona que ambos no son incompatibles, ya que la neutralidad no implica una preferencia, pero tampoco indiferencia, entendiendo lo último como un desconocimiento del fenómeno religioso dentro de los integrantes de la sociedad; por lo que el Estado debe prestar atención a las convicciones religiosas de los ciudadanos,



pero no desde un punto de vista positivo o negativo, sino en la búsqueda de la expansión de las libertades personales que requieren ser satisfechas, por ello, la colaboración reconocida en el artículo 50 de la Constitución Política del Estado se entiende en ese margen entre la preferencia y la indiferencia hacia el fenómeno religioso. Tomando en consideración a lo mencionado anteriormente respecto de la laicidad, tenemos que la colaboración del Estado se entiende como asistencia para alcanzar diversos objetivos, pero siempre manteniendo el equilibrio interconfesional.

Sin embargo, dicha apreciación sería rechazada en la medida que se quiebra la igualdad de trato frente a concepciones no religiosas, ya que el Estado proyectaría una imagen de aprobación de lo religioso, lo que no es considerado correcto en un régimen en el que lo religioso y no religioso tienen un trato igual, por lo que la colaboración se entiende como una facilitación para el ejercicio de la libertad religiosa, es decir, como una obligación del Estado de establecer las condiciones necesarias para que la libertad religiosa tenga plena vigencia, por lo que el éxito de unas confesiones religiosas sobre otras sea producto de un fenómeno social, mas no por una asimetría generada por el Estado. Por lo que, en palabras del Tribunal Constitucional, la faceta prestacional de la colaboración faculta al ciudadano a exigir al Estado determinadas prestaciones concretas en su favor o defensa, siendo que este debe realizar todos los actos que sean necesarios para garantizar la realización y plena eficacia de los derechos fundamentales.

- **Tercero:** la mención expresa a la Iglesia Católica, la que se ve totalmente relacionada con el principio de colaboración, toda vez que el artículo 50 hace un reconocimiento a la Iglesia católica, el mismo que, al interpretarse de manera simple, se colige que, ya que la Iglesia católica tuvo un rol preponderante en la formación “histórica, cultural y moral” del Perú, como mínimo, la colaboración con el Estado debe ser diferenciada, pero, esto resultaría siendo totalmente discriminatorio frente al resto de confesiones



religiosas, más si consideramos el régimen de laicidad, por lo que, a palabras del Tribunal Constitucional, el artículo 50 debe ser leído sin establecer un estatus privilegiado a la Iglesia católica, a efectos de la cooperación estatal, ya que no se desprende una situación ventajosa para la Iglesia católica, y, por ello, la colaboración respecto a esta es igualitaria frente a las demás confesiones religiosas, por lo que el reconocimiento es puramente simbólico; un reconocimiento a la importancia de su labor sin que derive de ella un programa normativo de estatus constitucional especial.

Es en base a los mencionados fundamentos, y realizando un análisis respecto del caso concreto (los centros educativos de Acción Conjunta y su relación con el Estado laico), que el Tribunal Constitucional resuelve declarando fundada la demanda, ordenando a la UGEL de Zarumilla que reponga a doña Darlyn Roxana Jurado Garay en otro centro educativo a su cargo.

Además de ello, debemos tomar en consideración el fundamento del voto del Magistrado Espinoza-Saldaña Barrera, el mismo que hace las siguientes precisiones respecto de lo resuelto en el presente caso:

- El principio de laicidad se encuentra directamente vinculado a tres principios específicos: **i)** separación entre el Estado y la religión, **ii)** neutralidad, y, **iii)** imparcialidad en materia religiosa, aunque es necesario entender que algunas disposiciones contenidas en la Constitución Política vigente obligan a hacer algunos matices respecto del principio de neutralidad, pero sin contravenir al principio de imparcialidad; como es el hecho del reconocimiento a la iglesia católica como un elemento importante en la formación moral, cultural e histórica del Perú, por lo que es necesario que no exista discriminación, siendo el Estado el encargado de generar una situación en la que se garantice la laicidad dentro del Estado, todo al margen de lo establecido por la Constitución Política.



- En tal sentido, respecto de los alcances del Estado laico, lo primero que se puede afirmar es que la Constitución Política prescribe un mandato de separación entre lo político y lo religioso, tal y como se tiene en el artículo 50 de la misma, en el cual se establece un régimen de independencia y autonomía frente a la religión, el cual se traduce en la separación entre el Estado y la religión; pero, como se mencionó en los anteriores análisis, esta separación no debe traducirse como oposición ni hostilidad en contra del fenómeno religioso, sino que existen criterios que buscan las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas, como son la colaboración, respeto e imparcialidad. En resumidas cuentas, el régimen de separación entre el Estado y la religión implica que el Estado no puede tener injerencia o atribuirse funciones que se vean relacionadas con el mundo religioso, ya sea a favor o en contra de alguna confesión en específico.
- Entendido todo ello, se tiene que el Estado está habilitado para generar relaciones de colaboración con la religión, todo en el marco de la separación, pero, tomando en cuenta la libertad religiosa y de culto, se deben seguir los siguientes principios:
 - a) **Principio de protección a lo religioso en la esfera privada**, mediante el cual el Estado debe permitir a cada persona el tener y profesar cualquier confesión religiosa, así como garantizar que cada quien actúe acorde a su fe, con el único límite de que no se generen daños a terceros.
 - b) **Principio de auxilio religioso en el ámbito público, sin sacrificio religioso de terceros**, da la posibilidad de que el Estado pueda apoyar a las organizaciones religiosas en la consecución de sus fines privados, incluso en espacios públicos, siempre que con ello no se transgreda el principio de imparcialidad ni la separación, lo que implica que no se vulneren otras creencias o prácticas religiosas.



- c) **Respeto de cada convicción en materia religiosa, sin importar el número de creyentes**, basado en la igualdad y respeto que merecen las diferentes convicciones religiosas, sin importar la cantidad de personas que los profesen, siendo necesario un respeto imparcial que no puede verse reducido por el reconocimiento a la iglesia católica en la Constitución Política.
- Además de ello, al hacer referencia a la esfera público y a los espacios públicos, existe doctrina constitucional que señala que el poder Público, respecto del fenómeno religioso, debe regirse bajo los siguientes principios:
 - a) **Principio de neutralidad original de lo público**, lo que implica que los espacios públicos deben considerarse como espacios religiosamente neutros, por lo que, al poder público no le corresponde desenvolverse desde situaciones de privilegio hacia una confesión determinada.
 - b) **Principio de valor público de la moral religiosa**, como está dispuesto en la Constitución Política, existe un reconocimiento a la iglesia católica, sin perjuicio de otras; pero esto no debe generar que se prefiera el discurso religioso frente a otros razonamientos, incluso si ellas tienen un carácter moral. Se prefiere la razón pública toda vez que se tienen argumentos universalizables, esgrimidos en igualdad de condiciones, que pueden ser aceptados por todo en el debate público.
 - c) **Principio de valoración cultural de lo religioso sin carga religiosa**, de igual manera, alude al reconocimiento que se da a la iglesia católica, protegiendo aquellas manifestaciones que, inicialmente, fueron vinculados con la religiosidad católica, los que actualmente se componen como elementos importantes de nuestra cultura.



Del análisis realizado se desprende que, en primer lugar, de lo establecido por el Tribunal constitucional, se tiene que un Estado laico se basa en: **i)** la necesaria separación orgánica y funcional entre el Estado y las confesiones religiosas que pudieran existir dentro del mismo, **ii)** la neutralidad e imparcialidad por parte del Estado para con todas las confesiones religiosas, sin necesidad de que la misma implique ir en contra del fenómeno religioso; y, **iii)** un pleno respeto y garantía de los derechos fundamentales de libertad religiosa e igualdad, toda vez que los mismos juegan un rol preponderante dentro de un sistema laico.

En segundo lugar, es claro que el Tribunal Constitucional establece que el Estado peruano es un Estado laico, con todo lo que ello representa, sin perjuicio de lo mencionado en el artículo 50 de la Constitución Política del Estado, ya que el reconocimiento que se da a la Iglesia Católica, en palabras del Tribunal Constitucional, no debe ser interpretado como un reconocimiento que genere ventajas en favor de la religión católica; y respecto de la colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas, se tiene que su reconocimiento no se contradice con el principio de laicidad, ya que la colaboración surge como la materialización de la libertad religiosas, siendo una manera de viabilizar y coadyuvar al cumplimiento de los fines de cualquier confesión religiosa, por lo que el Estado puede colaborar con cualquier confesión religiosa, aunque, a la fecha, solo se colabora con la religión católica.

Finalmente, se tiene un breve, pero muy concreto desarrollo de lo que implican los derechos de igualdad y libertad religiosa, tomando en cuenta sus dimensiones en el ámbito práctico, toda vez que el sujeto puede autodeterminarse en el plano religioso (dimensión interna) y puede practicar dicha religión de manera libre (dimensión externa), teniendo el derecho de no ir obligada a actuar en contra de sus convicciones (inmunidad de coacción). Por otro lado, tenemos al derecho a la igualdad religiosa, que, en términos generales se entiende como la no discriminación en materia religiosa, pero no debemos dejar de lado al derecho de igualdad, como derecho fundamental, ya que implica un trato igual para los iguales, por lo que no puede



existir una diferenciación injustificada, por lo que puede existir discriminación, siempre y cuando existan fundamentos razonables y objetivos que la justifique.

Siendo estos los puntos que son de suma importancia para el desarrollo de la presente tesis, por lo que serán de suma importancia al momento de responder las preguntas de investigación propuestas.

4.3. Discusión y contrastación teórica de los hallazgos

Al iniciar el desarrollo de la presente tesis se plantearon diversas preguntas de investigación, las mismas que versaban sobre el artículo 50 de la Constitución Política del Estado, el principio de laicidad y el cuestionamiento al Concordato firmado entre el Perú y el Vaticano en 1980, las mismas que se buscarán responder en base a la investigación realizada, por lo que se analizará en base a dos ejes, la pregunta general y las preguntas específicas.

- **En torno a la pregunta general**

Se planteó la inconstitucionalidad del artículo 50 de la Constitución Política del Estado, en consideración de su propio contenido textual, además de los efectos que el mismo podría generar a nivel jurídico, siendo que del contenido de mencionado artículo se hará mención a dos elementos importantes, en primer lugar el reconocimiento de la iglesia católica como un elemento importante en nuestro desarrollo histórico, reconocimiento que, en palabras del Tribunal Constitucional, no debe entenderse como generador de beneficios o ventajas en favor de la iglesia católica, pero, se considera que el propio reconocimiento a la iglesia católica, por sobre el resto de confesiones religiosas existentes ya implica un trato discriminatorio *per se*, sobre el resto de confesiones religiosas que a la actualidad existen y, que en su momento también tuvieron una influencia directa en el desarrollo histórico del Perú, pese a que el mismo obedece a un clamor popular, toda vez que la mayoría de la población peruana profesa la religión católica. En segundo lugar, tenemos que, según sea interpretado, el reconocimiento



dado en el artículo 50 de la Constitución Política el Estado llega a generar efectos en favor de la religión católica, en primer punto, tenemos la existencia del Concordato firmado en el año 1980, año en el que el Estado peruano aún era un Estado confesional católico, ya que aún era vigente la Constitución Política de 1930, siendo que esos beneficios injustificados en favor de la iglesia católica se mantuvieron vigentes pese al paso de los años y al cambio de modelo de Estado confesional a Estado laico, por lo que, en ese sentido, se tiene que el reconocimiento constitucional de la iglesia católica llega a generar beneficios en favor de la misma, como la vigencia del Concordato frente a la inexistencia de otros acuerdos de colaboración entre el Estado y confesiones religiosas distintas a la católica, situación que se ve reflejada en la omisión de acción por parte del Estado, quien es el encargado de poder generar el ambiente idóneo para generar la colaboración, pero, en la actualidad sucede lo contrario, como se explicó a lo largo de la tesis, resulta ambigua la posibilidad de colaboración.

En tal sentido, y tomando en cuenta la teoría conocida respecto de la igualdad, se tiene que la igualdad obedece al sentido de justicia, siendo así que no todos son iguales entre todos, sino que deben existir circunstancias iguales entre los pares, para que pueda existir una noción de igualdad, por lo que se tiene claro que la igualdad se da entre aquellos en igualdad de condiciones, por lo que, al hablar de las confesiones religiosas de manera general, incluyendo a la religión católica, entendemos que todos que son iguales, y deben ser tratadas como iguales bajo la ley, no debiendo existir de ninguna manera atisbo alguno que busque poner a una o unas sobre otra, u otras, al menos que esta diferenciación sea debidamente justificada y proporcional, en palabras del Tribunal Constitucional, pero, surge la duda, ¿Es razonable o se encuentra justificada la diferenciación que se hace en favor de la iglesia católica? La respuesta directa y concreta es un no, toda vez que no existe aún una justificación clara respecto de el por qué al reconocimiento de la iglesia católica en la Constitución Política más que la mención literal de lo que prescribe el propio artículo, que la iglesia católica es reconocida como un elemento



importante en nuestra formación histórica, cultural y moral del Perú, solamente haciendo mención de que dicho reconocimiento no debe ser entendido como un reconocimiento que genera beneficios, no existiendo explicación distinta, por lo que, se podría decir que los efectos claros y directos de mencionado reconocimiento es la aun vigencia del Concordato, documento que le otorga todos los beneficios que ponen en una ventaja clara e indiscutible a la religión católica frente al resto de confesiones religiosas, siendo clara la vulneración al derecho y principio de igualdad, y por ende al de laicidad; siendo inconstitucional el artículo 50 de la Constitución Política.

Cabe responder a la pregunta planteada al inicio de la presente tesis; ¿cómo superar la inconstitucionalidad del artículo 50 de la Constitución Política frente a la vulneración del principio constitucional de laicidad?, claro está que la respuesta es modificando el mencionado artículo de la Constitución Política, con la finalidad de eliminar el reconocimiento innecesario a la iglesia católica, lo que confirma la hipótesis planteada en la presente tesis.

- **En torno a las preguntas específicas**

- a) Se plantearon tres preguntas específicas en la presente tesis, versando la primera respecto de la inconstitucionalidad del Concordato firmado entre el Estado y el Vaticano en 1980, Concordato que será analizado desde dos ejes clave, el régimen económico diferenciado y la enseñanza religiosa en las instituciones educativas públicas; es en tal sentido que, mediante el desarrollo de la presente tesis se vio claramente que existe una diferenciación, principalmente respecto del régimen económico, ya que, si bien es cierto, existen beneficios tributarios en favor de las confesiones religiosas no católicas, pero el acceso a las mismas se ve totalmente condicionado a diversos requisitos, en primer lugar, encontrarse inscritos dentro del Registro de Entidades Religiosas, tal y como menciona la Ley de Libertad Religiosa, pero, se hace mención directa a donaciones y beneficios tributarios, siempre y cuando cumplan con los



requisitos legales; cosa distinta sucede con la religión católica, ya que, *per se*, goza de beneficios tributarios, respecto de Impuesto a la Renta, Impuesto General a las ventas, entre otros, sin necesidad de cumplir con requisito previo alguno; se aúna a ello que el Estado subvenciona al personal eclesiástico de la Iglesia Católica, subvención a la que no puede aplicársele el Impuesto a la Renta, toda vez que se entiende que no tiene carácter de remuneración.

Es por ello que resulta simple entender que existe una diferenciación, cuya justificación puede versar únicamente por el Concordato existente, pero, desde el punto de vista del presente estudio, no resulta como una justificación razonable para poder hacer una diferenciación entre las confesiones religiosas, ya que, como se mencionó anteriormente, y como lo menciona el Tribunal Constitucional, la igualdad se aplica entre los que se encuentran en similares condiciones, pudiendo existir diferenciación siempre y cuando existan motivos que puedan justificar dicha diferenciación; pero, en el presente caso no existe, por lo que resulta abiertamente vulneratorio al derecho fundamental de Igualdad, y, por ende, al principio constitucional de Laicidad, siendo inconstitucional.

En segundo punto, tenemos a la enseñanza religiosa, ya que, de acuerdo al artículo XIX del Concordato, se tiene que, en primer lugar, la enseñanza religiosa se impartirá como materia ordinaria, en segundo punto, el Obispo es el encargado de nombrar a aquellos docentes que dictarán la asignatura de religión en instituciones educativas públicas, por lo que no puede garantizarse la enseñanza laica, ya que, como se mencionó a lo largo del desarrollo de la tesis, la Currícula Nacional plantea el curso de religión desde un punto de vista puramente católico, manteniendo la enseñanza de la religión católica con un enfoque Cristocentrico, yendo en contra de la neutralidad necesaria para el pleno cumplimiento y garantía del principio de laicidad.



Por otro lado, y teniendo pleno conocimiento de que en el ámbito particular existen diversas organizaciones religiosas que cumplen con la enseñanza de sus dogmas, incluyendo en ello a la iglesia católica, por lo que el análisis realizado no incluye a las instituciones educativas privadas, sino que se hará el análisis respecto de las instituciones educativas públicas, ya que se entiende que el Estado no puede participar como un sujeto más en la religión, ni mucho menos interferir en la decisión de las personas respecto de la convicción religiosa que quieren seguir, en pocas palabras, el Estado no puede adoctrinar a las personas de ninguna manera, ya que, de acuerdo a la libertad religiosa, la esfera religiosa es totalmente personal, por lo que depende de cada persona el decidir sobre su confesión religiosa. Es en tal sentido que la enseñanza de la religión católica en las instituciones educativas públicas es totalmente vulneratorio del derecho de libertad religiosa, y, por ende, del principio constitucional de laicidad, por lo que es abiertamente inconstitucional.

Por tales fundamentos, se tiene que el Concordato es inconstitucional, ya que vulnera los derechos fundamentales de igualdad y libertad religiosa, los mismos que forman parte del principio constitucional de laicidad, cumpliéndose de esa manera la primera hipótesis específica planteada.

- b) Respecto de la segunda pregunta específica planteada, se cuestiona la necesidad de la colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas dentro de un régimen de laicidad; en primer lugar, se entiende que la colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas deriva de la libertad religiosa, o se entiende que es la materialización del mismo, toda vez que coadyuva a que las confesiones religiosas cumplan con su rol social dentro de los Estados, pero ello no implica que sea imprescindible dentro de un régimen de laicidad, ya que no se genera una exigencia de que el Estado tenga que colaborar con las confesiones religiosas, además de que,



muchas veces, no existen las condiciones necesarias para que se dé una colaboración en condiciones, como sucede con el caso peruano, ya que es demasiado ambiguo, no existiendo una normativa clara respecto de las circunstancias, el fondo, e, inclusive, requisitos que podrían ser exigibles para que el Estado peruano pueda establecer relaciones de colaboración con otras confesiones religiosas, distintas a la católica, por lo que, la colaboración como tal con una correcta reglamentación dentro del ordenamiento jurídico podría ser correctamente aplicada, pero en casos donde no existe la reglamentación necesaria, ni por lo menos atisbos de la misma, no es posible aplicarla correctamente. Es así que realmente es subjetiva la necesidad de plantear y aplicar el principio de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas, por lo que se plantea que no es necesario que se reconozca el principio de colaboración dentro de un régimen de laicidad.

De esa manera es que se da cumplimiento a la segunda hipótesis específica planteada, toda vez que no es imprescindible la colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas dentro de un régimen de laicidad.

- c) Finalmente, se tiene la tercera pregunta específica de investigación en la que se plantea un reconocimiento expreso del principio de laicidad dentro de nuestra carta magna, ya que, aun a la fecha, quedan ciertas dudas respecto de que dicho régimen sea aplicado en nuestro sistema constitucional y legal, pero, como se explicó a lo largo de la presente investigación, el Estado peruano es laico, y no solo por lo que se menciona en el artículo 50 de la Constitución Política del Estado, sino que existen otros artículos que dan a entender la posición del Estado peruano frente al fenómeno religioso, artículos como el 2, 4, 13, 18, 43, 45, 93, 110 y 138, específicamente, plantean la separación del Estado y la religión, dando a entender, diversas circunstancias, como el reconocimiento de los derechos de libertad religiosa e igualdad, al igual que se da a entender que el poder



emana del pueblo y que la representación es a favor del pueblo, y no que el poder emana de Dios y que la representación es en su nombre; pero, aun con todo lo que ello implica, aún existen dudas respecto del régimen de laicidad del Estado, ya que en el artículo 50 de la Constitución Política se reconoce directamente a la Iglesia Católica, interpretándose además de que, gracias a ese reconocimiento, el Estado se obliga a colaborar con la misma, pudiendo, inclusive, entenderse que el Estado peruano es un Estado confesional católico, como sucedía en la Constitución Política de 1933. Por otro lado, pese a que doctrinariamente nos entendemos como un país puramente laico, existen normas que aún no respetan a cabalidad dicho principio, como el hecho del Concordato Vaticano, como se explicó anteriormente, pudiendo sumar a esto la Ley de Libertad Religiosa, ya que ambas normativas comparten la posición de que somos un país “independiente” de cualquier confesión religiosa, evitando hacer la mención clara y directa de que nos entendemos como un país laico, por lo que es considerablemente necesario el hecho de reconocer clara y específicamente que somos un país laico, y no solo en el artículo 50 de la Constitución Política del Estado, sino que es necesario hacerlo constar en diversos artículos de nuestra carta magna.

Siendo en tal sentido que, se cumple lo planteado en la tercera hipótesis específica, ya que resulta totalmente necesario hacer mención clara, directa y expresa que el Estado peruano es un Estado laico.

Es en ese sentido que, se entiende totalmente que el Estado peruano es un Estado laico, pero, pese a ello, no existe un reconocimiento claro y expreso del mismo principio dentro de nuestro ordenamiento constitucional, lo que generan diversos problemas de interpretación, los cuales ocasionan que diversos autores sostengan la confesionalidad de nuestro Estado, sosteniendo ello, entre otras cosas, el reconocimiento constitucional a la iglesia católica y el Concordato firmado entre el Estado y el Vaticano, el que otorga diversos beneficios a la iglesia católica, lo



que en un régimen de laicidad no debería suceder, ya que se entiende que la laicidad busca garantizar y proteger, entre otras cosas, los derechos fundamentales de igualdad y libertad religiosa. Es así que, debido a las circunstancias mencionadas anteriormente, se tiene que el artículo 50 de la Constitución Política del Estado es inconstitucional, ya que va en contra de lo establecido por el principio constitucional de laicidad, por lo que es necesario modificarlo para poder lograr pleno respeto y cumplimiento del principio de laicidad.

4.4. Planteamiento de inconstitucionalidad

En nuestro sistema jurídico, sabemos que la Constitución es la guía y pilar fundamental del ordenamiento, otorgando las bases del sistema jurídico y político democrático, poseyendo un carácter vinculante y está conformada por diversos principios, valores y derechos que limitan y delimitan jurídicamente el actuar de los poderes públicos. Además de ello, se tiene que es una norma de índole político, toda vez que se interpreta que es la “juridificación de la democracia”, ya que su cumplimiento fortalece al régimen democrático.

Se sabe que, en nuestro sistema jurídico, se formula el concepto de la “supremacía normativa de la Constitución” el mismo que se encuentra recogido en dos vertientes. Una vertiente objetiva, que plantea que la Constitución preside el ordenamiento jurídico, prevaleciendo sobre toda norma legal, y esta sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente; conforme al sistema de fuentes diseñado por la propia Constitución. Por otro lado, la vertiente subjetiva, que menciona que ningún acto de los poderes públicos o de la colectividad en general puede vulnerar válidamente a la Constitución. (MONTROYA CHÁVEZ, QUISPE ASTOQUILCA, & CHILO GUTIÉRREZ, 2015)

Es así que el proceso de inconstitucionalidad se posiciona como un mecanismo de vigilancia del funcionamiento del poder dentro de los sistemas democráticos, ya que, principalmente, posibilita la protección de los derechos fundamentales, siendo así un sistema de control jurídico



fundado en que la judicialización de todo acto que contravenga a la Constitución Política debe manifestarse de conformidad con las reglas y principios reconocidos en la propia Constitución Política; logrando de esa manera que no se sujete a intereses particulares, sino a un bien común.

Es claro que el encargado de resolver los procesos de inconstitucionalidad es el Tribunal Constitucional, ya que cuenta con la condición del máximo intérprete de la Constitución, así como se menciona en el artículo 201 de la propia Constitución Política, “El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es en tal sentido que el proceso de inconstitucionalidad se convierte en uno de los principales instrumentos utilizados por el Tribunal Constitucional para ejercer dicha función.

Por otro lado, respecto de la legitimidad para interponer una demanda de inconstitucionalidad, tenemos que el Nuevo Código Procesal Constitucional, en su Título VI, Capítulo III, establece todo lo referido al proceso de inconstitucionalidad, mencionando en su artículo 97 que la demanda de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional, y solo puede ser presentada por los órganos y sujetos indicados en el artículo 203 de la Constitución Política, artículo que establece que “están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad: (...) 6. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. (...)”, siendo necesario de que estén patrocinados por un abogado, y uno de ellos los represente.

Como requisitos de la demanda tenemos que es necesario hacer constar: **i)** La identidad de los órganos o personas que interponen la demanda y su domicilio legal y procesal, **ii)** La indicación de la norma que se impugna en forma precisa, **iii)** Los fundamentos en los que se sustenta la pretensión, **iv)** La relación numerada de los documentos que lo acompañan, **v)** La designación de apoderado si lo hubiere, y, **vi)** Copia simple de la norma objeto de la demanda, precisándose el mes y el año de su publicación.



Además de ello, como anexos de la demanda se debe acompañar, en cada caso, siendo lo correspondiente al presente caso; “(...) **3)** La certificación por el Jurado Nacional de Elecciones, en los formatos que proporcione el Tribunal, y según el caso, si los actores son cinco mil ciudadanos o el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial”, conforme al artículo 203, inciso 6), de la Constitución.

El trámite del proceso de inconstitucionalidad se da con la admisión de la demanda, debiendo notificarse al sujeto correspondiente, respecto del tipo de norma que es impugnada, según se tiene en el artículo 105 del Código Procesal Constitucional, otorgando el plazo de 30 días para que pueda contestar la demanda, pasado dicho plazo, el Tribunal Constitucional tendrá por contestada la demanda, o declarará la rebeldía del emplazado, cual fuere el caso; es en la misma resolución se dictará fecha para vista de la causa dentro de los 10 días útiles siguientes. EL Tribunal dictará sentencia en los 30 días siguientes de producida la vista de la causa; para que una norma sea declarada inconstitucional se requiere la mayoría calificada, es decir, el voto de cinco magistrados, de no conseguirse la mayoría calificada, el Tribunal Constitucional declarará infundada la demanda de inconstitucionalidad.

Es en tal sentido que se plantea la demanda de inconstitucionalidad correspondiente.



4.4.1. Demanda de Inconstitucionalidad

Escrito N° : 01
Cuaderno : Principal
Sumilla : Interpone demanda de Inconstitucionalidad

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BEDRICK ILL'M HERNANI DONGO, ciudadano peruano en pleno ejercicio de sus derechos, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 72213454, domiciliado en la Urbanización Las Orquideas, Mz. A, Lt. 2, en representación de 5000 ciudadanos peruanos debidamente identificados, me apersono ante el Tribunal Constitucional para interponer **demanda de inconstitucionalidad** en contra del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, aprobado mediante Decreto Ley N° 23211.

I. APERSONAMIENTO Y PETITORIO

1. Al amparo del artículo 203 de la Constitución Política del Estado y los artículos 97 y 98 del Nuevo Código Procesal Constitucional interpongo demanda de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo Internacional entre la Santa Sede y el Perú, aprobado mediante Decreto Ley N° 23211 por el ex presidente de la República Francisco Morales Bermúdez, cabe mencionar que el mismo nunca fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano”.
2. Se solicita al Tribunal Constitucional que declare la inconstitucionalidad de la totalidad del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, por razones de fondo, por cuanto contraviene al principio constitucional de laicidad, el cual se encuentra debidamente reconocido en nuestro sistema constitucional, relacionado con los



derechos de igualdad y libertad religiosa; buscando garantizar y hacer efectivo el cumplimiento de mencionado principio, y, por ende, de mencionaos derechos.

II. LEGITIMACIÓN CIUDADANA PARA INTERPONER DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

3. Conforme a lo establecio en el artículo 203, numeral 6, de la Constitución Política del Estado, están facultados para interponer demandas de inconstitucionalidad, “*Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones (...)*”, siendo necesaria la comprobación de las firmas e identidad de los ciudadanos que apoyan la presente demanda de inconstitucionalidad, por lo que se acompaña el padrón correspondiente además de la resolución emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, posterior a la verificación de las firmas de los ciudadanos.

III. CONTENIDO DEL TRATADO OBJETO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

4. El Acuerdo entre la Santa See y la República del Perú tiene por finalidad continuar con la colaboración histórica entre la Iglesia Católica, Apostólica y Romana con el Estado peruano para garantizar el bien de la vida religiosa y civil de la nación, conforme se desprende de la parte introductoria de mencionado Tratado.
5. De manera resumida, el Tratado impugnado tiene el siguiente contenido:
 - a. El artículo I establece que la iglesia católica goza de total independecia y autonomía en el Perú, además de que se reconocerá a la misma por la importante función que tuvo en la formación histórica, cultural y moral del país, motivo por el que recibe la colaboración por parte del Estado.
 - b. El artículo II establece que se le otorgará personería jurídica de carácter público, con capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, asi como para recibir ayuda del exterior.
 - c. El artículo III establece que también gozan de personería jurídica de carácter público, y capacidad jurídica, la Conferencia Episcopal Peruana, Los



Arzobispados, Obispaos, Prelaturas y Vicariatos Apostólicos existentes y los que puedan ser creados posteriormente.

- d. El artículo IV establece que la personería y capacidad jurídica de las jurisdicciones eclesiásticas mencionadas anteriormente comprenden también los Cabildos Eclesiásticos, Seminarios Diocesanos y las Parroquias y Misiones.
- e. El artículo V establece que las diócesis establecidas en el territorio peruano no se extenderán más allá de las fronteras nacionales, por lo que no dependerán del extranjero.
- f. El artículo VI establece que para la creación de cualquier diócesis o jurisdicción eclesiástica se deberá notificar al Presidente de la República, con la finalidad de que las mismas puedan gozar de la situación jurídica reconocida en el artículo III. Similar trámite tendrá la supresión de jurisdicciones eclesiásticas.
- g. El artículo VII establece que cuando se nombra un eclesiástico por la Santa Sede para ocupar un cargo como Arzobispo, Obispo, Coadjutor, etc., se deberá comunicar al Presidente de la República para que se le dé el reconocimiento correspondiente.
- h. El artículo VIII establece que las subvenciones para las personas, obras y servicios de la iglesia católica se mantienen como estaban, además de que las asignaciones personales no tienen carácter de salario u honorario, por lo que están exentas de impuestos.
- i. El artículo IX establece que las Órdenes y Congregaciones Religiosas e Institutos Seculares se pueden organizar como Asociaciones, conforme al Código Civil.
- j. El artículo X establece que la iglesia católica, jurisdicciones y comunidades religiosas continuarán gozando de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias.
- k. El artículo XI establece que el Estado continúa garantizando que se preste asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policiales y servidores civiles mediante el Vicariato Castrense.
- l. El artículo XII establece que el Vicariato Castrense, al igual que capellanes en servicio o retirados conservan sus grados y funciones.
- m. El artículo XIII establece que el Vicario Castrense o los capellanes no se asimilarán a la Policía ni a las FF.AA., pero se les reconocerán prerrogativas propias de los mismos.



- n. El artículo XIV establece que los Capellanes Castrenses tienen derecho a promociones.
 - o. Los artículos XV y XVI establecen que, tanto los Vicarios Castrenses como los Capellanes Castrenses serán peruanos, el Vicario será nombrado por la Santa Sede, de acuerdo con el Presidente de la República, mientras que el Capellán será nombrado por el Vicario.
 - p. El artículo XVII establece que los Capellanes, en la medida de lo posible, serán tomados del Clero de la Diócesis del territorio en el que se encuentra la Unidad Militar.
 - q. El artículo XVIII establece que el Estado debe garantizar que se preste asistencia a los católicos internados en centros sanitarios, así como establecimientos penitenciarios. Los capellanes que desarrollan dicha labor forman parte del Servicio Civil del Estado, con todos los derechos y obligaciones, incluida seguridad social.
 - r. El artículo XIX establece que la iglesia tiene plena libertad de establecer centros educativos de cualquier nivel, siendo estos de educación particular. Respecto de la educación pública, se tiene que los maestros serán de cualquier nacionalidad, siendo aprobado por el Obispo. Finalmente, se menciona que la religión será impartida como materia ordinaria.
 - s. El artículo XX establece que los Seminarios diocesanos y los Centros de formación de Comunidades Religiosas serán reconocidos como Centros Educativos de Educación Superior, otorgando títulos a nombre de la nación.
 - t. El artículo XXI establece que las diferencias que puedan surgir respecto del contenido del Tratado, serán resueltas amistosamente.
 - u. Finalmente, el artículo XXII establece la entrada en vigencia del Tratado.
6. A partir del anterior resumen, se tiene claro que el mismo otorga diversas ventajas y beneficios en favor de la iglesia católica, los mismos que se considerarían discriminatorios y vulneratorios del principio constitucional de laicidad, tal y como se tiene con el reconocimiento de la iglesia católica por sobre el resto de confesiones religiosas (artículo I), la iglesia católica goza de personería jurídica de carácter público (artículo II), las subvenciones en favor del personal eclesiástico, obras y servicios de la iglesia católica, siendo que las asignaciones no tienen carácter de remuneración, por lo que no están afectas de impuestos (artículo VIII), y, finalmente, que la asignatura de



religión sea dictada como una asignatura ordinaria por docentes que son directamente elegidos por el obispo, lo cual genera cierta parcialidad respecto de la enseñanza, llegando a la enseñanza de la religión católica (artículo XIX).

7. Teniendo en cuenta lo mencionado en el párrafo pasado, y que lo establecido en diversos artículos del Acuerdo, es clara la vulneración del principio constitucional de laicidad, en todos los aspectos, ya que genera un status de ventaja de la religión católica por sobre el resto de confesiones religiosas, siendo “superior”.

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

8. Resulta necesario mencionar a los antecedentes que originan el surgimiento del Acuerdo firmado entre la Santa Sede y el Estado peruano, además de cómo es que se origina la presente controversia constitucional.
9. La firma del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado peruano se da bajo el velo de un gobierno dictatorial, cuando el ex presidente Francisco Morales Bermúdez se encontraba en la cabeza del gobierno del Perú, y a pocos días de que se iniciase un gobierno democrático, ya que asumiría la presidencia el arquitecto Fernando Belaunde Terry.
10. En ese entonces se encontraba vigente la Constitución Política de 1933, la cual, en su artículo 234 establecía literalmente que *“Las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica se regirán por Concordatos celebrados por el Poder Ejecutivo y aprobados por el Congreso”*, siendo que, en primer lugar, no se respetó a cabalidad el presente artículo, toda vez que, al encontrarnos en un régimen dictatorial, no existía un congreso que pudiera ratificar el Concordato, por lo que desde ese momento pudo haber sido considerado como inconstitucional, pero, pese a todo ello, se firmó el Acuerdo entre el Vaticano y el Perú el 19 julio de 1980, entrando en vigencia en fecha 25 de julio de 1980, luego de ser dictado el Decreto Ley N° 23211, el mismo que no fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, siendo este último un requisito para que cualquier dispositivo normativo tenga vigencia.
11. Es claro que en la Constitución Política de 1933 se reconocía la confesionalidad del Estado peruano, ya que el artículo 232 de la misma establecía literalmente que



“Respetando los sentimientos de la mayoría nacional, el Estado protege la Religión Católica, Apostólica y Romana (...)”, siendo clara la protección que se daba a la iglesia católica, no necesariamente en base a un concordato, sino que aún se consideraba la existencia del conocido “Patronato Regio” o Patronato Real, el que, de manera concreta, obligaba a los Estados conquistados a establecer la iglesia en su territorio y “ayudarla” con su obra cristianizadora, existiendo una larga tradición de beneficios y facultades que favorecían a la iglesia católica, algo que se mantuvo incluso en los años de la república, aunque ahora con un reconocimiento constitucional, como sucede con la Constitución Política de 1933, mencionado anteriormente.

12. Previo a la suscripción del Acuerdo entre el Estado y el Vaticano es que se decide realizar un cambio en el modelo peruano, ya que, con la entrada en vigor de la Constitución Política de 1979, se daría un modelo mucho más democrático, ya que se daría la separación entre el Estado y la iglesia católica, ya que se daba a las otras confesiones igual facultad de poder colaborar con el Estado, prescribiendo en su artículo 86 que *“Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú. Le presta su colaboración. El Estado puede también establecer formas de colaboración con otras confesiones”*, lo cual daba pie a un reconocimiento del principio de laicidad.

13. El Vaticano, teniendo pleno conocimiento del nuevo régimen que se implantaría en el Perú, y a sabiendas de que surgiría una nueva realidad es que, deseosa de seguir garantizando de manera estable la colaboración con el Estado peruano, celebra de manera bilateral un acuerdo que versaba sobre intereses comunes, a través del entonces ministro de Relaciones Exteriores, Arturo García, y el enviado del Sumo Pontífice, monseñor Mario Tagliaferri. Cabe mencionar que, como se dijo anteriormente, dicho acuerdo no cumplió con la necesaria revisión por parte del congreso, y, que, a la fecha, ningún congreso ha discutido públicamente, ni mucho menos ratificó el Concordato, por lo que existen interpretaciones que sostienen la inconstitucionalidad por la forma, y otros que hablan de un beneficio superior, incluso sobre el ordenamiento jurídico peruano, de la iglesia católica.



14. Actualmente, estando vigente la Constitución Política de 1993, a más de 40 años de la firma y entrada en vigencia del Concordato, tenemos que su texto atenta a lo establecido en nuestra Carta Fundamental, por lo que es abiertamente inconstitucional, dado que existe vulneración al principio de laicidad que se encuentra debidamente reconocido en nuestro ordenamiento constitucional, específicamente, atenta a los derechos fundamentales de igualdad y libertad religiosa, además de que va en contra de la necesaria neutralidad que requiere el cumplimiento del principio de laicidad.

V. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

15. Como se tiene de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 23 de la Sentencia recaída en el expediente N° 00020-2005-PI/TC, se tiene que se produce infracción sobre el fondo cuando la materia regulada resulta contraria a algunos derechos, principios y/o valores constitucionales, es decir, cuando resulta atentatoria de las normas sustanciales reconocidas en la Constitución Política; por lo que se solicita que se declare la inconstitucionalidad del Acuerdo firmado entre el Estado y la Santa Sede, ya que contraviene a la Constitución Política del Estado de 1993, por los siguientes fundamentos:

a. Vulneración del derecho fundamental/principio de igualdad

16. La igualdad, como derecho fundamental, se encuentra reconocido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado, que en su numeral 2 establece que toda persona tiene derecho *“A la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, condición económica o de cualquier otra índole”*, entendiéndose el mismo como un principio rector del ordenamiento jurídico del país, mientras que, por otro lado, entendemos a la igualdad como un derecho subjetivo siendo ese el motivo de un reconocimiento expreso del mismo dentro del ordenamiento constitucional.

17. Se tiene además que, como se estableció en la sentencia recaída sobre expediente N° 018-2003-AI/TC, que la igualdad es aplicable a las personas que se encuentran en idéntica condición, en un plano y equivalencia, lo que implica necesariamente una conformidad de naturaleza, circunstancias, calidad, cantidad, forma, etc., de tal manera



que no se establezcan privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se les conceden a otras.

18. Por otro lado, tenemos a la opinión consultiva N° OC-4/84, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se menciona que: *“La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”*, argumento que refuerza totalmente lo establecido por el propio Tribunal Constitucional, y la Constitución Política del Estado.

19. Todo ello resulta ser de necesario entendimiento y conocimiento para poder realizar el análisis del Concordato, y su vulneración al texto constitucional, toda vez que existen situaciones generadas por el mismo que van en contra de la igualdad; en primer lugar tenemos el artículo VIII, que menciona que: *“El sistema de subvenciones para las personas, obras y servicios de la Iglesia Católica seguirá como hasta ahora, Las asignaciones personales no tienen el carácter de sueldo ni de honorarios, por tanto no constituyen renta sujeta a tributación”*, situación que genera una clara diferenciación en favor de la Iglesia católica, y por ende, en favor de la religión católica, por sobre el resto de confesiones religiosas, ya que genera una financiación directa por parte del Estado en favor de la iglesia católica, sin que exista una justificación razonable del mismo, sin existir un beneficio similar o de igual magnitud en favor del resto de confesiones religiosas.

20. En segundo lugar, se tiene el artículo X del Concordato, que menciona que *“La Iglesia Católica y las jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran continuarán gozando de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias que les otorgan las normas legales vigentes.”*, siendo necesario hacer hincapié en este artículo, ya que, como se mencionó, la “Iglesia Católica goza de un estatus especial que permita la no



aplicación de las normas tributarias peruanas”¹, siendo bien sabido que serían inaplicables los impuestos existentes hasta la entrada en vigencia del Concordato (26 de julio de 1980), por lo que se exonera a la iglesia católica del Impuesto General a las Ventas sobre la importación de bienes, donaciones, adquisición de pasajes internacionales, además de que se contempla la devolución de notas de crédito del IGV, incluyendo el Impuesto de Promoción Municipal sobre servicios telefónicos, suministro de energía eléctrica y agua potable; adquisición de combustible, contratos de construcción, primera venta de inmuebles, así como servicios de seguridad y vigilancia; al igual que el Impuesto a la Renta, Arbitrios Municipales, Impuesto Selectivo al Consumo, entre otros. Todas estas exoneraciones se dan en favor de la iglesia católica por su condición de tal, mas no existen requisitos previos necesarios.

21. En ese sentido, existe la duda respecto de ¿qué es lo que sucede con el resto de confesiones religiosas?, si bien es cierto, existen diversas exoneraciones para las confesiones religiosas no católicas, las mismas se ven condicionadas totalmente, ya que existe un Registro de Entidades Religiosas, en el que se deben inscribir todas aquellas entidades religiosas que sean distintas a la católica, debiendo cumplir una serie de requisitos para poder ser reconocidas por un plazo de 03 años, plazo en el que se deberá reevaluar los requisitos establecidos por la Ley de Libertad Religiosa y su Reglamento.
22. Es clara la diferenciación que existe entre la iglesia católica y el resto de entidades religiosas, ya que la iglesia católica gozará de las exoneraciones por su condición de tal, sin necesidad de que cumplan un requisito previo para poder acceder a los mismos, mientras que el resto de entidades religiosas necesitan cumplir diversos requisitos, siendo el principal de ellos la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, para poder acceder a los beneficios tributarios, los mismos que no serán permanentes, sino que se encuentran sujetos a una reevaluación de los requisitos para mantener su inscripción en mencionado Registro.
23. Es así, y en entendimiento claro de lo que la igualdad implica, el tratamiento igual entre los iguales, y el sentido de justicia que va en el trasfondo, es clara la diferenciación

¹ Informe N° 227-2003-SUNAT/2B0000, URL:
<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2003/oficios/i2272003.htm>



existente, generando una situación de desventaja injustificada e irracional, ya que no existe explicación para entender que la iglesia católica se encuentra en un plano distinto al resto de las entidades religiosas, al contrario, todas ellas se constituyen como entidades religiosas, *per se*, ya que tienen la misma naturaleza, e, inclusive, los mismos fines, por lo que deberían ser encajadas dentro del mismo estatus, sin buscar la discriminación de ninguno de ellos. Es así que se demuestra la vulneración del principio/derecho de igualdad.

b. Vulneración del derecho fundamental de libertad religiosa

24. La libertad religiosa es un derecho inherente a la persona, el cual se encuentra debidamente reconocido en la Constitución Política del Estado, en su artículo 2, numeral 3, el cual establece que toda persona tiene derecho “*A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. (...). El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre y cuando no ofenda la moral ni altere el orden público.*”, artículo que, si bien incluye el derecho de libertad religiosa, libertad de conciencia y libertad de pensamiento, todos ellos son conexos, buscando el cumplimiento del mismo fin, pero no se debe tener la idea de que son iguales.
25. Se busca ser específico respecto de la importancia del derecho de libertad religiosa, por lo que es importante mencionar lo establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el expediente N° 06111-2009-PA/TC, fundamento jurídico 10, ya que la libertad religiosa supone la capacidad de toda persona de autodeterminarse de acuerdo con sus convicciones y creencias en el plano de la fe religiosa, así como para la práctica de la religión en todas sus manifestaciones, individuales o colectivas, tanto públicas como privadas, con libertad para su enseñanza, culto, observancia y cambio de religión.
26. Se aúna a ello el hecho de que la libertad religiosa cuenta con dos aspectos que apoyan a su cumplimiento irrestricto, en primer lugar, se tiene un aspecto positivo, que implica que el Estado se encuentra en la obligación de brindar las condiciones mínimas para que el individuo pueda ejercer su derecho con todas las potestades que este implica; y un aspecto negativo, el cual implica la prohibición de injerencia del Estado o particulares en la formación de las creencias religiosas; por lo que el Estado no puede



intervenir directamente en la formación de la religión de los ciudadanos, dicho de manera resumida, el Estado está totalmente prohibido de “adoctrinar” a los ciudadanos conforme a una confesión religiosa determinada.

27. Corresponde hacer mención al artículo XIX del Concordato, el cual menciona literalmente que “(...). *Para el nombramiento civil de los profesores de Religión Católica de los centros educacionales públicos, en los que continuará impartándose, como materia ordinaria, la enseñanza religiosa, se requiere la presentación del Obispo respectivo. (...)*”, artículo que pone en tela de juicio a la educación laica que debe impartirse en el Estado peruano, toda vez que resulta imposible considerar que exista imparcialidad por parte del educador en materia religiosa, ya que, al hablar de la educación pública, educación que se debe garantizar neutralidad frente a lo religioso, no puede considerarse que se enseñe todo lo que implica a la religión católica.

28. Dicha afirmación se ve corroborada por lo establecido en el Currículo Nacional de educación básica regular, aprobado mediante resolución Ministerial N° 649-2016-MINEDU, que a la fecha se encuentra vigente, centrándonos en los Programas Curriculares de educación primaria y secundaria, ya que respecto de la educación religiosa se tienen sus enfoques en **el enfoque humanista cristiano² y el enfoque cristocéntrico³**, los cuales hacen referencia directa a la enseñanza de la religión católica, además de que existen manifestaciones como “(...) **Experimenta la adhesión y amor a Dios mediante el cuidado de la creación, la bondad hacia su familia y su entorno, de acuerdo a los relatos bíblicos (...)**”, o “(...) **Describe el amor de Dios presente en la creación y en el Plan de Salvación. Construye su identidad como hijo de Dios desde el mensaje de Jesús presente en el Evangelio (...)**”, que demuestran

² **El enfoque humanista cristiano** permite a los estudiantes comprender y dar razón de su fe aplicándola a la realidad, integrando la fe y la vida. Así, podrán encontrarse profunda y sinceramente consigo mismos, y descubrir su verdadera identidad de seres humanos llamados a vivir en el amor, cristalizando de esta manera en la educación la visión trascendente de la vida. Además, les permite comprender que el modelo y horizonte de vida plena es Jesucristo, el cual propone una vivencia desde el Evangelio y sus valores, de acuerdo al proyecto de Dios para toda la humanidad

³ **El enfoque cristocéntrico** está orientado a promover en los estudiantes el actuar en el mundo al estilo de Jesucristo. Consideramos que entre Dios Padre y los estudiantes hay una relación filial que es natural, por haber sido creados a su imagen y semejanza. En este enfoque se nos presenta la fe como virtud teologal, por la que creemos en Dios y todo lo que Él nos ha revelado. Proponemos a los estudiantes mirar la historia de la humanidad y su historia personal, entendidas como historia de salvación. La historia es el lugar del diálogo entre Dios y el hombre, y este puede reconocer entonces cuál ha sido y es la actuación de Dios en su propia existencia y en la historia universal. También, le permite reconocer que Dios no es un extraño en el mundo ni en su vida, sino que más bien tiene un papel protagónico en ella, desde el momento en que es su Creador y sigue acompañando permanentemente a la humanidad mediante Jesucristo y su Iglesia



claramente la inclinación a la enseñanza de la religión católica dentro de la educación pública.

29. Es simple entender que, la obligación generada por el Concordato para que la educación pública tenga como materia regular a la educación religiosa genera cierto sesgo respecto de él “que” y el “cómo” se va a desarrollar la misma, mucho más si es un educador puramente católico quien la imparte, por lo que, es vulneratorio del derecho de libertad religiosa el hecho de que se enseñe la religión católica en las instituciones educativas públicas, ya que el Estado, como ente que se entiende neutral e imparcial frente a la religión busque “adoctrinar” a aquellos menores que acceden a la educación básica mediante instituciones educativas públicas, mucho más en los niños, los que no tienen la capacidad de decisión para elegir a que confesión religiosa pertenecer, por lo que son aún más vulnerables de ser adoctrinados; siendo clara la vulneración al derecho a libertad religiosa, con todo lo que ello implica.

c. Vulneración del principio de laicidad

30. Según se tiene de diversas ejecutorias del Tribunal Constitucional, el principio de laicidad se encuentra reconocido en el artículo 50 de la Constitución Política del Estado, el que establece, literalmente *“Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración. El Estado respeta a otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas”*, estableciendo de esta manera un régimen de separación, aunque, el propio reconocimiento del principio de laicidad se encuentra disperso en diversos artículos de la Constitución Política.
31. Por otro lado, es necesario entender lo que implica ser un Estado laico, entendido el mismo como el régimen contrario a la confesionalidad del Estado, teniendo tres elementos de necesario cumplimiento; la necesaria separación del Estado y las confesiones religiosas, la no confesionalidad del Estado y la Neutralidad; además de que se tiene el claro entendimiento de que, parte del principio de laicidad se tiene a la innegable garantía de los derechos de igualdad y libertad religiosa.



32. Es así que corresponde analizar al Concordato desde la luz del principio de laicidad que es parte de nuestro ordenamiento constitucional. Por ello, y como se mencionó anteriormente, el Concordato contiene determinados artículos, específicamente los artículos VIII, X y XIX, los cuales contravienen directamente a los derechos de igualdad y libertad religiosa, los mismos que son parte del principio de laicidad; además de ello, se tiene que el Concordato va en contra de dos elementos inherentes al principio de laicidad.
33. En primer lugar, tenemos a la separación entre el Estado y las confesiones religiosas, lo que impide que el Estado pueda institucionalizar, a nivel estatal, a cualquier organización religiosa, ya que es necesario establecer una diferenciación estructural y dogmática entre lo religioso y lo estatal. A ello se aúna que el Estado debe ser un ente totalmente incompetente ante la fe, ante la religión; motivo por el cual el Estado debe mantener distancia frente al discurso doctrinal de cualquier confesión religiosa, por lo que no puede participar como un sujeto más dentro de la religión, yendo de la mano con la neutralidad.
34. En segundo lugar, al hablar de la neutralidad del Estado frente a la religión, tenemos que este establece los límites respecto de cómo es que los poderes públicos se relacionan con el fenómeno religioso, traduciéndose esto como que el Estado está prohibido de realizar cualquier tipo de valoración positiva de alguna confesión religiosa, ya sea mejorando su situación frente al resto, o empeorando la situación del resto para que esta obtenga ventajas inmerecidas; esto en primer lugar. En segundo lugar, se tiene a la neutralidad también se entiende en favor de lo no religioso, ya que es necesaria la imparcialidad y el sentido de justicia dentro de lo religioso, es decir, entre confesiones religiosas, y fuera de lo religioso, en relación a aquellos que no profesan religión alguna, buscando un equilibrio. Un punto importante dentro de ello es que las elecciones religiosas de las personas no deben derivar de una consideración preferencial del Estado, o de su imposición.
35. Es bajo estas consideraciones que resulta clara la vulneración del principio de laicidad por el Concordato, ya que el mismo otorga diversas ventajas a la iglesia católica, y, por ende, desde el punto de vista organizacional, pone en desventaja al resto de entidades religiosas que se encuentran reconocidas por el Estado peruano, ventajas que no tienen



un sentido lógico, o una justificación razonable más que el reconocimiento que se le da en el propio artículo 50 de la Constitución Política del Estado, generando una situación de desventaja. Además, se tiene que la enseñanza religiosa genera una participación activa por parte del Estado dentro del fenómeno religioso, ya que este promueve la enseñanza religiosa católica en las instituciones educativas públicas, participando como un sujeto más con el fenómeno religioso e, indirectamente, interviene en el ámbito personalísimo de las personas, ya que promueve la catolicización de los ciudadanos.

36. Siendo así que se logra demostrar, de manera clara y concreta, que el Concordato es inconstitucional, ya que vulnera directamente al principio constitucional de laicidad, y, por ende, vulnera a la Constitución Política del Estado de 1993.

POR TANTO:

A usted, Señor Presidente del Tribunal Constitucional, solicito que la presente demanda sea admitida, y, en su momento, se declare la inconstitucionalidad del Acuerdo Internacional entre la Santa Sede y la República del Perú, aprobado mediante Decreto Ley N° 23211, ordenando inmediatamente su expulsión del ordenamiento jurídico.

OTROSÍ DIGO: Se adjuntan como anexos los siguientes;

- ANEXO N° 1: Padrón de firmas ciudadanas debidamente comprobados por el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil.
- ANEXO N° 2: Decreto Ley N° 23211, que aprueba el Acuerdo Internacional entre la Santa Sede y la República del Perú.



4.5. Propuesta de reforma constitucional

Resulta sencillo entender que la reforma constitucional, como tal, implica una facultad extraordinaria para poder modificar la Constitución Política mediante normas legales de reforma, que cuentan con rango constitucional, las mismas que son dictadas por el legislativo, sea con participación o sin participación del pueblo; así, en palabras de García Toma, quien menciona que:

“El poder de la reforma constitucional consiste en aquella actividad de carácter normativo dirigida a modificar parcialmente una Constitución rígida, utilizándose para tal efecto un procedimiento especial jurídicamente preestablecido.

Se trata de una competencia extraordinaria o excepcional, por cuanto se encuentra indicada en el propio ordenamiento constitucional (creado por el constituyente originario), a efectos de conseguir una modificación o redistribución de las demás competencias ordinarias del Estado. En su caso no existe una solución de continuidad, tanto en su actuar como en su proceder.” (GARCIA TOMA, 1998)

Es así que, como menciona Víctor García Toma, existen dos procedimientos mediante los cuales se da una reforma constitucional, tal y como menciona el artículo 206 de nuestra Constitución Política, ya que en su primer párrafo menciona que:

“Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas.”

Por lo que el procedimiento constitucional se ve debidamente reconocido, siendo necesaria aprobación del Congreso para poder modificar la Constitución Política del Estado, pero, tiene



que ser ratificada mediante referéndum, siempre y cuando no se logre la votación favorable en dos legislaturas consecutivas, lo cual se corrobora en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado, que, literalmente menciona que “Pueden ser sometidas a referéndum: a) La reforma total o parcial de la Constitución (...)”

Por otro lado, respecto de la iniciativa de reforma constitucional, se tiene que, de igual manera, se encuentra debidamente mencionado en la Constitución Política, encontrándose el mismo en el tercer párrafo del artículo 206 de la Constitución Política, que menciona

“(...) La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros, a los congresistas, y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral”

Resulta importante recalcar que nos atañe la iniciativa ciudadana, ya que debemos tomar en consideración lo establecido por el Reglamento del Congreso de la República, respecto del procedimiento legislativo, establecido en los artículos 72 a 81, además de la necesaria observancia de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, el cual establece en sus artículo 17, 18 y 19 las generalidades de la iniciativa de reforma constitucional por parte de los ciudadanos, teniendo de esa manera, de manera resumida, que aquellos interesados en promover una reforma constitucional deben apersonarse a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) para adquirir un kit electoral para poder recolectar las firmas que respaldaran el proyecto de reforma constitucional, siendo no menos del 0.3% de la población electoral nacional, para que, de esa forma, el proyecto de reforma constitucional pueda ser presentado ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) para que solicite la verificación y comprobación de las firmas recabadas al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), las que, de ser el caso, serán declaradas válidas por el Jurado Nacional



de Elecciones (JNE) mediante resolución que será remitida, junto con el proyecto de reforma constitucional respectivo, al Congreso de la República para su correspondiente análisis.

Finalmente, de ser aprobada la ley de reforma constitucional, el procedimiento debe culminar con la promulgación, conforme al artículo 108 de la Constitución Política del Estado, que proscribe que “La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación (...)”, por lo que, el Presidente de la República, deberá aprobar la ley, indefectiblemente, ya que no puede observar la ley de reforma constitucional, según el segundo párrafo del artículo 206 de la Constitución Política del Estado.

Por dichas consideraciones se plantea el siguiente proyecto de reforma constitucional.



4.5.1. Anteproyecto de Ley

ANTEPROYECTO DE LEY

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Señor

Presidente de la República

Presente.

Tenemos el agrado de dirigirnos a su persona, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 y 206 de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el presente Proyecto de ley de Reforma Constitucional que establece la modificación de los artículos 43 y 50 de la Constitución Política del Estado, con la finalidad de hacer explícito el principio constitucional de laicidad, y así fortalecer su respeto, cumplimiento y garantía.

Por otro lado, solicitamos que, por intermedio suyo, el Congreso de la República debata y apruebe la presente propuesta legislativa de reforma constitucional con **carácter de urgente**, dada su importancia, según lo establecido en el artículo 105 de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, nos despedimos, no sin antes hacer propicia la oportunidad para hacerle llegar nuestros mejores deseos.

Atentamente.



ANTEPROYECTO DE LEY

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 43 Y 50 DE LA
CONTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, PARA HACER EXPLÍCITO Y
FORTALECER EL CUMPLIMIENTO Y RESPETO DEL PRINCIPIO
CONSTITUCIONAL DE LAICIDAD.**



Ley de Reforma Constitucional de los artículos 43 y 50 de la Constitución Política del Estado, para hacer explícito y fortalecer el cumplimiento y respeto del principio constitucional de laicidad.

Los ciudadanos y ciudadanas que suscriben, en pleno ejercicio de su derecho de iniciativa legislativa conferido por los artículos 2, numeral 17, y 107 de la Constitución Política del Estado, y regulados mediante Ley N° 26300; y conforme establece el Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente iniciativa legislativa.

ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I. Fundamentos de la iniciativa legislativa

El principio de laicidad, naturaleza jurídica e implicancias

Para el correcto planteamiento de una reforma constitucional, es necesario entender, a cabalidad, lo que implica el principio de laicidad, y como es que influye dentro de la labor estatal, siendo en ese sentido que, a nivel jurisprudencial, se tiene una amplia definición de lo que es el principio de laicidad, tal y como sucede en la sentencia N° 06111-2009-PA/TC, ya que el Tribunal Constitucional desarrolla de manera amplia lo referido al carácter laico del Estado peruano, y, a su vez, desarrollando ampliamente el concepto del principio de laicidad, todo de la siguiente manera:

El principio de laicidad del Estado.

23. Conforme a lo prescrito en el artículo 50° de nuestra Norma Fundamental: “Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración”; puntualizándose asimismo que “El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas”.



24. *Se aprecia del dispositivo citado que, a diferencia de lo que sucede en algunos otros modelos constitucionales en los que puede observarse la presencia de Estados confesionales sustentados en una determinada religión, el modelo peruano no opta por dicha variante, sino que nuestro Estado se encuentra formalmente separado de toda confesión religiosa, y lo por tanto, no proclama como oficial religión alguna, consagrando, en el citado artículo 50° de la Constitución, el principio de laicidad del Estado, conforme al cual el Estado declara su “independencia y autonomía” respecto de la Iglesia católica o cualquier otra confesión religiosa. Se trata, por consiguiente, de un Estado típicamente laico o aconfesional, en el que, si bien se proclama y garantiza la libertad religiosa, no se asume postura a favor de ninguna confesión en particular.*

25. *Según el principio de laicidad, el Estado se autodefine como laico o ente radicalmente incompetente ante la fe y la práctica religiosa, no correspondiéndole ni coaccionar ni siquiera concurrir, como un sujeto más, con la fe religiosa de los ciudadanos. Mientras el Estado no coaccione ni concurra con la fe y la práctica religiosa de las personas y de las confesiones, por mucha actividad de reconocimiento, tutela y promoción del factor religioso que desarrolle, se comportará siempre como Estado laico.*

26. *Lo que sí es importante matizar, y el modelo constitucional se esfuerza en hacerlo, es que, aunque no existe adhesión alguna respecto de ningún credo religioso en particular, nuestro Estado reconoce a la Iglesia Católica como parte integrante en su proceso de formación histórica, cultural y moral. Interrogarse en torno del porqué de tal proclama no es, por otra parte, intrascendente, habida cuenta de que desde los inicios de nuestra vida republicana (e incluso antes) la religión católica ha sido decisiva en el proceso de construcción de muchos de nuestros valores como sociedad. Sólo así se explica que buena parte de nuestra Constitución Histórica coincida con referentes notablemente desarrollados por el pensamiento católico (como ocurre con la dignidad, por ejemplo).*

27. *Que exista un reconocimiento expreso en torno a la importancia indudable que ha tenido la religión católica en el desarrollo de nuestras tradiciones como nación no impide, sin embargo, que desde el Estado se proclame el pluralismo religioso, pues, como ya se ha señalado, nuestro modelo constitucional ha optado por la*



aconfesionalidad, lo que supone no sólo una postura neutral sino, y por sobre todo, garantías en igualdad de condiciones para todas las confesiones religiosas y para quienes comulguen con ellas.

28. Ahora bien, esta radical incompetencia del Estado ante la fe no significa que, con la excusa de la laicidad, pueda adoptar una actitud agnóstica o atea o refugiarse en una pasividad o indiferentismo respecto del factor religioso, pues, en tal caso, abandonaría su incompetencia ante la fe y la práctica religiosa que le impone definirse como Estado laico, para convertirse en una suerte de Estado confesional no religioso. Así, tanto puede afectar a la libertad religiosa un Estado confesional como un Estado “laicista”, hostil a lo religioso.

Con lo que logra entenderse claramente que el carácter laico de un Estado implica que el mismo debe ser incompetente frente a la fe, o el fenómeno religioso, ya que el Estado laico no puede concurrir como un sujeto más dentro de la religión, ni mucho menos puede establecer que una confesión religiosa sea superior o inferior al resto. Se aúna a ello que, para que el principio de laicidad pueda configurarse como tal, debe tener tres elementos mínimos esenciales:

- a) La separación entre el Estado y las confesiones religiosas, que implica la separación orgánica y funcional recíproca entre el Estado y las agrupaciones religiosas, esto implica que toda labor desarrollada por el Estado, *per se*, debe encontrarse alejado del fenómeno religioso, entendiéndose como el fundamento secular de los fines, valores y funciones del Estado.
- b) La neutralidad, entendida como la imparcialidad entre las diferentes ideologías existentes, sean religiosas o no religiosas, ya que no se debe preferir una confesión religiosa sobre otra; y, de igual manera, no se debe entender al fenómeno religioso frente a lo no religioso.
- c) La no confesionalidad, ya que el Estado no debe establecer una confesión religiosa como oficial del mismo, este se encuentra ligado con la separación entre el Estado y las confesiones religiosas y la neutralidad.

Por otro lado, se entiende que, más allá del entendimiento teórico de lo que implica el principio de laicidad, se tiene que, a nivel práctico, más allá de la práctica de sus elementos necesarios, se tiene que dicho principio busca la protección de los derechos fundamentales de igualdad y libertad religiosa; los mismos que se describen según la sentencia N° 5680-2009-PA/TC en los siguientes términos:



- a) **La igualdad**, reconocido como principio y derecho constitucional, siendo relevante considerar que, como un derecho subjetivo, implica que el Estado deba tratar a los semejantes en base a la igualdad, sin que exista una situación discriminatoria injustificada, buscando proteger a los sujetos de cualquier tipo de diferenciación que pueda resultar arbitraria. Por otro lado, cabe resaltar que no toda situación de diferenciación es discriminatoria, ya que, siempre que dicho acto tenga una justificación razonable o fundamentada, no constituye discriminación.

La igualdad como principio es aplicable a todo actuar estatal, ya que toda conducta que provenga del Estado debe encontrarse exenta de cualquier tipo de discriminación, siempre y cuando la misma sea arbitraria.

- b) **La libertad religiosa**, reconocido como un derecho fundamental, el mismo que reconoce cuatro variantes o situaciones en las cuales se da, **i)** la facultad de profesar la religión que la persona escoja por voluntad propia, **ii)** la facultad de abstenerse de profesar cualquier tipo de religión, **iii)** la posibilidad de poder cambiar de creencia religiosa; y, **iv)** la facultad de poder hacer pública o guardar reserva sobre su vinculación a cualquier creencia religiosa. Además de ello, se tiene que la libertad religiosa tiene dos aspectos, un aspecto negativo que prohíbe al Estado de cualquier tipo de injerencia sobre la formación o práctica religiosa de los individuos, y un aspecto positivo que implica que el Estado genere las situaciones óptimas para que el individuo pueda ejercer las prerrogativas otorgadas por la libertad religiosa.

Es así que, un pleno respeto del principio de laicidad implica, necesariamente, la neutralidad, separación y no confesionalidad del Estado, además de que, indirectamente, se tiene que respetar y garantizar los derechos de igualdad y libertad religiosa.

Dudas respecto del carácter laico del Estado

Existe claridad jurisprudencial respecto del carácter laico del Estado peruano, como se tiene de diversas ejecutorias, pero, aún existen diversas dudas respecto del mismo, ya que hay interpretaciones diversas en las que se mencionan que el principio de laicidad no existe en las constituciones latinoamericanas, como en el caso del jurista Jorge Precht Pizarro⁴, el que menciona que existen Estados que propugnan una laicidad estricta como México y Uruguay no reconocen textualmente a la laicidad en sus constituciones, de igual manera como en Ecuador

⁴ PRECHT PIZARRO, Jorge Enrique (2006), *La laicidad del Estado en cuatro constituciones Latinoamericanas*. Revista Estudios Constitucionales, volumen 4, numero 2, 2006, pp. 697-716, Chile.



y Chile. El autor analizó la normativa infra constitucional en la que se tiene la normativa de rango inferior son eminentemente católicas, más nunca fueron laicas.

De la misma manera, en el Estado peruano, las mismas dudas se materializan en base a lo establecido en el Concordato firmado entre el Perú y el Vaticano en 1980, ya que esto daría luces a que el Estado peruano aun sostiene un régimen de confesionalidad en favor de la Iglesia Católica, es así como menciona el jurista y canonista Andrés Carpio Sardón⁵, el que afirma que en el Perú nunca se ha dado una separación entre la iglesia y el Estado, ya que el Concordato, continuando con la tradición histórica, consagra una relación especial entre la iglesia católica y el Estado peruano.

Además de ello, se debe tener en consideración que, desde la vigencia de la Constitución Política del año 1979, el Estado peruano abolió la confesionalidad y el Patronato que se encontraba vigente hasta la Constitución Política de 1933; pero, aún así se firmó el Concordato, pudiendo interpretar que se hizo para que la Iglesia Católica pudiera conservar aquellos beneficios y ventajas que tenían gracias al Patronato, siendo esa la manera de no generar cualquier tipo de debate respecto de la confesionalidad disfrazada de una pseudo laicidad actual.

Actualmente, y en la vigencia de la Constitución Política de 1993, se tiene el artículo 50, el cual se tiene textualmente que: *“Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración. (...)”*, siendo aquí que existen problemas respecto de la interpretación misma, ya que, en primer lugar, el Tribunal Constitucional señala que el principio de laicidad se encuentra reconocido en “el régimen de independencia y autonomía”, pero esto es un error, ya que, como se mencionó anteriormente, la separación es implica necesariamente laicidad, sino que es solo una parte de la misma, no existiendo un reconocimiento claro respecto del principio de laicidad; seguido a ello, tenemos el reconocimiento a la Iglesia Católica, lo que, de manera directa, se encuentra ligado a lo mencionado en el artículo I del Concordato se tiene que *“La Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía. Además, en reconocimiento a la importante función ejercida en la formación histórica, cultural y moral del país, la misma Iglesia recibe del Estado la colaboración conveniente para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional”*, por lo que se entiende que el texto el artículo 50 de la Constitución Política deriva

⁵ CARPIO SARDÓN, Andrés (1999), *La Libertad religiosa en el Perú*. Universidad de Piura, pp. 305-306, Perú.



directamente del mismo; generando de esa manera un sentido de preferencia respecto de la iglesia católica en el Estado peruano, dejando de lado al resto de confesiones religiosas en nuestro país.

Reconocimiento tácito del principio de laicidad en la Constitución Política del Perú

El principio de laicidad no tiene todo su reconocimiento en el artículo 50 de la Constitución Política del Estado, sino que el mismo tiene un reconocimiento tácito en los siguientes artículos, los mismos que reconocen libertades y establecen instituciones en base a una fundamentación puramente laica, mas no religiosa:

a) Artículo 2; toda persona tiene derecho a:

2. A la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda a la moral ni altere el orden público.

Respecto de estos dos numerales del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, resulta simple de explicar, ya que, como se mencionó anteriormente, tanto el derecho fundamental de igualdad religiosa (establecido dentro del artículo 2.4 de la Constitución Política del Estado), como el derecho fundamental de libertad religiosa implican una parte fundamental del principio de laicidad, ya que este último surge por la necesidad de respeto de ambos derechos fundamentales, por lo que, a día de hoy, el principio de laicidad implica un principio garantista y protector respecto de ambos derechos por parte del Estado, teniendo el Estado la obligación de dar condiciones mínimas para el libre y pleno ejercicio de mencionados derechos.



- b) Artículo 4; La comunidad y el Estado protegen (...) a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

Las formas de matrimonio y las causas de separación y de disolución son regulados por la Ley.

En lo referido al matrimonio y a la familia, se entendía anteriormente que estas dos instituciones se debían a Dios, sobre todo lo referido al matrimonio, caso contrario a lo que se establece en nuestra Constitución Política del Estado, ya que esta establece que el matrimonio, en todos sus aspectos, es regulado únicamente por la Ley, mas no se regula en base a la Ley de Dios, ni mucho menos se debe a este.

- c) Artículo 13; La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza.
- d) Artículo 18; La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica, El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Unir ambos artículos respecto de la educación se entiende por el hecho de que, anteriormente, en la época de predominio de la religión católica, se sabía que la misma había tenido una gran influencia en la enseñanza, por lo que esta jugaba un papel preponderante dentro de la educación, siendo las religiones católica y cristiana las bases de la educación, cuestión que, a día de hoy, y como se establece en nuestra Constitución Política, existe libertad de enseñanza y de cátedra, por lo que la educación no se basa en la religión.

- e) Artículo 43; La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible.



Al respecto de este artículo no existe demasiado análisis que realizar para el entendimiento del por qué constituye como parte del articulado que reconoce al principio de laicidad, ya que, a diferencia de los antiguos modelos de gobierno, el modelo al que se somete nuestro Estado es la democracia, además que se señala la independencia y soberanía del mismo, con lo que entendemos que no nos encontramos ante un Estado Teocrático.

- f) Artículo 45; El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.

Es bien sabido que el poder en general emana de la voluntad del pueblo, por lo que es él mismo el encargado de elegir a quienes serán sus gobernantes, en base al modelo democrático al cual nos encontramos sometidos, siendo que, antiguamente, se entendía que el poder emanaba únicamente de Dios, por lo que los gobernantes eran entendidos como “los representantes de Dios en la Tierra”, por lo que el poder de gobernación que ellos tenían provenía de la voluntad de Dios.

- g) Artículo 93; Los congresistas representan a la Nación.

- h) Artículo 110; El Presidente de la República es el jefe del Estado, y personifica a la Nación.

Respecto de estos artículos constitucionales, tenemos lo establecido en el párrafo precedente, ya que, y repito, se consideraba que los gobernantes, anteriormente, eran elegidos por la voluntad de Dios, y, por ende, lo representaban en la Tierra, situación que, con los artículos en mención, se rebate esa idea, estableciendo que tanto los congresistas y el Presidente de la República representan a la Nación, mas no a Dios.

- i) Artículo 138; La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.



Finalmente, y haciendo mención una vez más al pueblo, tenemos que, en el presente caso, la administración de justicia emana de la voluntad del pueblo, y se ejerce por el Poder Judicial, por lo que se separa de aquella tendencia teísta de que la administración de justicia se daba en un fuero canónico, el cual era administrado únicamente por el personal de la Iglesia Católica o cristiana, por lo que el poder de administrar justicia emanaba de Dios.

Es así que, a nivel constitucional, se demuestra la existencia de un régimen de laicidad en nuestro Estado, todo en base a la separación que tiene el Estado de la religión en general, por lo que se cumple, de cierta manera, al menos a nivel constitucional, lo establecido por el principio de laicidad; pero resulta inexplicable que aún no exista un reconocimiento claro y expreso del principio de laicidad dentro de la Constitución Política, lo cual resulta necesario.

La necesaria reforma constitucional respecto de los artículos 43 y 50 de la Constitución Política del Perú

Existen varias situaciones por las que deben modificarse ambos artículos de la Constitución Política, los cuales se describen a continuación:

a) Declaración explícita del carácter laico del Estado peruano: Artículo 43

El actual artículo 43 de la Constitución Política del Estado se considera de vital importancia, ya que define los aspectos básicos que describen al Estado peruano, prescribiendo textualmente que:

“Artículo 43°.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.”

Es en ese sentido que resulta necesario modificar el presente artículo y hacer constar de manera literal que el Estado peruano es un Estado laico, ya que, como se dijo anteriormente, describe los aspectos básicos referidos al régimen político y rasgos fundamentales que son parte del Estado peruano, es por ello que se plantea la siguiente fórmula constitucional:



*Artículo 43. – La República del Perú es democrática, social, **laica**, independiente y soberana.*

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de separación de poderes.

b) Declaración explícita del carácter laico del Estado peruano, limitantes de la colaboración del Estado y las iglesias, confesiones y agrupaciones religiosas:

Artículo 50

El artículo 50 de la Constitución Política del Estado refiere a las relaciones existentes entre el Estado y la iglesia católica, y hace referencia a las “demás” confesiones, concretando una relativización, siendo el que genera incertidumbre respecto del carácter laico del Estado peruano, ya que en el mismo se establece el régimen respecto del Estado y las confesiones religiosas, estableciendo textualmente:

***Artículo 50°.** Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.*

El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.

Mencionado artículo es contrario al principio de laicidad, además de que genera interpretaciones contradictorias con el principio de laicidad por las siguientes razones:

- a) La mención respecto del “régimen de independencia y autonomía” establecido es muy limitado, ya que, como fue expuesto anteriormente, el principio de laicidad implica más elementos que solo la separación entre el Estado y las confesiones religiosas expresada en la independencia y autonomía, siendo necesaria la neutralidad o imparcialidad, e, inclusive, la secularidad respecto de las políticas, normas, e instituciones públicas.
- b) Se da un reconocimiento a la iglesia católica, el mismo que, por mención del Tribunal Constitucional, debería ser entendido como honorífico, pero, se interpreta que el mismo tiene efectos legales, ya que a efecto de dicho reconocimiento es que se tiene la vigencia del Concordato, otorgando beneficios a la iglesia Católica. Por otro lado, se tiene que dicho reconocimiento es discriminatorio, en primer punto por que existe



reconocimiento por vía constitucional únicamente en favor de la iglesia católica, mas no en favor del resto de confesiones; y en segundo lugar por los efectos que este reconocimiento genera, toda vez que solo se otorgan beneficios en favor de la iglesia católica, caso obligatoriamente.

- c) Respecto del segundo párrafo del artículo 50, se da la posibilidad de colaboración con el resto de confesiones religiosas, pero, al entender la literalidad de mencionado texto, se interpreta que, al mencionar que el Estado “puede establecer formas de colaboración” con el resto de confesiones religiosas, es algo puramente potestativo, mientras que en favor de la iglesia católica es casi una obligación, lo cual es abiertamente discriminatorio y contrario al carácter laico del Estado peruano.

Es por ello que se plantea la siguiente formula constitucional:

Artículo 50. – Dentro de un régimen de **laicidad, igualdad y un pleno respeto de la libertad religiosa**, el Estado peruano **reconoce a las iglesias, confesiones y agrupaciones religiosas por su importante labor social.**

Las iglesias, confesiones y agrupaciones religiosas tendrán el régimen jurídico de Asociaciones, en base a las reglas que constan en el Código Civil y sus leyes complementarias.

El Estado presta colaboración con las iglesias, confesiones y agrupaciones religiosas en igualdad de condiciones. No se otorgarán beneficios de carácter económico, tributario o administrativo distintos a los existentes en el ordenamiento jurídico vigente.

La propuesta de modificación del artículo 50 de la Constitución Política del Estado tiene los siguientes cambios:

- a) Se sustituye el texto del “régimen de independencia y autonomía” por un “régimen de laicidad, igualdad y pleno respeto de la libertad religiosa”, haciendo un reconocimiento literal del principio de laicidad, además de que se propone que se dé mención expresa a un marco de igualdad y libertad religiosa dentro del Estado peruano.
- b) Elimina la mención expresa al reconocimiento de la iglesia católica, y se agrega el reconocimiento a todas las iglesias, confesiones y agrupaciones religiosas que, a día de hoy, vienen cumpliendo un rol de ayuda social en nuestro país.



- c) Por otro lado, se hace mención que todas aquellas iglesias, confesiones y agrupaciones religiosas que se encuentren dentro del país serán reconocidas como Asociaciones, todo ello en base a lo establecido en el Código Civil y normas conexas,
- d) Finalmente, se establece que el Estado peruano respetará el principio de colaboración con las confesiones religiosas, sin discriminación alguna, pero, dichos acuerdos de colaboración no podrán versar sobre beneficios económicos, tributarios o administrativos, ya que dichos beneficios se regirán por la normativa vigente a la fecha de suscripción del acuerdo de colaboración.

La importancia de un respeto cabal al principio de laicidad versa sobre la importancia de tener una verdadera sociedad democrática, al igual que la importancia del respeto al Estado Constitucional de Derecho, por lo que, si se busca un respeto y garantía del principio de laicidad, es necesario que el mismo sea consagrado de manera explícita y literal dentro de la Constitución Política del Estado, ya que el mismo generaría el pleno respeto de diversos derechos fundamentales de los ciudadanos, así como la igualdad de las agrupaciones religiosas minoritarias. Además de ello, se entiende que la declaratoria literal del principio de laicidad generará un impacto frente a las políticas públicas y normativas infra constitucionales, todo en favor de la población.

II. Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

La modificatoria constitucional planteada resulta totalmente coherente con el carácter laico del Estado, el mismo que se encuentra consagrado y reconocido por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución Política. Así mismo, se condice con los principios democráticos, con la soberanía popular y el Estado Constitucional de Derecho.

Esta modificatoria se encuentra enmarcada en lo establecido en las Políticas 1 y 28 del Acuerdo Nacional 2002-2021, referidas al Fortalecimiento del Régimen Democrático y del Estado de Derecho, y, Plena vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y Acceso a la Justicia e Independencia Judicial, respectivamente.

III. Análisis costo-beneficio

La presente iniciativa legislativa no irroga gastos al erario público, ya que su finalidad se basa en lograr un país más integrado, respetoso y tolerante respecto de la diversidad de credos y confesiones religiosas existentes en el territorio nacional, además de ayudar al Estado en su rol de promotor y garante de los Derechos Fundamentales, teniendo un impacto social favorable.



FORMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la siguiente Ley:

**“LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 43 Y 50 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, PARA HACER EXPLÍCITO Y
FORTALECER EL CUMPLIMIENTO Y RESPETO DEL PRINCIPIO
CONSTITUCIONAL DE LAICIDAD”**

Artículo 1. – Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 43 y 50 de la Constitución Política del Estado peruano con la finalidad de hacer explícito el reconocimiento del principio constitucional de laicidad.

Artículo 2. – Modificación de los artículos 43 y 50 de la Constitución Política del Perú

Modifíquense los artículos 43 y 50 de la Constitución Política del Perú en los siguientes términos:

Artículo 43. – La República del Perú es democrática, social, **laica**, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de separación de poderes.

Artículo 50. – Dentro de un régimen de **laicidad, igualdad y un pleno respeto de la libertad religiosa**, el Estado peruano **reconoce a las iglesias, confesiones y agrupaciones religiosas por su importante labor social.**

Las iglesias, confesiones y agrupaciones religiosas tendrán el régimen jurídico de Asociaciones, en base a las reglas que constan en el Código Civil y sus leyes complementarias.

El Estado presta colaboración con las iglesias, confesiones y agrupaciones religiosas en igualdad de condiciones. No se otorgarán beneficios de carácter



económico, tributario o administrativo distintos a los existentes en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 3. – Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.



CONCLUSIONES

PRIMERA. – El principio constitucional de laicidad implica un régimen respecto de la posición del Estado frente al fenómeno religioso, implicando, necesariamente, la separación entre el Estado y las confesiones religiosas, separación tanto en el ámbito político como funcional, la no confesionalidad por parte del Estado, ya que no debe reconocer a ninguna confesión religiosa como oficial, y la neutralidad por parte del Estado frente a las confesiones religiosas, ya que el Estado debe comportarse de manera imparcial para con todas las confesiones religiosas reconocidas en su jurisdicción. A ello se suma que el principio de laicidad no solo implica ser un principio rector, sino que los derechos fundamentales de igualdad y libertad religiosa se conforman como parte del principio de laicidad, por lo que busca garantizar el pleno respeto y vigencia de ambos derechos.

SEGUNDA. – El Estado peruano es un Estado laico, tal y como menciona el propio Tribunal Constitucional en diversas ejecutorias, además de que existe un reconocimiento constitucional del mismo, no solo en el artículo 50 de la Constitución Política, sino que este se encuentra reconocido en diversos artículos de nuestra Carta Magna, los cuales, de manera implícita e interpretativa, reconocen la separación del Estado frente al fenómeno religioso, principalmente, pero, no existe un reconocimiento explícito del principio de laicidad.

TERCERA. – La colaboración entre el Estado y el resto de confesiones religiosas implica una materialización del derecho de libertad religiosa, pero ello no implica que sea imperativo el reconocimiento de la misma dentro del principio de laicidad, ya que no siempre se ofrecen las condiciones necesarias para poder garantizarla, y que la misma pueda ser aplicada en igualdad de condiciones para todas las confesiones religiosas existentes, y no establecer relaciones de colaboración con solamente una, o algunas confesiones religiosas, por lo que se puede prescindir de la colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas en búsqueda de la igualdad entre las mismas.



CUARTA. – El Concordato firmado entre el Perú y el Vaticano se entiende como un tratado internacional, el cual fue firmado en el año 1980, cuando aún se encontraba vigente la Constitución Política de 1933, la misma que reconocía y protegía a la religión católica, por lo que, mediante el Concordato le otorgó diversos beneficios y ventajas; pero, a la actualidad, y bajo el pleno reconocimiento de que somos un Estado laico, los beneficios y ventajas otorgados a la religión católica mediante el concordato son inconstitucionales, ya que constituyen una ventaja para una confesión religiosa sobre el resto de confesiones religiosas que son reconocidas en nuestro país.

QUINTA. – El artículo 50 de la Constitución Política del Estado ofrece un reconocimiento a la iglesia católica, reconocimiento que se entiende como discriminatorio, ya que no existe la necesidad de prestar el reconocimiento a solo la religión católica; por otro lado se interpreta que, debido a tal reconocimiento, el Estado peruano se ve en la obligación de colaborar con la iglesia católica mediante el Concordato, y, en es en base al concordato, y la ambigüedad y casi imposibilidad de poder colaborar con el resto de confesiones religiosas, se interpreta que existe una diferenciación injustificada en favor de la religión católica, por lo que el artículo 50 de la Constitución Política va en contra de lo establecido por el principio de laicidad, siendo inconstitucional.



RECOMENDACIONES.

PRIMERA. – Con la finalidad de poder lograr un completo respeto y garantía del principio de laicidad con todo lo que ello implica, es necesario modificar el artículo 50 de la Constitución Política del Estado, eliminando de esta manera el reconocimiento explícito de la iglesia católica, logrando de esta manera un reconocimiento igualitario entre todas las confesiones religiosas en nuestro país.

SEGUNDA. – Más allá de considerar únicamente la modificatoria del artículo 50 de la Constitución Política del Estado, resulta necesario modificar los artículos 6 y 43, en los cuales se establecen políticas específicas sobre población y, sobre todo, la identificación del Estado peruano como una República única e indivisible, con la finalidad de explicitar el principio de Laicidad, lo cual generaría mayor seguridad jurídica respecto de las políticas que se dictarían, como que, de igual manera, lograría generar un pleno respeto al principio de laicidad en el Estado peruano.

TERCERA. – Se debe declarar la inconstitucionalidad del Concordato firmado entre el Estado y el Vaticano, toda vez que el mismo reconoce diversos beneficios en favor de la iglesia católica, beneficios que vulneran los derechos fundamentales de igualdad y libertad religiosa, por ende, el principio de laicidad, siendo abiertamente inconstitucional.

CUARTA. – Es imprescindible que las políticas públicas dictadas en nuestro Estado respeten plenamente el principio constitucional de laicidad, ya que es la manera de mantener la plenitud de un Estado democrático y social de Derecho, con el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y principios constitucionales debidamente reconocidos en nuestro ordenamiento constitucional.

QUINTA. – Finalmente, recomiendo seguir con la investigación respecto del presente tema, ya que, es de esa manera que se ayudará a ampliar la teoría existente sobre la postura planteada,



la cual deberá adquirir efectos de tener una fuente sistematizada y completa respecto de su desarrollo dogmático.



BIBLIOGRAFÍA.

5.1.Referencias físicas

ARGUEDAS ALTAMIRANO, J. M. (1964). *Todas las sangrees*. Buenos Aires: Losada.

BERLIN, I. (1993). *Cuatro ensayos sobre libertad*. Madrid: Alianza.

BLANCARTE, R. (2007). Laicidad y Laicismo en América Latina. *Estudios Sociologicos*, 139-164.

BLANCARTE, R. (2008). *Libertad Religiosa, Estado Laico y No Discriminacion*. Mexico D.F.: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminacion.

CARBONELLI, M. (2004). *Derecho constitucional: Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Juridicos Comparados*. Mexico: Universidad Nacional Autonoma de Mexico.

CARPIO MARCOS, E., & SOSA SACIO, J. (2005). *La Constitucion comentada, analisis articulo por articulo*. Lima: Gaceta Juridica.

CARPIO SARDON, A. (1999). *La Libertad Religiosa en el Perú*. Piura: Universidad de Piura.

CERVANTES, L. F. (2004). Los Principios Generales sobre la Libertad Religiosa en la jurisprudencia de los sistemas europeo, interamericano y costarricense de protección de los Derechos Humanos. *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, 123-144.

CORRAL SALVADOR, C. (2004). *Laicidad, Aconfesionalidad, Separación ¿Son lo mismo?* UNISCI.

EGUIGUREN PRAELI, F. (2016). Principio de Igualdad y derecho a la no discriminación. *Ius et Veritas*.



GARCIA ENTERRIA, E. (2001). *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid: Civitas.

GARCIA VILARDELI, R. (2010). Derecho eclesiastico y derecho canonico. *Glosario Juridico Basico*, 167-212.

GARCIMARTIN MONTERO, G. (s.f.). La laicidad en las cortes constituyentes de 1978. *Ius Canonicum*, 593.

HUACO PALOMINO, M. (2013). El Contenido juridico del Principio de Laicidad y su relacion con otros derechos fundamentatles. *Actualidad Juridica*, 163-173.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (1989). El principio de cooperacion del Estado con las confesiones religiosas: Fundamentos, alcance y limites. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 199-231.

LLAMAZARES FERNANDEZ, D. (2002). *Derecho a la liberta de conciencia: Libertad de conciencia y Laicidad*. Madrid.

MARSHALL BARBERAN, P. (2010). El Estado de Derecho como principio y su consagración en la Constitución Política. *Revista de derecho*, 185-2014.

MARTIN SANCHEZ, I. (2009). Laicidad e Igualdad religiosa: Algunas cuestiones debatidas. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autonoma de Madrid*, 139-204.

MESIA RAMIREZ, C. (2005). *Libertad de conciencia, religion, ideas, creencias y opinion*. En *la Constitucion comentada - Analisis articulo por articulo*. Lima: Gaceta Jurídica.

MOSQUERA, S. (2018). Fuentes y principios del derecho eclesiastico peruano. *VOX JURIS*, 59-76.



ORTMANN, D. (2018). Cambios en el panorama religioso: Breve recorrido por sus teorías explicativas. *Argumentos*, 49-57.

PRIETO SANCHIS, L. (s.f.). *Principios Constitucionales del Derecho Eclesiastico español*. Madrid.

REVILLA IZQUIERDO, M. (2017). *Derecho Eclesiastico del Estado peruano*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

RODRIGUEZ RUIZ, J. R. (2018). *El Estado peruano en su relación con la Iglesia Católica*. Lima: Tarea Asociación Gráfica Educativa.

SALDAÑA SERRANO, J., & ORREGO SANCHEZ, J. (2001). *Poder estatal y libertad religiosa. Fundamentos de su relacion*. Pamplona: Persona y Derecho.

VILADRICH, P. J. (1996). *Los Principios informadores del Derecho Eclesiastico español*. Pamplona: Editorial Eunsa.

WITKER, J. (1996). *Como elaborar una tesis en Derecho. Pautas metodologicas y tecnicas para el estudiante o investigador del Derecho*. Madrid: Civitas S. A.

ZAGREBELSKY, G. (2010). *Contra la ética de la verdad*. Madrid: Editorial Trotta.

5.2.Referencias electrónicas

Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor. (2015). *International Religious Freedom Report for 2015*. Estados Unidos: United States Department of State. Obtenido de <https://2009-2017.state.gov/j/drl/rls/irf/religiousfreedom/index.htm>

CELADOR ANGÓN, C. (s.f.). *Universidad Carlos III de Madrid. Open Course Ware*. Recuperado el 8 de Noviembre de 2020, de <http://ocw.uc3m.es/derecho-eclesiastico->



del-estado/derecho-y-religion-en-europa/material-de-clase-
1/Modelos_de_relacion.pdf

FERNANDEZ, M. (15 de Diciembre de 2011). *Laicismo.org*. Obtenido de
<https://laicismo.org/secularismo/>

Juan Pablo II. (2 de Diciembre de 1978). Mensaje del Santo Padre Juan Pablo II a la
Organización de las Naciones Unidas. Vaticano: Libreria Editrice Vaticana. Obtenido
de http://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/messages/pont_messages/1978/documents/hf_jp-ii_mes_19781202_segretario-onu.html

KOIZUMI, Y. (2011). Les rapports État-religions au Japon et la laïcité. *Revue du Droit Public*,
1641-1657. Obtenido de <https://journals.openedition.org/rdr/1458>

MARTIN DE AGAR, J. (2003). *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaiso*.
Obtenido de <http://www.bibliotecacanonica.net/docsaa/btcaav.htm>

Ministerio de Educación. (2017). *Curriculo Nacional de educación basica regular*. Lima :
Ministerio de Educación. Obtenido de <http://www.minedu.gob.pe/curriculo/#popup1>

Real Academia Española. (2019). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de
<https://dle.rae.es/religi%C3%B3n>

Real Academia Española. (2020). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de
<https://dle.rae.es/concordato?m=form>

Wikimedia Inc. (4 de Noviembre de 2020). *Wikipedia*. Obtenido de
https://es.wikipedia.org/wiki/Patronato_regio



5.3. Tesis consultadas

ROSALES CAMARILLO, L. (2013), Hacia un concepto de Laicidad. El planteamiento de Estado Laico y la relación entre la Iglesia Católica y el Estado en el Congreso Constituyente de 1916, Tesis para obtener el Título de Licenciado en Sociología, Repositorio Institucional de la Universidad Nacional Autónoma de México. https://ru.dgb.unam.mx/handle/DGB_UNAM/TES01000699619

CALLATA VEGA, R. (2018), Estado Laico en el Perú del siglo XXI: Problemas y perspectivas del Derecho a la Libertad Religiosa, Tesis para optar el Grado académico de Doctor en Derecho, Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/8655>

HERMOZA SOVRINO, M. & LAZARES SERRANO, Y. (2012), Concordato: Una visión histórica de los acontecimientos en el Perú, Iglesia y Estado, Tesis para optar al Título profesional de licenciadas en historia, Repositorio Institucional de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco. <http://repositorio.unsaac.edu.pe/handle/20.500.12918/864>

5.4. Normativa consultada

Constitución Política del Perú del año 1933. (Vigente hasta el 28 de julio del año 1980). Recuperada de <https://www4.congreso.gob.pe/historico/quipu/constitu/1933.htm>

Constitución Política del Perú del año 1979. (Vigente hasta el 31 de diciembre del año 1993). Recuperada de <https://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/simplificacion/const/1979.htm>



Constitución Política del Perú del año 1993. (Vigente hasta la actualidad). Recuperada de

<http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Política-del-Peru-1993.pdf>

Decreto Supremo N° 006-2016-JUS (2016), Reglamento de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa. Recuperado de

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1554925/REGLAMENTO-LEY-DE-LIBERTAD-RELIGIOSA_2016.pdf.pdf

Decreto Supremo N° 010-2011-JUS (2011), Reglamento de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa. (derogado). Recuperado de

<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/DS-010-2011-JUS-REGLAMENTO.pdf>

Concordato firmado entre Perú y el Vaticano (1980), aprobado mediante Decreto Ley N° 23211, de fecha 19 de julio del año 1980. Recuperado de

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/104805/23211_16-10-2012_11_59_18_-DECRETO_LEY_23211.pdf

Convención Americana de Derechos Humanos (1978). Recuperada de

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Convención sobre los Derechos del Niño y del Adolescente (1989). Recuperada de

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Declaración sobre eliminación de toda forma de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o convicciones (1981). Recuperada de

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/religionorbelief.aspx>



Ley N° 29635 (2010), Ley de Libertad Religiosa. Recuperada de <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29635.pdf>

Ley N° 26300 (1994), Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos. Recuperada de https://www.web.onpe.gob.pe/modCompendio/html/procesos_electorales/ley_derechos_participacion_ciudadano.html

Reglamento del Congreso de la República (Edición de julio del año 2021). Recuperado de <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/reglamento/reglamento-2021-01-07-2021.pdf>

5.5. Jurisprudencia consultada

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre expediente N° 00018-2003-AI/TC (26 de abril del año 2004). Recuperada de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00018-2003-AI.html#:~:text=0001%2F0003-2003-AI,una%20vinculación%20positiva%20o%20interventora>.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre expediente N° 03283-2003-AA/TC (15 de junio del año 2004). Recuperada de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/03283-2003-AA.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre expediente N° 00606-2004-AA/TC (28 de junio del año 2004). Recuperada de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00606-2004-AA.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre expediente N° 06111-2009-PA/TC (07 de marzo del año 2011). Recuperada de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/06111-2009-AA.pdf>



Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre expediente N° 05680-2009-PA/TC (28 de octubre del año 2010). Recuperada de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/05680-2009-AA.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre expediente N° 03372-2011-PA/TC (19 de marzo del año 2013). Recuperada de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/03372-2011-AA.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre expediente N° 00007-2014-PA/TC (25 de enero del año 2017). Recuperada de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00007-2014-AA.pdf>



ANEXOS



ANEXO 01. Matriz de consistencia

Problema.	Objetivos.	Hipótesis de Trabajo.	Categorías de Estudio.	Método.
Problema General	Objetivo General.	Hipótesis General.	Categoría <ul style="list-style-type: none"> El Principio de Laicidad. Sub Categorías. <ul style="list-style-type: none"> Naturaleza Jurídica. Elementos Constitutivos. Aplicación 	Enfoque: Cualitativo.
¿Cómo superar la inconstitucionalidad del artículo 50 de la Constitución Política peruana frente a la vulneración del principio constitucional de laicidad?	Explicar cómo superar la inconstitucionalidad del artículo 50 de la Constitución Política del Estado frente a la Vulneración del principio de laicidad.	Dado que se debe superar la inconstitucionalidad del art. 50 de la Constitución peruana, es probable que ello se logre modificando el artículo constitucional aludido consagrando literalmente el principio de laicidad, eliminando el reconocimiento a la Iglesia Católica, y fijando la posibilidad de colaboración del Estado con todas las confesiones en igualdad de condiciones.		Tipo: Jurídico - Propositivo
Problemas Específicos	Objetivos Específicos.	Hipótesis Específicas.	Categoría <ul style="list-style-type: none"> El artículo 50 de la Constitución Política del Estado. Sub Categorías. <ul style="list-style-type: none"> Vulneración del Principio de Laicidad. Reconocimiento a la Iglesia Católica. Colaboración entre el Estado y las confesiones 	Nivel: Explicativo
<ul style="list-style-type: none"> ¿Es inconstitucional el Concordato firmado entre el Estado peruano y el Vaticano en 1980? ¿Es imprescindible la colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas en un régimen de laicidad? ¿Resulta necesario hacer expreso el Principio de 	<ul style="list-style-type: none"> Demostrar la inconstitucionalidad del Concordato firmado entre el Estado peruano y el Vaticano en 1980. Establecer que la colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas no es imprescindible. Determinar la 	<ul style="list-style-type: none"> Si, es inconstitucional el Concordato firmado entre el Estado peruano y el Vaticano en 1980. No, la colaboración Iglesia – Estado no es imprescindible dentro de un régimen de laicidad. 		



Laicidad en el texto constitucional?	necesariedad de hacer expreso el reconocimiento del Principio de Laicidad en el texto constitucional.	<ul style="list-style-type: none">• Si, resulta necesario hacer expreso el Principio de Laicidad en el texto constitucional.	religiosas.
--------------------------------------	---	--	-------------



**ANEXO 02. Decreto Ley N° 23211, que aprueba el acuerdo suscrito entre la Santa Sede
y el Estado**

Se aprueba acuerdo suscrito por Santa Sede y el Estado

DECRETO LEY N° 23211

(Publicado el 25 de julio de 1980)

CONCORDANCIAS: D.S. N° 140-86-EF
D.S. N° 042-92-PCM
D.S. N° 026-83-JUS (Reconocen para todos sus efectos jurídicos civiles la elevación a Diócesis de la Prelatura de Chimbote, dispuesta por Santidad el Papa Juan Pablo II)
LEY N° 29635, Segunda Disp. Comp. Final (Ley de Libertad Religiosa)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO HA DADO EL DECRETO LEY SIGUIENTE:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que con fecha 19 de julio de 1980 se suscribió en la ciudad de Lima el “Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú” que establece el nuevo sistema de relaciones institucionales entre la Iglesia Católica y el Estado;

Que es conveniente a los intereses nacionales la aprobación de dicho Acuerdo:

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo Único.- Apruébase el “Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú”, suscrito en la ciudad de Lima el 19 de julio de 1980.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

General de División EP., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP., PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP., LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante A.P., JUAN EGUSQUIZA BABILONIA, Ministro de Marina.

Embajador, ARTURO GARCIA Y GARCIA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor, JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP., JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

Vicealmirante AP., JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e



Integración.

General de División EP., RENE BALAREZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas. General de División EP., JOSE SORIANO MORGAN, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Teniente General FAP., EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud. Teniente General FAP. JAVIER ELIAS VARGAS, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP., CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción. Contralmirante AP., JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP., CESAR IGLESIAS BARRON, Ministro del Interior.

General de Brigada EP., CARLOS GAMARRA PEREZ EGAÑA, Ministro de Agricultura y Alimentación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla. Lima, 24 de julio de 1980.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.
General de División EP. PEDRO RICHTER PRADA. Teniente General FAP. LUIS ARIAS GRAZIANI. Vicealmirante AP. JUAN EGUSQUIZA BABILONIA. Embajador ARTURO GARCIA Y GARCIA

ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPUBLICA DEL PERU

La Santa Sede y la República del Perú, deseosas de seguir garantizando de manera estable y más conforme a las nuevas condiciones históricas la tradicional y fecunda colaboración entre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana y el Estado Peruano para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la Nación, han determinado celebrar un acuerdo sobre materia de común interés.

A este fin su Santidad el Sumo Pontífice Juan Pablo II y su Excelencia el General D. Francisco Morales Bermúdez Cerrutti, Presidente de la República del Perú, han nombrado sus Plenipotenciarios, respectivamente, a su Excelencia Reverendísima Monseñor Mario Tagliaferri, Nuncio Apostólico en el Perú, y al Excelentísimo Señor Embajador Dr. Arturo García, Ministro de Relaciones Exteriores, quienes, después de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º.-La Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía. Además, en reconocimiento a la importante función ejercida en la formación histórica, cultural y moral del país, la misma Iglesia recibe del Estado la colaboración conveniente para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional.

Artículo 2º.-La Iglesia Católica en el Perú continúa gozando de la personería jurídica de carácter público, con plena capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir ayudas del exterior.

Artículo 3º.-Gozan también de tal personería y capacidad jurídicas, la Conferencia



Espiscopal Peruana, los Arzobispados, Obispados, Prelaturas y Vicariatos Apostólicos existentes, y los que posteriormente pueda crear la Santa Sede.

Artículo 4º.-La personería y capacidad jurídicas de tales Jurisdicciones Eclesiásticas comprenden también a los Cabildos Eclesiásticos, a los Seminarios Diocesanos, y a las Parroquias y Misiones dependientes de aquellas.

Artículo 5º.-Ninguna parte del territorio peruano dependerá de diócesis cuya sede esté en el extranjero, y las diócesis establecidas en territorio peruano no se extenderán más allá de las fronteras nacionales.

Artículo 6º.-La Santa Sede comunicará al Presidente de la República la creación de cualquier diócesis o jurisdicción eclesiástica, sin cuya notificación no gozarán de la situación jurídica que le reconoce el numeral III de este acuerdo. Trámite similar se realizará para la supresión de jurisdicciones eclesiásticas.

CONCORDANCIAS: D.S.Nº 001-89-JUS

Artículo 7º.-Nombrado un eclesiástico por la Santa Sede para ocupar algún cargo de Arzobispo u Obispo o Coadjutor con derecho a sucesión, Prelado o Vicario Apostólico, o para regir alguna diócesis temporalmente, la Nunciatura Apostólica comunicará el nombre del mismo al Presidente de la República antes de su publicación; producida ésta el Gobierno le dará el correspondiente reconocimiento para los efectos civiles. Los Arzobispos y Obispos residenciales serán ciudadanos peruanos.

Artículo 8º.-El sistema de subvenciones para las personas, obras y servicios de la Iglesia Católica seguirá como hasta ahora. Las asignaciones personales no tienen el carácter de sueldo ni de honorarios, por tanto no constituyen renta sujeta a tributación.

Artículo 9º.-Las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos Seculares podrán organizarse como Asociaciones, conforme al Código Civil Peruano, respetándose su régimen canónico interno.

Artículo 10º.-La Iglesia Católica y las jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran continuarán gozando de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias que les otorgan las leyes y normas legales vigentes.

Artículo 11º.-Consideradas las creencias religiosas de la mayoría nacional, el Estado continúa garantizando que se preste por parte del Vicariato Castrense la asistencia religiosa a los miembros de la Fuerza Armada, Fuerzas Policiales y a los servidores civiles de aquellos que sean católicos.

Artículo 12º.-El presente Vicario Castrense, así como todos los Capellanes actualmente en servicio, o en situación de retiro, conservan sus grados y prerrogativas.

Artículo 13º.-En el futuro, ni el Vicario Castrense, ni los Capellanes dependientes de él, tendrán asimilación a grado militar ni a la Jerarquía Policial. Al Vicario Castrense le serán reconocidas las prerrogativas propias de un General de Brigada, y a los Capellanes las de un Capitán o su equivalente, según el Instituto Armado o Policial en que él sirviere.

Artículo 14º.-Los Capellanes Castrenses tendrán derecho a promociones similares al que tienen los empleados civiles de los Institutos Armados o Policiales.

Artículo 15º.-El Vicario Castrense, por las peculiares circunstancias en que deberá ejercer su servicio, será peruano de nacimiento y teniendo en cuenta su condición episcopal, será



nombrado por la Santa Sede, de acuerdo con el Presidente de la República.

Artículo 16º.-Los Capellanes Castrenses, de preferencia peruanos, por su condición de sacerdotes, serán nombrados por el Vicario Castrense, y reconocidos por los Comandos Generales de los Institutos Armados y Direcciones Superiores de los Institutos Policiales.

Artículo 17º.-Los Capellanes Castrenses en lo posible serán tomados del Clero de la Diócesis en cuyo territorio se encuentra la Unidad Militar en la que prestarán servicios, y los cambios de colocación se harán previo acuerdo del Vicario Castrense con el Obispo del lugar, para su posterior presentación a los Comandos Generales o Direcciones Superiores.

Artículo 18º.-El Estado garantiza que se preste asistencia religiosa a los católicos internados en los centros sanitarios y de tutela a su cargo, así como en los establecimientos penitenciarios. Para el ejercicio de las Capellanías de tales obras y centros se requiere contar con nombramiento eclesiástico, sin que sea exigible el requisito de nacionalidad; efectuado éste, será presentado a la autoridad competente para los efectos subsiguientes. Los Capellanes forman parte del Servicio Civil del Estado, con todos los derechos y obligaciones, incluida la Seguridad Social.

Artículo 19º.-La Iglesia tiene plena libertad para establecer centros educacionales de todo nivel, de conformidad con la legislación nacional, en el ámbito de la educación particular. Los eclesiásticos que prestan servicio en la educación pública tienen, sin que sea exigible el requisito de nacionalidad, al amparo del Artículo 65 del Decreto Ley N° 22875, los mismos derechos que los demás maestros. Para el nombramiento civil de los profesores de Religión Católica de los centros educacionales públicos, en los que continuará impartándose, como materia ordinaria, la enseñanza religiosa, se requiere presentación del Obispo respectivo. El profesor de Religión podrá ser mantenido en su cargo mientras goce de la aprobación del Obispo.

Artículo 20º.-Los Seminarios diocesanos y los Centros de formación de las Comunidades Religiosas serán reconocidos como Centros Educativos del segundo ciclo de la Educación Superior, de conformidad con el Artículo 154º del Decreto Ley N° 19326 (Ley General de Educación) mediante una certificación de reconocimiento expedida por la Conferencia Episcopal Peruana. Dichas entidades de conformidad con el Art. 163º de la citada Ley General de Educación, otorgarán los títulos propios a nombre de la Nación.

Artículo 21º.-Las eventuales diferencias que pudieran presentarse acerca del contenido del presente Acuerdo u otros puntos que pudiesen darse se resolverán amistosamente entre las Partes.

Artículo 22º.-El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman y sellan el presente Acuerdo, en doble ejemplar, en la Ciudad de Lima, el día diecinueve de julio de mil novecientos ochenta.